

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. 14 JUL. 2021

RADICADO: 11001-31-03-044-2015-00495 -00

De la objeción formulada (fl. 605), córrase traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie al respecto, (Artículo 206 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA

Bogotá, D.C., _____. La providencia anterior se
notifica por anotación en estado No _____ de esta fecha
fijado a las 8:00 A.M.

CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ
Secretario

859

575

035255

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
BOGOTÁ

2015 DIC 16 PM 4 55

CONTESTAR LA DEMANDA
EN 1154

Señora:
JUEZ CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA: Proceso verbal de mayor cuantía instaurado por INTERBOLSA S.A. EN LIQUIDACIÓN en contra de SEGUROS SURAMERICANA Y CLÍNICA LA CANDELARIA I.P.S. S.A.S.

RADICACIÓN: No. 11001310304420150049500.

MARÍA DEL PILAR GALVIS SEGURA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 35.469.189 de Usaquén, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 73.246 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderada de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. (en adelante SURAMERICANA o la ASEGURADORA), estando en tiempo para ello, me dirijo al Despacho con el fin de CONTESTAR LA DEMANDA que se ha formulado contra la entidad que represento, lo cual se hace conforme a lo dispuesto por el artículo 92 del Código de Procedimiento Civil, en los siguientes términos:

I. ACLARACIÓN PRELIMINAR:

Como podrá comprobarlo la Señora Juez, la apoderada de INTERBOLSA S.A. EN LIQUIDACIÓN, otrora matriz del malogrado Grupo Interbolsa, pretende a través de esta demanda amañar un contrato de seguro para obtener, de modo absolutamente improcedente, una compensación económica por haber atendido esa Matriz obligaciones de sus filiales, días antes del descubrimiento de la crisis en que se encontraban. Tal es el despropósito de esta demanda, que sin empachos sostiene lo insostenible, al afirmar, que cuando una empresa recibe dinero en mutuo y paga obligaciones de sus filiales, sufre una "perdida" por quedar debiendo ese dinero.

Como habrá de verse, la póliza que pretende injustificadamente afectar la Señora apoderada es una póliza de Manejo Global Bancario- amparo de infidelidad, que protege a las empresas aseguradas de actuaciones de empleados infieles, que con conductas deshonestas y para su enriquecimiento personal, generen pérdidas a la entidad asegurada.

Pues bien: de modo torticero la apoderada de la actora trata de hacer caber en este seguro las operaciones realizadas en Octubre de 2012 por los directivos de INTERBOLSA S.A. no para causarle una pérdida, sino al contrario, para dotarla de recursos líquidos a fin de que pudiera atender las obligaciones del propio grupo de empresas, ahogadas a esas alturas por la asfixiante iliquidez que calladamente afrontaban de tiempo atrás, derivada de sus propias artimañas.

No hubo pues engaño, ni infidelidad, ni ánimo de causar pérdida, por parte de los empleados a la entidad Asegurada, sino todo lo contrario: actuaciones, algunas de ellas sin duda reprochables, pero tendientes a evitar la ya inexorable crisis de liquidez a la que sus propios accionistas controlantes habían llevado al entonces fulgurante Grupo Interbolsa.

Por ende esta demanda está llamada al fracaso como se deriva de lo expuesto y de lo que adelante procedo a señalar.

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1. Respecto del acápite denominado "ANTECEDENTES DE INTERBOLSA S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL"

- 1.1. Frente al hecho 1.1.: Es CIERTO que INTERBOLSA S.A hoy en liquidación era la Sociedad Controlante del Grupo Interbolsa, y lo relievó, pues esta confesión resulta de capital importancia para evidenciar la absoluta ausencia de fundamento de la presente demanda.

Para efectos de claridad metodológica conviene aclarar que INTERBOLSA S.A. era la dueña (matriz) de INTERBOLSA S.A COMISIONISTA DE BOLSA, que en adelante llamaremos INTERBOLSA SCB y de INTERBOLSA S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE INVERSION que en adelante denominaremos INTERBOLSA SAI que, además de otras empresas del mismo grupo eran también aseguradas bajo la póliza que pretende afectar la demandante.

- 1.2. Frente al hecho 1.2.: No es cierto como se plantea, por lo cual me permito aclarar:

1.2.1. ES CIERTO que la sociedad demandante era un emisor del mercado de valores que se encontraba inscrito en el Registro Nacional de Valores y Emisores y en consecuencia se encontraba obligado a relevar la información periódica y relevante descrita en los numerales 5.2.4.1.2, 5.2.4.1.3, y 5.2.4.1.5 del Decreto 2555 de 2010.

1.2.2. No obstante, como lo han demostrado las investigaciones disciplinarias adelantadas por la propia Superintendencia Financiera (Ver Anexo 1.1), los administradores de la sociedad INTERBOLSA S.A., incumplieron su deber de divulgar la información relevante de la Compañía "de manera veraz, clara, suficiente y oportuna" al mercado. De igual modo otras investigaciones administrativas, así como las adelantadas ante la Fiscalía, han dejado en evidencia que la documentación puesta a disposición del público y de las autoridades por parte de INTERBOLSA S.A y sus accionistas, y en general por las empresas del Grupo INTERBOLSA no era acorde a la realidad financiera y contable de las sociedades.

1.2.3. Tan claro es lo anterior, que las investigaciones adelantadas, muchas ya concluidas, revelan que varias de las Sociedades del Grupo INTERBOLSA, encabezadas por su matriz acá demandante, ocultaron su verdadera situación financiera y de riesgo tanto al público como a las autoridades.

1.2.4. En efecto, el Informe de Liquidez efectuado por el liquidador de INTERBOLSA SCB (Ver Anexo 1.2), el cual fue fundamental en la sanción disciplinaria impuesta por la Junta Central de Contadores de fecha 12 de diciembre de 2014 al Contador del Grupo INTERBOLSA y a la Revisora Fiscal (Ver Anexo 1.3), contiene lo siguientes Hallazgos:

"A diferencia de lo que se reflejó a manera de ejemplo en el ejercicio anterior, lo que el Comité determinó en la verificación de las comprobaciones sobre las operaciones reales con los clientes en el periodo del 1 de Mayo de 2008 al 31 de Octubre de 2012, es que la contabilidad NO refleja de manera fidedigna la realidad de dichas operaciones y que por el contrario se alteraron, modificaron y

ocultar, saldos y registros con el evidente propósito de mostrar una situación de Liquidez que no existía y que procuraba engañosamente generar una imagen atractiva de solidez y crecimiento reales.

Como consecuencia de los hallazgos que seguidamente se describen, se ocultaron activos y pasivos existentes, no se reflejaron gastos inherentes al mercado y derivados de las producciones de los Asesores Comerciales, se repartieron utilidades que no correspondían al resultado de las operaciones realizadas de conformidad con el objeto social de la SCB y finalmente se reflejó un patrimonio técnico y una relación de solvencia con información engañosa” (Se subraya y se resalta)

- 1.2.5. Igualmente, en el Concepto Contable sobre la Actuación del Contador y Revisor Fiscal de la Sociedad INTERBOLSA S.A. solicitado por el Tribunal Disciplinario de la Junta Central de Contadores y rendido por los contadores Angela Patricia Carreño y John Jairo Useche Céspedes, miembros de la UAE Central de Contadores, dentro del proceso disciplinario enunciado anteriormente (Ver Anexo 1.4) , se determinó:

“En relación con la actuación del Contador Público Carlos Alberto Posada, los hechos documentados permiten concluir posibles incumplimientos de deberes y obligaciones contempladas en el ordenamiento jurídico (...)

1)Certificar estados financieros por los años 2011 y 2012 (a septiembre) a sabiendas, preparados sin el rigor que exige el Decreto 2649 de 1993, especialmente en lo relacionado con la clasificación y presentación de las cuentas según la naturaleza de sus saldos. Está documentado que los estados financieros al 31 de diciembre de 2001 y 30 de septiembre de 2012 estaban afectados por los créditos con vinculados, algunos vencidos y la mayoría sin garantías ni fuentes de pago, hecho que se ocultaba a través del neteo de los saldos de los clientes en sobre giro con los clientes con saldos por pagar. Debido a los incumplimientos de operaciones repo y simultáneas de noviembre de 2012, la SCB hoy en liquidación, adquirió con sus propios recursos para sí, en cuenta propia, los valores objeto de las operaciones. (...)

2)El acervo probatorio sugiere que los estados financieros de la SCB estaban manipulados para ocultar a los entes de control y al público en general, la financiación sobre acciones de Fabricato a ciertos clientes, hecho que no fue denunciado por el Contador.

3)Estos hechos y otros similares están documentados también en la Fiscalía General de la Nación, en los que está demostrado que hubo falsedad en el balance, sobregiros de saldos de clientes y traslados ficticios de dineros, alteración de los mismos estados financieros para inducir en error a las autoridades de supervisión financiera y evitar que estas tomaran las decisiones administrativas necesarias para salvaguardar la solvencia y liquidez de la entidad, así como la confianza pública en el sistema financiero.” (Se subraya y se resalta)

- 1.2.6. En tal sentido, ES FALSO que la verdadera situación patrimonial de la sociedad demandante, y de sus filiales ostentara un carácter “público”. Y resulta bien contradictorio que sea INTERBOLSA S.A. EN LIQUIDACIÓN, la que afirme semejante falsedad cuando ha sido su propio liquidador el gestor de las investigaciones en

contra de los dueños y anteriores administradores, por lo que ha podido comprobar de primera mano la grave ocultación de la realidad con la que fue engañado el país entero

1.3. Frente al hecho 1.3.: NO ES CIERTO:

1.3.1. La sociedad matriz del grupo, INTERBOLSA S.A., NO se encontraba sometida a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia y menos por la naturaleza de sus "negocios ordinarios". ACLARO que ésta se encontraba sometida al control de dicha entidad, figura muy diferente, por ser un emisor del mercado de valores en virtud de lo dispuesto por el numeral 2 del parágrafo 1° del artículo 75 de la Ley 964 de 2005.

1.3.2. Eran sus subsidiarias, INTERBOLSA SCB A e INTERBOLSA SAI las que se encontraban sujetas la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera.

1.4. Frente al hecho 1.4.: ES CIERTO, no obstante, me atengo al tenor literal de la citada resolución 1795 de 2012.

1.5. Frente al hecho 1.5.: Doy respuesta a este hecho en los mismos términos que el anterior.

1.6. Frente al hecho 1.6.: ES CIERTO, y me atengo a los antecedentes expuestos por la misma Superintendencia de Sociedades en dicho acto administrativo, en los que se relieves que la decisión de intervención se deriva justamente de la situación de colapso del principal activo de la Matriz, a saber las acciones que tenía en INTERBOLSA SCB.

1.7. Frente al hecho 1.7.: Me atengo expresamente a las consideraciones mencionadas por la Superintendencia de Sociedades en el auto de fecha 16 de noviembre de 2012.

1.8. Frente al hecho 1.8.: ES CIERTO. No obstante, me adhiero a los términos exactos del auto proferido el 2 de enero de 2013 por la Superintendencia de Sociedades.

1.9. Frente al hecho 1.9.: NO ES CIERTO que el liquidador de la sociedad demandante esté actuando en representación de los acreedores de la sociedad.

1.9.1. El doctor Pablo Muñoz, solo es representante legal de la sociedad INTERBOLSA S.A., pero no lo es de los acreedores y sus funciones como liquidador se encuentran limitadas a aquellas señaladas en el artículo 238 del Código de Comercio.

1.9.2. Como lo señala el auto de su designación, su objetivo principal es *"realizar todos los actos tendientes a la inmediata liquidación del patrimonio"* y según indica la Superintendencia de Sociedades, *"como representante legal que es de la sociedad para todos los efectos, asume todas sus facultades, con la limitación que le impone el citado art. 222 de abstenerse de continuar la actividad de explotación económica de la sociedad"*¹

Por ende, resulta tendenciosa y cerril la confusión que pretende armar la apoderada de la parte actora, al señalar que los actos que realiza el liquidador para

¹ Superintendencia de Sociedades Concepto 220-000768, 13 de enero de 2004

pagar el pasivo externo sociedad son *“acciones legales pertinentes en exclusiva representación de los acreedores”* cuando en realidad son realizados en exclusiva representación de la sociedad, aunque en interés tanto de la sociedad, como de los socios y de los acreedores. Tal confusión que como se verá no es inocente, resulta además de ilógica, ilegal porque El Liquidador como auxiliar de la justicia y *“como representante legal de la sociedad disuelta, tiene las facultades y funciones expresamente previstas en la ley”* y no puede realizar otras distintas, menos aún ser representante de quienes son apenas unos de los interesados en la liquidación.

Por ende el liquidador no tiene personería sustantiva ni adjetiva para presentar reclamación alguna por hechos que han afectado supuestamente a los acreedores, de quienes no ha recibido poder, y menos de un grupo particular de los mismos.

2. Respecto del acápite denominado “DEL CONTRATO DE SEGURO- PÓLIZA DE SEGURO – PÓLIZA DE MANEJO BANCARIO NO. 1750008-1”

2.1. Frente al hecho 2.1.: Es cierto.

2.2. Frente al hecho 2.2.: Es cierto.

2.3. Frente al hecho 2.3.: NO ES CIERTO como se plantea por lo cual distingo:

2.3.1. Si bien es cierto que las Pólizas de Manejo Bancario otorgadas por Suramericana han sido identificadas comercialmente a lo largo de las diferentes vigencias bajo el mismo número de Póliza, dentro del periodo comprendido entre el 14 de mayo de 2010 y el 15 de octubre de 2012, la sociedad demandante celebró con la asegurada tres contratos de seguro distintos, los cuales dicho sea de paso se rigen por condiciones generales y particulares disímiles.

2.3.2. Se precisa que las “renovaciones” a la que se refiere la actora en este hecho no configuraron una extensión de la vigencia inicialmente otorgada en el año 2010, sino que son nuevos contratos, precedidos de un acuerdo de voluntades, basado en la declaración de los hechos y circunstancias que determinaban el estado del riesgo que la sociedad tomadora pretendía trasladar en cada momento a Suramericana.

2.3.3. Ahora bien, los diferentes contratos de seguro tuvieron las siguientes vigencias:

Contrato	Vigencia
2010 - 2011	14 de mayo de 2010 – 14 de mayo de 2011 Prorrogado del 14 de mayo al 30 de junio de 2011 Prorrogado del 30 de junio de 2011 al
2011-2012	18 de agosto de 2011 – 18 de agosto de 2012 Prorrogado hasta el 15 de octubre de 2012
2012 - 2013	15 de octubre de 2012 al 2 de noviembre de 2012 (Viciada de nulidad desde el inicio)

2.3.4. ES FALSO que la vigencia de la Póliza otorgada el 15 de octubre de 2012 haya finalizado el 15 de octubre de 2013. En relación con este contrato de seguro concurren con pocos días de diferencia dos causales de terminación anticipada a saber: (i) la ausencia de pago de la prima que produjo la terminación automática del contrato de seguro, en aplicación de lo dispuesto en el art. 1080 del Código de Comercio y de lo pactado en la cláusula de garantía de pago de prima prevista en la póliza y (ii) la cancelación automática de la póliza por virtud de la toma de posesión de la sociedad comisionista, acaecida el día 2 de noviembre de 2012, de conformidad con la Condición 18 de las Condiciones Generales del Condicionado que establece:

"18. CLÁUSULA DE CANCELACIÓN AUTOMÁTICA:

Esta Póliza se cancelará inmediata y automáticamente:

(i) en caso de que se presente o radique alguna petición, o de que se emita cualquier orden judicial exigiendo que alguna petición sea presentada o radicada, la cual busque

(a) el nombramiento de un Síndico, y/o

(b) una orden de liquidación o disolución, y/o

(c) una orden de Administración, y/o

(d) una orden de Quiebra o Bancarrota o una orden provisional con respecto al Asegurado,

o que se produzca una orden equivalente en cualquier jurisdicción en la cual pueda estar domiciliado el Asegurado; (...)" (subrayado ajeno al texto)

2.3.5. Además, Suramericana ha constatado que el contrato de seguro celebrado para la vigencia Octubre 2012 - 2013 está viciado de nulidad por la reticencia en que incurrió el tomador de la misma, esto es la sociedad INTERBOLSA S.A. al efectuar las declaraciones de Asegurabilidad durante el trámite de obtención del seguro, en las cuales se ocultó el verdadero estado del riesgo que afrontaban las empresas del grupo INTERBOLSA. Por tal motivo, la Aseguradora ha solicitado la declaración de nulidad de la mencionada póliza dentro del proceso que cursa ante el Juzgado 32 Civil del Circuito, bajo el radicado número 2015-397.

2.4. Frente al hecho 2.4.: Es cierto, sin embargo, me atengo a los estrictos términos y condiciones pactados en cada uno de los contratos correspondientes a diferentes vigencias los cuales apporto con la presente contestación. (Anexo 1.5)

3. Respecto del acápite denominado "DE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO"

Relieve al Despacho en primer lugar, que los hechos descritos por la demandante en este numeral 3, no competen a mi representada, pues se trata de contratos en los cuales no fue parte. No obstante, dado que los mismos han sido objeto de detalladas investigaciones de las autoridades, me remito al contenido de las resoluciones y decisiones de ellas emanadas de donde se deriva que la denominada "Triangulación de la Clínica la Candelaria" no constituye siniestro alguno, pues no fue sino una más de las manipulaciones ilegales de las empresas del Grupo INTERBOLSA, para tratar de hacer frente a la inminente iliquidez derivada de la concentración ilegal en operaciones Repo sobre acciones de Fabricato, que llevó a ese conglomerado a la crisis públicamente conocida. En efecto, el Grupo INTERBOLSA, encabezado por su Matriz acá demandante, de modo ilegal utilizó, recursos que tomó a título de mutuo, de propiedad de los inversionistas depositados en la "Cartera Colectiva Credit" para brindar liquidez a la propia matriz, a fin de tratar de evitar el inminente colapso del Grupo INTERBOLSA.

Con esta precisión me remito a cada uno de los hechos incluidos en este numeral:

- 3.1. Frente al hecho 3.1.: Es un hecho ajeno a mi representada pero me remito a las constancias documentales que se adjuntan a la demanda y que dan cuenta de la existencia del crédito a que se refiere este hecho.
- 3.2. Frente al hecho 3.2.: No me consta, pero me atengo a la información pública como la divulgada en calidad de información relevante por INTERBOLSA S.A. en el SIMEV (página WEB de la Superintendencia Financiera, en la que los emisores de valores deben publicar información relevante) el 27 de agosto de 2012 (Anexo 1.6).
- 3.3. Frente al hecho 3.3.: Distingo:
 - 3.3.1. De acuerdo con la información divulgada el 17 de agosto de 2012 por la demandante en el SIMEV, el crédito adquirido por Bancolombia tenía como fin *“atender la redención anticipada de los Bonos InterBolsa”* emitidos por la acá demandante INTERBOLSA S.A. quien justificó este pago anticipado indicando que su finalidad era reducir el endeudamiento y su costo los siguientes términos:

“El motivo principal de INTERBOLSA S.A. para esta operación obedece a la estrategia de la compañía de bajar los niveles de apalancamiento y reducir el costo de financiación.”
 - 3.3.2. Lo dicho resulta contradictorio con que ahora afirma INTERBOLSA al indicar que la redención anticipada de los Bonos se debió a la decisión de la Bolsa de Valores de Colombia de *“aumentar el castigo por bonos, y de reserva, en las operaciones realizadas con estos, al interior del mercado de valores”*.
- 3.4. Frente al hecho 3.4.: Es cierto y lo resalto complementando además, que INTERBOLSA SAI, al igual que INTERBOLSA SCB, también filial, tenían la calidad de aseguradas en las pólizas a que se refiere la demanda, por ser parte del Grupo INTERBOLSA.
- 3.5. Frente al hecho 3.5.: No compete a mi representada, pero puedo afirmar que es cierto, con base en las investigaciones adelantadas por las autoridades con ocasión de la intervención y toma de posesión de las empresas del Grupo INTERBOLSA, a cuyo contenido me atengo.
- 3.6. Frente al hecho 3.6.: Lo contesto igual que el anterior, y relievó que mi representada tuvo conocimiento de esta operación luego de la publicación de los hallazgos de las autoridades con ocasión de la intervención al Grupo INTERBOLSA.
- 3.7. Frente al hecho 3.7.: No me constan los términos en los que fue celebrado la cesión de derechos entre Clínica La Candelaria y la Cartera Credit, máxime cuando la actora no incluyó dentro del traslado a Suramericana copia de esta prueba documental, a pesar de relacionarla en su escrito de demanda. Me atengo a su contenido y al resultado de las investigaciones adelantadas por las autoridades administrativas y penales.
- 3.8. Frente al hecho 3.8.: Lo contesto igual que los anteriores y aclaro:

3.8.1. Según lo han puesto al descubierto las autoridades, la deuda de \$78.000.000.000 de la IPS CLINICA LA CANDELARIA era para con la Cartera Colectiva Credit que configura un patrimonio diferente al de la sociedad que lo administra, en este caso INTERBOLSA SAI, en virtud de la segregación legal prevista en el artículo 3.1.1.1.3 del Decreto Único del Sistema Financiero en el que se establece:

Los activos que formen parte del fondo de inversión colectiva constituyen un patrimonio independiente y separado de los activos propios de la sociedad administradora de fondos de inversión colectiva y de aquellos que ésta administre en virtud de otros negocios.

Los activos del fondo de inversión colectiva no hacen parte de los de la sociedad administradora de fondos de inversión colectiva, no constituyen prenda general de los acreedores de esta y estarán excluidos de la masa de bienes que pueda conformarse para efectos de cualquier procedimiento de insolvencia o de cualquier otra acción contra la sociedad administradora.

Cuando la sociedad administradora de fondos de inversión colectiva actúe por cuenta de un fondo de inversión colectiva se considerará que compromete únicamente los recursos del respectivo fondo."

3.9. Frente al hecho 3.9.: Distingo:

3.9.1. Según las investigaciones de las autoridades ello es cierto y añadido además que, conforme a ellas, la finalidad que buscaban los autores de esta operación realizada en nombre de INTERBOLSA era precisamente dotar de liquidez a la matriz, acá demandante, para tratar de hacer frente a la presión de liquidez originada en los incumplimientos de las obligaciones Grupo Corredori respecto de los "Repos" sobre acciones de Fabricato.

3.9.2. Tan apremiante y grave era ya la situación de iliquidez de las empresas del Grupo INTERBOLSA, según da cuenta la Resolución 002 del 25 de Febrero de 2013, confirmada mediante la Resolución 011 de 2 de Julio de 2013 proferidas por el Liquidador de INTERBOLSA SCB (Anexo 1.7) doctor Ignacio Arguello, que fue justamente por ello que estas empresas realizaron la grave e ilegal "triangulación" de recursos que, dicho sea de paso, se inició el día 12 de octubre de 2012, para dotar de recursos a la matriz INTERBOLSA S.A.

3.9.3. Así lo precisaron también la Superintendencia Financiera y la Fiscalía General de la Nación (Primera Especializada) en las investigaciones y procesos adelantados con ocasión de tales hechos.

3.9.4. Para efectos de precisión metodológica conviene señalar que es un "Repo", operación definida legalmente, para evitar la confusión que genera la nota de pie de página No 3 de la demanda, la cual evidencia el total desconocimiento de la apoderada de la actora, quien tomó una imprecisa descripción de Internet respecto de operaciones bancarias y de deuda pública, que no tienen absolutamente nada que ver con las operaciones realizadas por el Grupo INTERBOLSA.

De conformidad con el artículo 2.36.3.1.1. del Decreto 2555 un repo es una venta con pacto de retroventa es definida en el artículo 2.36.3.1.1. del Decreto 2.555 de 2010, identificado por algunas como el Decreto Único Financiero, de la siguiente manera: *“Las operaciones de reporto o repo son aquellas en las que una parte (el “Enajenante”), transfiere la propiedad a la otra (el “Adquirente”) sobre valores a cambio del pago de una suma de dinero (el “Monto Inicial”) y en las que el Adquirente al mismo tiempo se compromete a transferir al Enajenante valores de la misma especie y características a cambio del pago de una suma de dinero (“Monto Final”) en la misma fecha o en una fecha posterior previamente acordada.*

3.10. Frente al hecho 3.10.: Lo contesto igual que los anteriores y manifiesto que según las investigaciones de las autoridades y las decisiones del Liquidador de INTERBOLSA SCB. Es cierto y además lo relievó, pues ello es suficiente para demostrar la ausencia de pérdida que, según tales investigaciones la acá demandante recibió la aludida suma de 78.000 millones de pesos, por lo cual es obvio que se haya convertido en deudora de tal suma.

3.11. Frente al hecho 3.11.: No es cierto como se plantea por lo cual manifiesto:

3.11.1.

3.11.2. Se aclara que la IPS tenía una obligación con la “Cartera Colectiva Credit” y no con INTERBOLSA S.A. ni con INTERBOLSA SAI. Como se contestó en el hecho 3.8.1, los activos de dicho vehículo de inversión no son parte de los activos de la sociedad que los administra.

3.11.3. Según las Resoluciones 002 del 25 de Febrero de 2013 y 011 de 2 de Julio de 2013 proferidas por el Liquidador de INTERBOLSA SCB (Ver Anexo 3.11.3|Error! No se encuentra el origen de la referencia.), se acreditó: *“La existencia de la operación de descuento entre la Clínica la Candelaria e Interbolsa SAI en calidad de administrador de la cartera colectiva Credit, la cual se realizó efectivamente el 12 de Octubre de 2012 (...) La existencia de contrato de mutuo entre la Clínica la Candelaria e INTERBOLSA S.A., en el cual la Sociedad Comisionista participó con la suscripción de un contrato de prenda a favor de la Clínica la Candelaria de fecha 12 de octubre de 2012, y con fechas de suscripción posterior, sobre las unidades de participación en el Fondo Tribeca Fund I (...) La existencia de un contrato de Dación en Pago celebrado entre Interbolsa S.A. e Interbolsa SAI en su calidad de administradora de la Cartera Colectiva Escalonada Credit de fecha o de noviembre de 2012 (...)”*

3.11.4. Lo que oculta la actora es que cuando se estructuró la operación, y como lo señala el liquidador de INTERBOLSA SCB en la resolución recién transcrita, INTERBOLSA SCB constituyó una prenda sobre unidades de participación en el Fondo Tribeca Fund I a favor de la Clínica la Candelaria, prenda que fue entregada en dación en pago a la Cartera Colectiva Credit, y que en ejercicio de las acciones revocatorias de la liquidación fue revocada por el doctor Ignacio Argueyo, liquidador de INTERBOLSA SCB.

3.12. Frente al hecho 3.12.: No me consta. Pero si se trató de una simulación, llama la atención que el Liquidador de la demandante, que tiene la facultad y obligación legal de iniciar y llevar a su término las acciones de simulación de operaciones en favor de la sociedad que representa, no haya adelantado tales actuaciones.

3.13. Frente al hecho 3.13.: Distingo:

3.13.1. Es cierto de acuerdo a las consideraciones realizadas por la Superintendencia Financiera en los diversos procesos disciplinarios en los que se sancionó a la SAI y a Mauricio Infante por la transacción en mención (Ver Anexos 1.8 y 1.9) y por la Fiscalía General de la Nación.

3.13.2. Lo afirmado en este hecho muestra el despropósito del presente proceso, pues el demandante CONFIESA que la finalidad de la operación ilegal era precisamente el de lograr que INTERBOLSA S.A. recibiera 78.000 mil millones de pesos, lo cual en efecto se obtuvo, de donde se colige sin mayor esfuerzo que la operación ilegal no perseguía en modo alguno causarle una pérdida a la demandante, sino por el contrario, generarle un beneficio al dotarla de semejante cantidad de dinero líquido.

3.14. Frente al hecho 3.14.: Es cierto, con las precisiones hechas en las respuestas anteriores, por lo que me atengo al tenor literal del contrato de dación en pago aportado por la sociedad demandante. No obstante, relievó que si INTERBOLSA S.A. quedó debiendo el dinero que recibió a la Cartera Credit, fue precisamente porque recibió efectivamente dichos recursos, como es un hecho comprobado por las autoridades.

3.15. Frente al hecho 3.15.: Nuevamente no es cierto como se plantea.

3.15.1. INTERBOLSA S.A. producto de la dación en pago realizada por Clínica La Candelaria se convirtió en deudor DE LA CARTERA COLECTIVA INTERBOLSA CREDIT y no de INTERBOLSA SAI. Como consta en el auto de graduación y calificación de créditos del 4 de septiembre de 2013 emanado de la actora y aportado por ella con la demanda, este pasivo quedó reconocido en los siguientes términos:

"4. QUINTA CLASE

Crédito No. 45

Acreeador INTERBOLSA S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE INVERSIÓN (SAI) EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA CARTERA COLECTIVA ESCALONADA "INTERBOLSA CREDIT"

Valor Reclamado Capital \$78.000.000.000

Valor Reconocido 51.308.000.000." (Se subraya y se resalta)

3.15.2. Además, ES FALSO como al parecer de modo tendencioso pretende hacerlo ver la apoderada de la parte actora, que el registro del pasivo en la contabilidad de la demandante, estuviere prohibido por el Decreto 2555 de 2010. La contabilidad refleja en este punto fiel y debidamente la existencia de ese pasivo. No de otro modo se entiende que la propia demandante haya reconocido el pasivo, como se indica en el numeral anterior. Lo que es ilegal de conformidad con el artículo 3.1.11.1.1 del Decreto 2.555 de 2.010 es que la demandante, hubiese tomado a título de mutuo recursos de los inversionistas de una cartera administrada por su filial, INTERBOLSA SAI.

3.16. Frente al hecho 3.16.: ES TOTALMENTE FALSO

3.16.1. ¡Resulta absurdo y contraevidente aseverar que una operación que le permitió a la demandante beneficiarse con la recepción de la millonaria suma de 78.000 millones de pesos, le haya generado una pérdida! No solamente la actora realizó una

operación absolutamente ilegal para acceder a recursos de manera totalmente ilícita, sino que ahora a través de esta demanda pretende nada más que resarcirse de la supuesta “pérdida” derivada de haber quedado debiendo a los inversionistas de la Cartera Credit, los valores que realmente recibió.

3.16.2. ¡No señor Juez! Acá se pone de manifiesto que la demanda pretende verdaderamente distorsionar abruptamente el contrato de seguro para hacerlo producir un efecto absolutamente ilícito, vedado por la misma ley. ¡Qué tal Señora Juez que los contratos de seguro fuesen una patente de corso para que entidades como la demandante que realizaron para su propio beneficio todo tipo de actuaciones reprochables e ilegales, vulnerando la confianza del público y de las autoridades, pudiesen acudir a ellos, cualquiera que fuese su naturaleza alegando que los beneficios ilícitos que recibieron les causaron pérdida!

3.16.3. Tal despropósito resulta evidente al revisar someramente las condiciones del seguro de infidelidad, aportadas por la demandante, que, como cualquier otro de su naturaleza, solo cubre las conductas INFIELES, es decir como su nombre lo indica desleales, mediante las cuales los empleados, directores, administradores y/o miembros de junta directiva traicionen o engañen a su empleador, el asegurado, y le causen una pérdida. No las actuaciones que los mismos representantes de la entidad asegurada realizaron, sí de modo ilícito, pero buscando y obteniendo el BENEFICIO para la entidad asegurada consistente en recibir 78.000 millones de pesos en un momento de gravísima iliquidez!

3.16.4. Por ello, como se pasará a explicar detalladamente en el capítulo de excepciones de mérito, las actuaciones descritas en el presente acápite no configuraron ningún siniestro amparable a la luz de las pólizas No. 1750008-1 para las vigencias 2011-2012 ni 2012-2013.

4. Respecto del acápite denominado “DE LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA”

En primer lugar, relievó que NO ES CIERTO que la demandante INTERBOLSA S.A. haya sufrido pérdida alguna.

4.1. Frente al hecho 4.1.: Distingo:

4.1.1. Resalto al Despacho que la sociedad demandante CONFIESA que la operación de triangulación de fondos con Clínica La Candelaria fue una acción ejecutada para que la matriz del grupo pudiese beneficiarse con la liquidez proveniente de la Cartera Credit, y pagar una deuda ya existente. De cuando acá Señor Juez, ¿obtener dinero para pagar una deuda constituye un perjuicio o pérdida?

4.1.2. Surge de lo expuesto que además el demandante CONFIESA que lo que hubo fue una sustitución de un pasivo por otro. INTERBOLSA S.A. habría pasado de deberle a Bancolombia a adeudarle a la Cartera Colectiva credit”, representada por su filial INTERBOLSA SAI.

4.2. Frente al hecho 4.2.: Distingo:

4.2.1. ES CIERTO que la Bolsa de Valores de Colombia emitió las resoluciones que se señalan en este hecho. No obstante, relievó que la enredada presentación de la actora no explica de qué modo esta circunstancia puede tener relevancia, si de otro lado la demandante ha confesado que los dineros del crédito de Bancolombia fueron destinados para la redención anticipada de los *Bonos InterBolsa*.

- 4.3. Frente al hecho 4.3.: Me atengo al tenor literal del Boletín Informativo. Y resalto que, como lo han puesto al descubierto las autoridades, el Grupo INTERBOLSA también había concentrado el riesgo de modo excesivo en este tipo de operaciones sobre acciones de la Bolsa Mercantil, junto con las de Fabricato, a través del Grupo Corredori a quien prestó cantidades que excedían con creces los límites de concentración de riesgo, dentro de la operación para hacerse a la propiedad de Fabricato.
- 4.4. Frente al hecho 4.4.: Es cierto pero relieve que INTERBOLSA SA. COMISIONISTA DE BOLSA era FILIAL de la demandante, y que “los clientes” a que se refiere, no son otros que las empresas del Grupo Corredori quienes junto con el Grupo INTERBOLSA llevaron a cabo las manipulaciones que dieron al traste con el Grupo y con los ahorros de miles de personas
- 4.5. Frente al hecho 4.5 Nuevamente me atengo estrictamente al texto del Boletín emitido por la BVC y recalco que el presidente de INTERBOLSA acepto cargos por el delito de manipulación de las Acciones de Fabricato.
- 4.6. Frente al hecho 4.6.: Es cierto y me remito a lo dicho en la respuesta a los hechos anteriores.
- 4.7. Frente al hecho 4.7.: Es cierto
- 4.8. Frente al hecho 4.8.: DISTINGO:
- 4.8.1. Es cierto que como consecuencia de la orden impartida por la Bolsa de Valores, así como de la orden desmonte de las operaciones repo de Fabricato por parte de la Superintendencia Financiera, el Grupo INTERBOLSA entró a cubrir la posición del Grupo Corredori sobre estas operaciones, a través de sus distintas empresas sencillamente para evitar que se declarase su incumplimiento e INTERBOLSA SCB su filial, tuviera que entrar a responder con su patrimonio. Es así que, si la Matriz acá demandante cubrió a su filial, evidentemente lo hizo en su propio beneficio.
- 4.8.2. No obstante, resalto la evidente contradicción en que incurre la actora pues en el hecho 3.1 de la demanda afirma que el crédito de Bancolombia fue desembolsado directamente por el Banco en la Fiducia de Administración y Pagos constituida con Fiduciaria Popular para el pago de la redención anticipada de los bonos según la información publicada el 11 de julio de 2012 en el SIMEV por parte de INTERBOLSA S.A. (Anexo 1.10). Igualmente, INTERBOLSA S.A. declaró ante el SIMEV que la redención anticipada de los Bonos se llevó a cabo con éxito. (Ver Anexo 1.11) En este hecho por el contrario afirma que el crédito fue utilizado para cancelar las obligaciones de Grupo Corredori, en beneficio de la SCB.
- 4.8.3. La falsedad de lo acá indicado se evidencia de modo patente pues la actora ha formulado otra demanda en contra de Suramericana ante el Juzgado 51 Civil del Circuito bajo el radicado 2015 – 080, donde alega, usando exactamente el mismo recuento de hechos, pero de modo totalmente contradictorio que las obligaciones de los clientes afirma lo siguiente:

“Pese a haber sido concebida la emisión de títulos Estructurados de Crédito (TEC) de Luxemburgo, con el propósito exclusivo de redimir anticipadamente los Bonos de

Interbolsa S.A., para evitar el costo financiero mayor (..) LOS DINEROS PRODUCTO DE LA EMISIÓN INTERNACIONAL, FUERON DESTINADOS PARA CUBRIR OBLIGACIONES AJENAS especialmente de (i) INTERBOLSA S.A. SOCIEDAD COMISIONISTA DE BOLSA e (ii) INTERBOLSA S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE INVERSIÓN"

"INTERBOLSA S.A SOCIEDAD COMISIONISTA DE BOLSA. Tendría que cumplir con los cien mil millones de pesos (\$100.000.000.000,00) a cargo de sus clientes, COMO EN EFECTO OCURRIÓ, UTILIZANDO , ENTRE OTROS, LOS RECURSOS OBJETO DE LA MONETIZACIÓN DEL DINERO PROVENIENTE DE LOS TITULOS ESTRUCTURADOS DE CREDITO (TEC) DE LUXEMBURGO"

"Pese a haber sido concebida la emisión de títulos Estructurados de Crédito (TEC) de Luxemburgo, con el propósito exclusivo de redimir anticipadamente los Bonos de Interbolsa S.A., para evitar el costo financiero mayor (..) LOS DINEROS PRODUCTO DE LA EMISIÓN INTERNACIONAL, FUERON DESTINADOS PARA CUBRIR OBLIGACIONES AJENAS especialmente de (i) INTERBOLSA S.A. SOCIEDAD COMISIONISTA DE BOLSA e (ii) INTERBOLSA S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE INVERSIÓN"

"INTERBOLSA S.A SOCIEDAD COMISIONISTA DE BOLSA. Tendría que cumplir con los cien mil millones de pesos (\$100.000.000.000,00) a cargo de sus clientes, COMO EN EFECTO OCURRIÓ, UTILIZANDO , ENTRE OTROS, LOS RECURSOS OBJETO DE LA MONETIZACIÓN DEL DINERO PROVENIENTE DE LOS TITULOS ESTRUCTURADOS DE CREDITO (TEC) DE LUXEMBURGO"

4.8.4. Se adjunta para información del Despacho, copia de la solicitud de conciliación de la citada demanda (Ver Anexo 1.12) en la que el apoderado judicial de INTERBOLSA S.A. relaciona detalladamente como fue financiado el Grupo Corredori con los recursos de la emisión de los Bonos TEC de Luxemburgo.

4.8.4.1. Relieve al Señor Juez la gravedad esta conducta de INTERBOLSA y los apoderados que la representan en los dos procesos (los cuales pertenecen a la misma oficina de abogados) consistente en aseverar hechos totalmente contradictorios en dos demandas interpuestas en contra de la Aseguradora

4.9. Frente al hecho 4.9.: Distingo:

4.9.1. NO ES CIERTO. Reitero lo expresado en el hecho anterior.

4.9.2. Relieve sin embargo que:

- a) Si la Matriz del Grupo INTERBOLSA, acá demandante, decidió atender las obligaciones del Grupo Corredori, su aliado en este entramado criminal, para proteger a su filial, lo hizo en su propia defensa y
- b) Que, si la Matriz pagó obligaciones de su filial, o del Grupo Corredori, como lo indica la más elemental lógica, habría nacido en su favor un crédito en contra de estos, a la luz del artículo 1667 del Código Civil, de suerte que resulta totalmente descabellado pretender que una póliza de seguro venga a resarcir la falta de pago de un aliado en este escándalo financiero. De hecho, tales obligaciones de las Empresas del Grupo Corredori aparecen reveladas en el estado de inventarios de INTERBOLSA S.A anexo a la demanda.

4.9.3. Lo expuesto demuestra a las claras que ni siquiera la demandante puede definir de donde viene la supuesta pérdida que pretende cobrar: afirma primero que de haber quedado debiendo un dinero que recibió de la Cartera Credit. Asevera luego que de haber pagado obligaciones de terceros, y finalmente señala que la supuesta pérdida deviene de que su aliado en este entramado criminal no le hubiese pagado los dineros que le adeudaba.

4.10. Frente al hecho 4.10.: NO ES CIERTO:

4.10.1. En primer lugar, la sociedad demandante no sufrió ninguna pérdida como consecuencia de los hechos señalados en la demanda. Como se ha expuesto a lo largo de esta contestación, los recursos obtenidos a través de la operación con la Clínica La Candelaria según las declaraciones de la propia demandante tuvieron como fin entrar a cubrir pasivos adquirido por la matriz tres meses atrás.

4.10.2. En segundo lugar, NO ES CIERTO que el valor del pasivo a favor de la Cartera Credit se encuentre reconocido por \$70.000.000.000 de pesos en la contabilidad de la demandante toda vez que, en el Proyecto de Graduación y Calificación de Créditos aportado con la demanda por la misma INTERBOLSA S.A., esta obligación se encuentra reconocida únicamente por *51.308.000.000 pesos*.

5. Respecto del acápite denominado "DEL CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS"

5.1. Frente al hecho 5.1.: Distingo:

5.1.1. Nuevamente reitero que el Liquidador actúa en representación de la sociedad en liquidación y no de sus acreedores como erradamente lo plantea su apoderada.

Relievo que la demandante CONFIESA que el descubrimiento de los hechos a que se refiere la demanda, con base en los cuales se generó la supuesta pérdida que reclama a la aseguradora, se produjo en Enero de 2013.

5.1.2. Se adjunta para información del Despacho, copia de la solicitud de conciliación de la citada demanda (Ver Anexo 1.12) en la que el apoderado judicial de INTERBOLSA S.A. relaciona detalladamente como fue financiado el Grupo Corridori con los recursos de la emisión de los Bonos TEC de Luxemburgo.

5.1.2.1. Relievo al Señor Juez la gravedad esta conducta de INTERBOLSA y los apoderados que la representan en los dos procesos (los cuales pertenecen a la misma oficina de abogados) consistente en aseverar, bajo la gravedad de juramento hechos totalmente contradictorios en dos demandas interpuestas en contra de la Aseguradora

5.2. Frente al hecho 4.9.: Distingo:

5.2.1. NO ES CIERTO. Reitero lo expresado en el hecho anterior.

5.2.2. Relievo sin embargo que:

c) si la Matriz del Grupo INTERBOLSA, acá demandante, decidió atender las obligaciones del Grupo Corredori, su cómplice en este entramado criminal para proteger a su filial, lo hizo en su propia defensa y

d) Que, si la Matriz pagó obligaciones de su filial, o del Grupo Corredori, como lo indica la más elemental lógica, habría nacido en su favor un crédito en contra de estos, a la luz del artículo 1667 del Código Civil, de suerte que resulta totalmente descabellado pretender que una póliza de seguro venga a resarcir la falta de pago de un consocio en este escándalo financiero.

5.2.3. Lo expuesto demuestra a las claras que ni siquiera la demandante puede definir de donde viene la supuesta pérdida que pretende cobrar: afirma primero que de haber quedado debiendo un dinero que recibió de la Cartera Credit. Asevera luego que de haber pagado obligaciones de terceros, y finalmente señala que la supuesta pérdida deviene de que su aliado en este entramado criminal no le hubiese pagado los dineros que le adeudaba.

5.3. Frente al hecho 4.10.: NO ES CIERTO:

5.3.1. En primer lugar, la sociedad demandante no sufrió ninguna pérdida como consecuencia de los hechos señalados en la demanda. Como se ha expuesto a lo largo de esta contestación, los recursos obtenidos a través de la Clínica La Candelaria tuvieron como único fin entrar a cubrir un pasivo adquirido por la matriz tres meses atrás.

5.3.2. Se trató de una transacción realizada para que INTERBOLSA S.A. pudiera obtener liquidez para pagarle a Bancolombia los setenta mil millones de pesos solicitados \$70.000.000, intercambiando una deuda por otra.

5.3.3. En segundo lugar, NO ES CIERTO que el valor del pasivo a favor de la Cartera Credit se encuentre reconocido por \$70.000.000.000 de pesos en la contabilidad de la demandante toda vez que, en el Proyecto de Graduación y Calificación de Créditos aportado por la misma INTERBOLSA S.A., esta obligación se encuentra reconocida únicamente por *51.308.000.000 pesos*.

6. Respecto del acápite denominado "DEL CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS"

6.1. Frente al hecho 5.1.: Distingo:

6.1.1. Nuevamente reitero que el Liquidador actúa en representación de la sociedad en liquidación y no de sus acreedores como erradamente lo plantea su apoderada.

6.1.2. Suramericana acepta la CONFESIÓN que realiza la demandante del momento a partir del cual descubrió el "acto fraudulento y/o deshonesto" que generó la supuesta pérdida que reclama a la aseguradora.

III. PRONUNCIAMIENTO ACERCA DE LAS PRETENSIONES FORMULADAS EN LA DEMANDA

Frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, respetuosamente manifiesto que ME OPONGO rotundamente a todas y cada una de ellas y me opongo a que las mismas sean acogidas en la sentencia, por carecer totalmente de fundamentos fácticos y jurídicos.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO EN CONTRA DE LAS PRETENSIONES FORMULADAS EN LA DEMANDA

En los términos del artículo 306 del Código de Procedimiento Civil, respetuosamente solicito se declaren probadas las siguientes excepciones, además de cualquier otra que resulte acreditada al interior del proceso:

1. PRIMERA EXCEPCIÓN DE MÉRITO: EXCEPCIÓN AUSENCIA DE COBERTURA TEMPORAL

1.1. La apoderada de la actora en el hecho 5.1 de la demanda, confiesa que el descubrimiento del siniestro vino a darse en el mes de enero de 2013 así:

“5.1 El conocimiento de los hechos materia del presente escrito, lo obtuvo la masa de acreedores – representada por el Liquidador -, en enero de 2013, momento en el cual, mediante auto 430 -000043, la Superintendencia de Sociedades decretó la apertura del trámite de liquidación judicial de Interbolsa S.A, sociedad de matriz, nombrando en consecuencia al Doctor Pablo Muñoz Gómez como liquidador (...)”
(Se subraya y se resalta)

1.2. Dado que para esa fecha no se encontraba ya vigente ninguno de los contratos de seguro a que se refiere la demanda, el supuesto siniestro, de haber ocurrido no tendría cobertura por haber acaecido después de la terminación del contrato de seguro.

1.3. En efecto, el Contrato de Seguro que rigió para la vigencia 2011-2012 finalizó el 15 de octubre de 2012, tres meses antes del descubrimiento del supuesto siniestro. A su turno, respecto del contrato de seguro que se celebró para cubrir la vigencia comprendida entre octubre de 2012 y octubre de 2013 concurren con pocos días de diferencia dos causales de terminación anticipada a saber: (i) la ausencia de pago de la prima que produjo su terminación automática del contrato de seguro, en aplicación de lo dispuesto en el art. 1080 del Código de Comercio y de lo pactado en la cláusula de garantía de pago de prima prevista en la póliza ² y (ii) la

² En las Condiciones Particulares de la citada póliza bajo la cláusula denominada Otras Condiciones se señala: “GARANTÍA DE PAGO PRIMA: La prima deberá ser pagada a Suramericana a más tardar el 15 de noviembre de 2012.”

cancelación automática de la póliza por virtud de la toma de posesión de la sociedad comisionista, acaecida el día 2 de noviembre de 2012, de conformidad con la Condición 18 de las Condiciones Generales del Condicionado que establece:

"18. CLÁUSULA DE CANCELACIÓN AUTOMÁTICA:

Esta Póliza se cancelará inmediata y automáticamente:

(i) en caso de que se presente o radique alguna petición, o de que se emita cualquier orden judicial exigiendo que alguna petición sea presentada o radicada, la cual busque

(a) el nombramiento de un Síndico, y/o

(b) una orden de liquidación o disolución, y/o

(c) una orden de Administración, y/o

(d) una orden de Quiebra o Bancarrota o una orden provisional con respecto al Asegurado,

o que se produzca una orden equivalente en cualquier jurisdicción en la cual pueda estar domiciliado el Asegurado; o (...)"

1.4. Y aunque lo anterior no hubiese sido así, en virtud de la ausencia de pago de la prima, la póliza terminó indefectiblemente el día 15 de Noviembre de 2012. Así, el siniestro que alega la demandante ocurrió también por fuera de la corta vigencia de la póliza expedida el 15 de Octubre de 2010.

1.5. Conviene aclarar que las pólizas de la referencia en lo que hace al amparo de infidelidad, operan bajo la Cobertura de Descubrimiento, como es lo usual en este tipo de pólizas de conformidad con lo establecido en la Ley 389 de 1997 a cuyo tenor, en las Coberturas de Descubrimiento y Reclamación, el siniestro se entiende ocurrido solamente cuando estos eventos se producen dentro de la vigencia. Así se desprende del texto del artículo 4 de la citada ley que establece:

"En el seguro de Manejo y Riesgos Financieros y en el de Responsabilidad la cobertura podrá circunscribirse al descubrimiento de pérdidas durante la vigencia, en el primero, y a las reclamaciones formuladas por el damnificado al asegurado o a la compañía durante la vigencia, en el segundo, así se trate de hechos ocurridos con anterioridad a su iniciación (...)"

1.6. Inclusive, si se tratase de la afectación de la cobertura de responsabilidad profesional o PI, tampoco habría ocurrido siniestro alguno durante la vigencia por ausencia de reclamación del damnificado al Asegurado durante la vigencia de los contratos de seguro a que se refiere la demanda.

1.7. En virtud de las anteriores consideraciones, queda plenamente acreditada la excepción de mérito denominada ausencia de cobertura temporal de cara a las pretensiones contenidas en la demanda.

2. SEGUNDA EXCEPCIÓN DE MÉRITO NULIDAD DE LA PÓLIZA 2012-2013

2.1. En adición a lo anteriormente expuesto, aun cuando se hubiese acreditado la existencia de un siniestro acaecido durante la corta vigencia de la póliza expedida el día 15 de octubre de 2012, el mismo no podría ser indemnizado, por cuanto dicho contrato está viciado de la nulidad por reticencia en la declaración del estado del riesgo en que incurrió el tomador de la misma, esto es la sociedad

INTERBOLSA S.A. acá demandante al ocultar el verdadero estado del riesgo que afrontaban las empresas del grupo INTERBOLSA.

2.2. La declaración sincera por parte del Tomador del Seguro³, de los hechos y circunstancias que determinan el estado del riesgo que pretende trasladar a un asegurador, es el fundamento esencial de la formación de consentimiento para la celebración del contrato de seguro. En tal virtud, SURAMERICANA solicitó a INTERBOLSA S.A., diligenciar los formularios para obtener la información de la Tomadora INTERBOLSA S. A. y de sus filiales que pretendían obtener cobertura bajo la Póliza Global Bancaria (Ver Anexo ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.) y los Anexos de Indemnización Profesional y Crimen por Computador (Ver Anexos ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. y ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.).

2.3. Los cuestionarios fueron firmados por el Representante Legal del Tomador INTERBOLSA S.A. el 20 de septiembre de 2012 (Ver Anexo ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.). Como puede apreciarse en su texto, SURAMERICANA advirtió al Tomador la trascendencia de suministrar de modo veraz y exacto la información solicitada, en razón de las graves sanciones previstas en la ley frente a la reticencia del Tomador. En efecto en los Formularios se advierten las siguientes menciones:

“OBSERVACIÓN IMPORTANTE: Todo solicitante o Asegurado al solicitar una cotización de renovación de una póliza de seguro, tiene la obligación legal de informar y revelar a los aseguradores en perspectiva, cualquier hecho material o información que pudiese afectar el juicio del Asegurador sobre decidir si aceptará el seguro o al evaluar las condiciones de ese seguro. El incumplimiento de esta obligación anulará desde su comienzo cualquier contrato formalizado”.

2.4. El Tomador, como consta en el texto de los aludidos Formulario garantizó que había entregado toda la información sustancial y veraz referente al riesgo propuesto así:

“Hacemos contar que las declaraciones y datos en esta solicitud son verdaderos y que no hemos declarado falsamente ni omitido ningún hecho o dato. Acordamos que esta solicitud, junto con cualquier Contrato de Seguro efectuado sobre ella y será incorporado al mismo. Nos comprometemos a informar a los Aseguradores sobre cualquier alteración material a estos hechos, que ocurra antes o después de la finalización del Contrato de Seguro. (Ver Anexo ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.)

“Nosotros declaramos y certificamos que lo dicho anteriormente es verdad y contiene la mayor información que les podamos rendir y además contiene todo el material disponible para que sea la base de cualquier contrato entre los suscriptores y los proponentes”. (Ver Anexo ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.)

³ El Artículo 1058 del Código de Comercio establece: “El Tomador deberá declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo ...”.

2.5. Adicionalmente, con fecha 22 de septiembre de 2012, INTERBOLSA S.A. remitió a SURAMERICANA sus estados financieros y los de INTERBOLSA SCB e INTERBOLSA SAI, con corte a diciembre de 2011 y junio de 2012 junto con los informes del Revisor Fiscal Grant Thornton Ulloa Garzón. Dichos estados financieros revelaban empresas totalmente sólidas y rentables y a juicio del Revisor Fiscal, los mismos *“presentaban razonablemente, en todo aspecto material la situación financiera ... los resultados de sus operaciones y los flujos de efectivo..”* incluyendo, para el caso de la comisionista *“las cuentas de orden fiduciarias”...* *“de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados”* y los aplicables a *“las instituciones vigiladas por la Superintendencia Financiera”*.

2.6. A su vez, el citado representante de INTERBOLSA S.A., afirmó expresamente que no tenía conocimiento, para la fecha de la firma del Formulario Indemnización Profesional para Entidades Financieras, esto es el día 20 del mes de septiembre de 2012, sobre ninguna circunstancia que pudiera derivar en reclamos al responder la Pregunta 22 así:

“22. Tiene el proponente algún conocimiento o información de alguna circunstancia que pueda derivar en reclamaciones contra el, sus filiales o sucursales?. SI () NO (X)”. Agregan: “No tenemos conocimiento salvo los procesos que se encuentran en curso”. (Ver Anexo ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.)

2.7. Con fecha 25 de septiembre de 2012, el Vicepresidente Financiero de INTERBOLSA S.A. señor JORGE ARABIA WATEMBERG, expidió una declaración o certificado con destino a Seguros Generales Suramericana S.A., en los siguientes términos:

“INTERBOLSA S.A. Confirma que la sociedad INTERBOLSA S.A. con Nit.800.103.498-9 así como tampoco ninguna de las sociedades que conforman el Grupo InterBolsa a la fecha han conocido o debido conocer de hechos o circunstancias que afecten la póliza de Infidelidad y Riesgos Financieros Nro.17400008 (...) que puedan derivarse en un siniestro. (Ver Anexo ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.)

2.8. Posteriormente, el presidente de INTERBOLSA, doctor Rodrigo Jaramillo suscribió otra certificación en los mismos términos que la referida en el numeral anterior en la cual nuevamente declaró, esta vez con fecha 15 de octubre de 2012, día en el cual debía entrar en vigencia la póliza en cuestión, que ni la sociedad tomadora ni ninguna otra del grupo habían conocido ni debido conocer hechos o circunstancias de los que pudiesen derivarse siniestros bajo la póliza referida: *“Interbolsa S.A. confirma que la sociedad Interbolsa S.A. con Nit. 103.498-9 así como tampoco ninguna de las sociedades que conforman el Grupo Interbolsa a la fecha han conocido o debido conocer de hechos o circunstancias que afecten la póliza de Infidelidad y Riesgos Financieros Nro.17400008 que pueden derivarse en un siniestro”. (Ver Anexo ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.)*

2.9. No obstante, lo anterior, y tal como se vino a descubrir con posterioridad, para el momento en el cual se expidieron tales declaraciones, ya los firmantes de las mismas, conocían desde hacía meses, la grave situación que se venía desarrollando al interior del GRUPO INTERBOLSA, derivada, entre otras, de la concentración en operaciones repo realizadas sobre acciones de Fabricato.

- 2.10. Lo anterior ha quedado públicamente confirmado por las múltiples decisiones de las autoridades, entre ellas la Superintendencia Financiera, el Autorregulador del Mercado de Valores y la Superintendencia de Sociedades que han impuesto graves sanciones a los partícipes de las actuaciones que llevaron a las empresas del Grupo a la crisis (Ver Anexo ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.). Así mismo las investigaciones, imputaciones y condenas de la Fiscalía y los jueces penales en contra de los ex directivos de las empresas del GRUPO INTERBOLSA, e inclusive la confesión y aceptación de cargos de varios de los ex directivos implicados demuestra fehacientemente la grave reticencia en que se incurrió al declarar el estado del riesgo a la Aseguradora para obtener la cobertura bajo la póliza en cuestión.
- 2.11. De hecho, tal como lo explicó el presidente de la Sociedad Comisionista ante la junta de INTERBOLSA S.A, según da cuenta el Acta No 271 correspondiente a la sesión de octubre 31 y noviembre 1 (Ver Anexo 1.18), la gravedad de la problemática de los repos de Fabricato venía gestándose desde meses atrás y así había sido informado a las juntas directivas. Así mismo la grave situación de iliquidez que afrontaba el grupo de empresas fue ocultada junto como otras circunstancias que no fueron declaradas en los formularios de solicitud del seguro.
- 2.12. Es de anotar que de conformidad con el artículo 1044 del Código de Comercio, el Asegurador puede oponer a cualquier beneficiario las excepciones que tuviere en contra del Tomador, por lo que la nulidad del contrato sería causal que amerita el rechazo de un siniestro derivado de los hechos referidos en su comunicación.
- 2.13. En tal virtud solicito al Señor Juez declarar probada esta excepción, aunque como se ha anunciado cursa proceso ordinario en el que se ha solicitado por vía de acción la declaratoria de dicha nulidad.
3. TERCERA EXCEPCIÓN DE MÉRITO AUSENCIA DE PÉRDIDA POR PARTE DE LOS ASEGURADOS
- 3.1. Tal Como se ha puesto de presente en la contestación de los Hechos, INTERBOLSA S.A. no sufrió una pérdida derivada de los hechos que presenta en su libelo. Baste para ello relieves que:
- 3.2. Antes de la realización de la operación de "Triangulación" a que se refiere la demanda, INTERBOLSA tenía ya un pasivo con los tenedores de los Bonos INTERBOLSA por valor de 70.000 Millones de pesos.
- 3.3. A su turno, su filial INTERBOLSA SCB, tenía también una obligación de asumir las operaciones Repo que fuesen incumplidas por los mandantes, en cuantía de 100.000 millones de pesos según lo confiesa la propia actora en los hechos 4.7 y 4.8 de su libelo, en los siguientes términos:

"4.7. De conformidad con el Reglamento y la Circular Única de la Bolsa de Valores de Colombia – BVC, el incumplimiento de los mandantes – clientes – traslada la obligación a la comisionista de bolsa, debiendo

ésta proceder directamente al pago de las obligaciones, con su propio peculio (...) “

“4.8. Por lo mencionado en los dos hechos anteriores, INTERBOLSA S.A. SOCIEDAD COMISIONISTA DE BOLSA tendría que cumplir con los cien mil millones de pesos (\$100.000.000.000,00) a cargo de sus clientes”.

- 3.4. Las Acciones en INTERBOLSA SCB representaban el activo más valioso de su dueña INTERBOLSA S.A. y como es evidente de no apoyar a su filial evitando el incumplimiento de tales obligaciones por parte de sus clientes, se presentaría una pérdida no solo para la Sociedad Comisionista, sino que esta arrastraría a su dueña o Matriz INTERBOLSA S.A. por la desaparición del valor de su inversión en aquella. Esta fue además una decisión corporativa para proteger al Grupo, como consta en las Actas de la Junta Directiva de la demandante, en especial en la número 271 (Ver Anexo ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.) en la cual su presidente Rodrigo Jaramillo explicó:

“La sociedad Comisionista tenía un cupo de repos sobre la especie Fabricato entre \$60.000 y \$100.000 Millones, luego por decisión del representante legal de la holding se reciben \$100.000 millones adicionales que se originan en una operación de la Sociedad Administradora de Inversión que se debe desmontar, llevando a una operación de \$200.000 y luego en septiembre de 2012, las otras firmas comisionistas de bolsa dejan de apalancar la acción Fabricato y para evitar un incumplimiento en masa se reciben los \$100.000 millones adicionales que tiene el mercado. Los señores directores preguntan qué pasó con las áreas de control, por qué el comité de riesgo no se pronunció de forma oportuna, por qué no fue llevada esta información a la Junta Directiva de la Sociedad Holding; en esta parte el doctor Tirado informa que esta situación fue puesta en conocimiento de la Junta Directiva de la sociedad Comisionista y que se obtuvieron las autorizaciones para el incremento de las posiciones.” (Se resalta)

- 3.5. Tan consientes eran las directivas del inmenso riesgo que corría la matriz INTERBOLSA S.A que su Junta, enterada de la información sobre la sobre-exposición en repos de Fabricato, recomendó incluir en los contratos con los accionistas de Fabricato restricciones a la movilidad del inmueble de esta empresa *“ya que en caso de un incumplimiento, si Interbolsa llegara a quedarse con las acciones, este es el activo más valioso de la sociedad, por lo que solicitan a la administración mantenerlos informados sobre el tema”* tal como consta en el Acta de Junta Directiva de INTERBOLSA S.A. del 26 de julio de 2012.
- 3.6. INTERBOLSA S.A. acudió a varios mecanismos de financiamiento, entre ellos los que se mencionan en la demanda, para hacer frente a la creciente necesidad de liquidez, para atender, entre otras el pago de los BONOS INTERBOLSA y para recoger las operaciones Repo, ante el inminente incumplimiento de los obligados, según lo autorizado por las juntas directivas, a saber:
- a) Un crédito de Bancolombia por valor de 70.000 Millones de pesos
 - b) La obtención ilícita de recursos de la Cartera Credit por valor de 78.000 millones de pesos.

- 3.7. La liquidez obtenida por INTERBOLSA S.A. de estas fuentes y seguramente de otras, fue utilizada, según las mismas aseveraciones de la demandante, para el pago de sus obligaciones, sin que en realidad pueda hacerse una asignación exacta de cual fue origen de los dineros utilizados para cada pago, pues el dinero es fungible. Lo cierto es que los pasivos a que se refiere la demanda tuvieron el siguiente comportamiento:
- a) Los Bonos INTERBOLSA fueron cancelados según se indicó en la respuesta a los hechos y como se encuentra probado con los propios documentos anexos a la demanda.
 - b) El crédito con Bancolombia fue cancelado según lo indicado en la respuesta a los hechos y en la certificación adjunta a la demanda, emanada de dicho Banco.
 - c) Las Sociedad Comisionista, como lo indica la demanda *"tendría que cumplir, con los cien mil millones a cargo de sus clientes, como en efecto ocurrió".*
- 3.8. Al final de todas estas operaciones, INTERBOLSA S.A. quedó con una deuda de 51.308.000.000 con la Cartera Credit., según el Auto de gradación y calificación de créditos y con créditos a su favor de las empresas del Grupo Corredori, señalados en el Estado de Inventarios de INTERBOLSA por valor superior a los 93.000 Millones de pesos.
- 3.9. Como puede apreciarse de las operaciones referidas en la demanda no se derivó pérdida alguna, pues INTERBOLSA S.A sencillamente efectuó una sustitución de pasivos por otros incluso por menor valor.
- 3.10. Lo expuesto demuestra que ni la obtención del crédito de Bancolombia, ni su pago con los recursos de la Cartera Credit, a través de la triangulación, ni el pago de obligaciones a cargo del grupo Corredori y subsidiariamente de la comisionista, en sí mismas generaron pérdida alguna para INTERBOLSA S.A, pues estas operaciones sencillamente supusieron un cambio de acreedores, reduciéndose incluso el pasivo que dese antes tenía la sociedad demandante.
4. CUARTA EXCEPCION DE MÉRITO: INASEGURABILIDAD DEL DOLO Y LOS ACTOS MERAMENTE POTESTATIVOS DEL TOMADOR Y ASEGURADO
- 4.1. Señala de modo prístino el artículo 1055 del Código de Comercio:
- "RIESGOS INASEGURABLES>. El dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario son inasegurables. (...)."*
- 4.2. En el presente caso, y tal como lo han establecido las autoridades penales, no se produjo una conducta fraudulenta de un empleado aislado tendiente a causar una pérdida a las empresas aseguradas. Muy por el contrario, la crisis del Grupo INTERBOLSA puso al descubierto un sofisticado entramado criminal diseñado por las más altas esferas de las empresas que lo conformaban, es decir por los propios dueños mayoritarios y altos ejecutivos de estas y de sus aliados en esa empresa criminal. Así lo dejó sentado la Fiscalía que en la tercera sesión de la audiencia de imputación de cargos en contra de los accionistas y ejecutivos por el descalabro de INTERBOLSA, señaló que INTERBOLSA actuó como una empresa criminal a través de sus representantes a quienes se imputó el delito de concierto para delinquir por los movimientos que se venían registrando desde 2011.

- 4.3. No en vano han sido procesados y acusados (y algunos de ellos ya condenados incluso previa aceptación de cargos), los accionistas mayoritarios y los más altos ejecutivos de la sociedad Demandante INTERBOLSA S.A, y de sus filiales a saber: Rodrigo Jaramillo presidente del Grupo y socio mayoritario junto Victor Maldonado y Tomás Jaramillo también imputados; Álvaro Tirado Quintero, presidente de la firma comisionista, Javier Villadiego y Juan Camilo Arango, integrantes del Comité de Riesgos de la misma Mauricio Infante, presidente de la SAI y Jorge Arabia Watemberg, Vicepresidente Financiero (quien ha confesado sus delitos y ha sido objeto de principio de oportunidad) entre otros. Así mismo han sido acusados y procesado Alessandro Corridori, su esposa Claudia Jaramillo Palacios, su cuñada, la inversionista María Eugenia Jaramillo y Carlos Arturo Neira Llache, representante legal de P&P Investment S.A.S., una sociedad ligada a Corredori. A todos estos accionistas y directores de INTERBOLSA o de sus vinculadas, se les ha condenado o acusado por la más variopinta gama de delitos como manipulación de acciones, falsedad, estafa, abuso de confianza, concierto para delinquir y captación ilegal entre otros.
- 4.4. Así mismo, los accionistas controlantes y altos directivos del Grupo han sido objeto de las más severas sanciones por parte de las entidades administrativas como las Superintendencias Financiera y de Sociedades y, el Autorregulador del Mercado de Valores, entidades que además de multas han sancionado a estos controlantes y directivos con la inhabilidad para ejercer el comercio y para ejercer cargos en entidades vigiladas.(Ver Anexo ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.)
- 4.5. De otro lado, como se desprende del texto de las actas correspondientes a las reuniones de los meses de julio y agosto de 2012, los dueños mayoritarios de la Sociedad entre ellos su presidente Rodrigo Jaramillo y las Juntas Directivas, asumieron de modo voluntario el riesgo derivado de las graves situaciones que allí se comentaban, tales como:
- a. la posibilidad de que la misma acción de INTERBOLSA fuera calificada como activo no líquido por la Bolsa de Valores y por consiguiente se suspendieran los repos sobre el título, ante lo cual los directores dispusieron iniciar un plan de desmonte de las operaciones repo sobre las acciones de INTERBOLSA, *“buscando que para principios del año entrante, las operaciones repo sobre estas acciones sean un riesgo totalmente manejable en el evento de darse el cierre de las operaciones repo”* según se constata en el Acta de Junta Directiva de INTERBOLSA S.A. del 26 de julio de 2012 (Ver Anexo ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.).
 - b. La problemática con los repos de las acciones de la Bolsa Mercantil de Colombia (BMC), que debían también ser suspendidos dada su iliquidez, la que ya había generado el incumplimiento de un accionista por lo que INTERBOLSA terminó con 20% de la propiedad de la BMC, la cual tenía que ser vendida, pero según indicaron los aludidos administradores *“debido a la situación de la compañía, la Superfinanciera ha autorizado una excepción a la norma”* consistente en la concesión de un plazo de 90 días, tal como consta en el Acta de Junta Directiva de INTERBOLSA S.A. del 26 de julio de 2012.

- 4.6. Así, es claro que si bien INTERBOLSA no sufrió una pérdida específicamente por las operaciones descritas por la demandante pues en realidad ellas son apenas las postrimerías de una crisis que venía gestándose de tiempo atrás, resulta evidente que la concentración en los repos en asocio con el Grupo Corredori para hacerse al control de Fabricato, fueron el resultado de actos meramente voluntarios y potestativos del Tomador del seguro y de los asegurados, expresados a través de sus representantes y juntas directivas.
- 4.7. Sobre lo anterior no cabe ni el más mínimo resquicio de duda, pues ello fue objeto de investigación y decisión por parte de las autoridades quienes establecieron que el origen de la situación a que se vio abocado el GRUPO INTERBOLSA no fue otro que su voluntaria exposición a operaciones altamente riesgosas, realizadas de modo consciente y deliberado, como lo demuestran las Actas de la Junta Directiva, citadas por la Superintendencia de Sociedades en las resoluciones mediante las cuales inhabilitó a los accionistas controlantes y altos funcionarios del Grupo para ejercer el Comercio por 10 años:

(...)Acta No. 268 del 29 de Agosto de 2012, reunión en la que el Sr. Jaramillo Correa manifiesta:

“Por otra parte, el doctor Rodrigo Jaramillo informa a éste órgano, la situación que atraviesa el mercado en general como consecuencia de las decisiones de la Bolsa de Valores de Colombia respecto de los repos en acciones sobre las especies BMC, Coltejer, Interbolsa y Fabricato (...) El Doctor Juan Felipe Ruiz informa que los cupos de riesgo otorgados a los accionistas de Fabricato empezaron en la suma de cincuenta mil millones y poco a poco se fueron ampliando pero siempre con un estudio previo de la situación de la sociedad y de los accionistas por lo que podemos decir que la exposición se debe a una decisión estratégica del Grupo ya que tuvo en cuenta la evolución del negocio y le apostó a este (...)”.

En las reuniones posteriores (...) se aborda únicamente el tema del riesgo de liquidez al que está sometido la sociedad hoy en liquidación y la sobreexposición a la que fue sometida con la financiación de los Repos de Fabricato y en las que el Sr. Rodrigo Jaramillo admite la dificultad en la que se encuentra la empresa, lo cual puede confirmarse con los siguientes apartes:

“La Doctora Alba Luz Hoyos insistió nuevamente que ese riesgo era desproporcionado, a lo cual el Dr. Rodrigo Jaramillo volvió a responder, como ya lo había hecho en la junta de agosto, que estas firmas estaban para asumir riesgos y que esa era su naturaleza. (...)”

“El doctor Rodrigo Jaramillo informa a los señores directores que hoy la situación se ha tornado crítica por el tema de liquidez, el mercado ha castigado duramente los repos de Fabricato y prácticamente hoy somos los únicos que estamos fondeando esta especie, comprometiendo la liquidez de la sociedad comisionista y la Holding (...) La operación de Fabricato hoy tiene un valor de \$300.00MM, se llegó a esta cifra para atender el desmonte que se tuvo que dar en la

Sociedad Administradora de Inversión y así mismo para recibir los repos que no se estaban renovando, asumiendo un mayor nivel de riesgo. Lo anterior fue aprobado por el Comité de Riesgo el cual es presidido por el doctor Rodrigo Jaramillo para evitar que se declarara un incumplimiento de los accionistas de Fabricato y se presentara una disminución en el valor de la acción obligando a colocar más garantía, con el riesgo de incumplir las operaciones en la comisionista (...)

“La Sociedad Comisionista tenía un cupo de repos sobre la especie Fabricato entre \$60.000 y \$100.000 millones, luego por decisión del representante legal de la holding se reciben \$100.000 millones adicionales que se originan en una operación de la Sociedad Administradora de Inversión que se debe desmontar, llevando a una operación de \$200.000 y luego en septiembre de 2012, las otras firmas comisionistas de bolsa dejan de apalancar la acción de Fabricato y para evitar un incumplimiento en masa se reciben los \$100.00 millones adicionales que tiene el mercado.

“(...) el doctor Rodrigo Jaramillo le informa a los señores directores que (...) Con la decisión tomada por la Superintendencia Financiera del día de hoy, la principal fuente de ingreso de la holding queda por fuera del balance (refiriéndose a la Toma de posesión de Interbolsa SCB) y lleva necesariamente a buscar acogernos a la Ley 1116 de 2006”

4.8. Fluye de lo expuesto con meridiana claridad que las operaciones a que se refiere la demanda no pueden reputarse como originadoras de pérdida alguna, pues son simples resultados de una política adoptada por los accionistas mayoritarios de las empresas aseguradas y sus altos ejecutivos quienes, voluntariamente, le aportaron a esa “decisión estratégica del grupo” que ya las autoridades han develado, consistente en hacerse a la propiedad de acciones de Fabricato y manipular su precio, ante el conocimiento de la posible compra de esa empresa por parte de un inversionista extranjero.

5. QUINTA EXCEPCIÓN DE MÉRITO AUSENCIA DE COBERTURA PARA LAS PÓLIZAS 2011-2012 Y 2012-2013:

5.1. Ausencia de los elementos constitutivos del amparo de Infidelidad

5.1.1. En adición a la ausencia de un descubrimiento durante las vigencias de las pólizas, y de la nulidad del contrato celebrado el 15 de octubre de 2012 es evidente que no se han acreditado las consabidas condiciones requeridas en los distintos clausulados acordados entre las partes para el amparo de infidelidad en las distintas vigencias.

5.1.2. De acuerdo con las Condiciones Particulares convenidas entre INTERBOLSA S.A. y Suramericana para cada una de las vigencias comprendidas entre el año 2011 y 2012 (Ver Anexo [Error! No se encuentra el origen de la referencia.]), las partes acordaron en el numeral 1 de las Condiciones Aplicables a la Sección I:

“La Cláusula 1 Infidelidad de empleados se elimina en su totalidad y se reemplaza por la Cláusula 1 del Clausulado KFA81”.

5.1.3. Ahora bien, el referido clausulado define el amparo de infidelidad de los Empleados de la siguiente manera:

“Pérdida que resulte única y directamente como consecuencia de actos fraudulentos o deshonestos de los Empleados del Asegurado cometidos con la intención manifiesta de causarle al Asegurado dicha pérdida o para obtener una ganancia financiera para ellos, donde quiera que estos sean cometidos y ya sean cometidos por una persona o con la complicidad de otros, incluyendo pérdida de Bienes Asegurados a través de cualesquiera tales actos de los Empleados.

No obstante lo anterior, se acuerda que en relación a comercio u otras transacciones de títulos, mercancía, futuros, opciones, monedas, cambio de moneda exterior y operaciones comerciales u otras operaciones en títulos, mercancías, futuros, opciones, divisas, cambio exterior y similares, y préstamos, transacciones de la naturaleza de un préstamo u otras extensiones de crédito, esta Póliza cubre solamente pérdidas que resulten única y directamente de actos deshonestos o fraudulentos de los Empleados del Asegurado cometidos con la intención manifiesta de causarle una pérdida al Asegurado y de obtener y que resulten en una ganancia financiera indebida para ellos mismos aparte de salario, honorarios, comisiones, promociones y otras retribuciones similares.” (Se subraya y de resalta)

5.1.4. Bajo los anteriores términos, no todo acto deshonesto o fraudulento del empleado es cubierto por la póliza, pues es indispensable que la sociedad beneficiaria del seguro demuestre:

- ✓ La existencia de un detrimento patrimonial sufrido por la sociedad producto del acto deshonesto del Empleado.
- ✓ La intención manifiesta del Empleado en causar una pérdida a la sociedad asegurada.
- ✓ Que el acto deshonesto haya sido cometido por el empleado con el exclusivo fin de obtener un beneficio personal o una ganancia financiera distinta a salario, honorarios, comisiones, promociones y otras retribuciones familiares.

5.1.5. En la reclamación objeto del presente proceso, ninguno de los anteriores requisitos se cumple por cuanto, como ya se mencionó, no existió ninguna pérdida sufrida por el Grupo INTERBOLSA al haberse llevado a cabo la citada triangulación.

5.1.6. Por otro lado, tampoco existió la voluntad manifiesta de quienes realizaron tales operaciones de causarle una pérdida a dichas entidades. POR EL CONTRARIO, todos ellos celebraron esos contratos con el fin de obtener el BENEFICIO para la entidad asegurada consistente en dotarla de liquidez por valor de 78.000 millones de pesos en un momento de gravísima iliquidez y así evitar su cesación de pagos.

Así lo reconoce el mismo Jorge Arabia Watenberg, en los extractos tomados por la Superintendencia de Sociedades en la resolución del incidente de inhabilidad para ejercer el comercio que le abrió al citado director y empleado (Ver Anexo ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.):

“En cuanto a la operación denominada Clínica la Candelaria, también se encuentran en el informe de auditoría forense enunciado, correos

en los que se vincula al Sr. Arabia Watemberg, especialmente el remitido por el mismo desde su correo de Interbolsa S.A. a su correo personal, cuyo contenido lo comprende un archivo en Word adjunto en el que se puede leer textualmente:

“Esta fue una triangulación que se hizo para evitar que Interbolsa incumpliera un pago que tenía pendiente con Bancolombia. Interbolsa S.A. hizo un crédito con Bancolombia por \$70.000 millones en julio de 2012 con vencimiento el 12 de Octubre de 2012”

Esta afirmación que se puede encontrar en el informe de auditoría, se complementa con la siguiente manifestación endilgada al Sr. Arabia:

“En ese momento ya teníamos problemas de iliquidez y fuimos el 11 de octubre al banco a solicitar una prórroga para el crédito. La respuesta fue un rotundo NO y nos dijeron que si no pagábamos ejecutaban las garantías”” (Se subraya y se resalta)

5.1.7. Finalmente, no se ha acreditado ni podrá acreditarse que quienes realizaron tales operaciones hayan obtenido algún provecho económico personal a raíz de la mencionada transacción, por lo cual tampoco se satisface el tercer requisito.

5.1.8. En ese orden de ideas, al no reunirse las condiciones exigidas por el clausulado KFA 81 para el amparo de infidelidad, Suramericana no puede dar cobertura a los hechos presentados por la sociedad demandante.

5.2. Exclusiones de Cobertura:

5.2.1. Aun cuando estuviésemos en presencia de un siniestro acreditado, que como se ha visto no es el caso, la supuesta pérdida resultaría cobijada por una o varias de las exclusiones consagradas en las condiciones Generales y Particulares de los contratos de seguro, pactadas en las distintas vigencias, entre ellas las siguientes:

5.2.2. Literal a) de la Cláusula de Exclusiones Condicionado DHP84:

Por medio del cual se excluyen:

“(A) Todos los reclamos

(i) por pérdidas no descubiertas durante la vigencia de este Seguro

(...).

(...)

(iii) surgidos de circunstancias o hechos conocidos por el Asegurado con anterioridad al inicio de este Seguro, y que no fueron revelados a los Aseguradores en ese momento.”

Frente al numeral (i) basta reiterar lo ya expuesto en la excepción segunda de ausencia de cobertura temporal, pues se reitera que la misma sociedad Matriz CONFESÓ en la presente demanda que la pérdida no fue descubierta durante la vigencia de los seguros, sino en el mes de enero de 2013.

En relación con el numeral (iii), basta señalar que los mismos hechos a los que hizo mención al sustentar la excepción referente a la nulidad por la reticencia en la que incurrió el tomador al momento de contratar el seguro para la vigencia 2012,

permiten afirmar que INTERBOLSA S.A. conocía desde antes de la iniciación de la póliza las situaciones relacionadas con la desmesurada exposición en operaciones repo sobre la acción de Fabricato, los repos sobre las acciones de la misma INTERBOLSA, también ilíquidas, y en general los problemas de liquidez que fueron justamente los motivos que dieron lugar a la triangulación de recursos entre sociedades del mismo Grupo, razón por la cual esta exclusión resulta totalmente aplicable.

5.2.3. La cláusula de limitación de descubrimiento - BEJH No. 1 prevista en el anexo 9 de las Condiciones Particulares de la póliza.

Allí se señala:

“No Habrá ninguna reclamación respecto de cualquier siniestro (...) b) resultante de cualquier circunstancia u acontecimiento conocido por el Asegurado antes de la iniciación de este seguro, y no avisado a los Reaseguradores al inicio. Todos los demás términos y condiciones permanecen sin alteración.”

La presente exclusión resulta aplicable por los mismos motivos expuestos en el numeral anterior.

5.2.4. Exclusión contenida en el literal E) del Clausulado DHP 84

Tal como se indica en la demanda, la actora arguye que el siniestro que reclama se debe a la pérdida derivada de la obtención y posterior impago del crédito por 78.000.000.000 de pesos con la Cartera Colectiva Interbolsa Credit, a través de las operaciones simuladas con Clínica La Candelaria, que se describe en el capítulo tercero de los hechos de la demanda.

En consecuencia, es evidente que el reclamo está totalmente excluido por cuanto se debe al incumplimiento de un contrato de mutuo que al tenor del literal E de las Exclusiones previstas en el Clausulado DHP 84 está desprovisto de cobertura:

“Se excluyen de este Seguro (...) (E) Pérdidas resultantes por falta de pago total o parcial, o incumplimiento en: (i) cualquier crédito o transacción que tenga la naturaleza o equivalga a un crédito otorgado por el Asegurado u obtenido de éste.

De lo anterior se colige si mayor dificultad que la demanda está llamada a fracasar como quiera que se finca en el crédito obtenido de la Cartera Credit o según otra versión del demandante, en el incumplimiento del pago que han debido hacer los clientes de INTERBOLSA SCB (Grupo Corredori) por haber cubierto INTERBOLSA sus obligaciones incumplimiento de tipo contractual el cual tal como fue indicado se encuentra expresamente excluido en la póliza Global Bancaria contratada con mi representada.

5.2.5. Exclusión contenida en el literal B del aparte de Exclusiones del Clausulado DHP 84

La cláusula excluye:

“b) Las pérdidas resultantes total o parcialmente de actos ilícitos u omisiones de cualquier Director o Directores del Asegurado que no sean funcionarios o Empleados asalariados, pensionados o elegidos del Asegurado, excepto cuando estén realizando

actos que correspondan a los deberes habituales de un Empleado del Asegurado, o mientras actúen como integrantes de cualquier comité debidamente elegido o designado por resolución de la Junta directiva, para llevar a cabo en nombre del Asegurado actos específicos, a diferencia de los actos generales de la Junta Directiva en nombre del Asegurado.”

Esta exclusión resulta aplicable al presente asunto, pues la causa precisamente del supuesto perjuicio que aquí se reclama, de acuerdo con las investigaciones adelantadas por la autoridades, se deriva precisamente de las manipulaciones ilegales cometidas por las empresas del Grupo Interbolsa y particularmente por los directivos de las mismas, quienes en la operación conocida como “Triangulación de la Clínica la Candelaria” utilizaron recursos de terceros para inyectar liquidez a la Matriz de dicho Grupo.

5.2.6. Exclusión contenida en el Anexo 16 de las Condiciones Particulares

La cláusula Exclusión de Actos Corporativos Deliberados de las Condiciones Aplicables a La Sección 3, la cual señala:

“Los Reaseguradores no serán responsables bajo esta póliza por cualquier reclamación por cualquier política de negocios intencional o corporativa intencional. Política de negocios o corporativa significará cualquier política la cual ha sido aprobada, condonada o endosada por dos o más de la Gerencia de los Asegurados y la cual,

a) Desfavorezca financiera a dos o más de los clientes del Asegurado a cualquier grupo o clase de los clientes del Asegurado, y

b) La cual resulte en que el Asegurado tenga una ganancia financiera a la cual no tenía derecho.

La Gerencia del Asegurado, para los propósitos de esta exclusión significará sólo la Junta de Directores.”

Otras Exclusiones

Así mismo, en el remoto evento en que se reconozca la existencia y acreditación de un siniestro que se enmarque dentro de las coberturas previstas en las pólizas de Manejo Global Bancario, ruego al Despacho tener en cuenta cualquier otra exclusión que pudiese resultar aplicable Tales como, pero sin limitarse a:

5.2.7. Exclusión E contenida en el Clausulado ISIP 99

5.2.8. Exclusión F contenida en el Clausulado ISIP 99

5.2.9. Exclusión K contenida en el Clausulado ISIP 99

6. SEXTA EXCEPCIÓN: EN SUBSIDIO DE LAS ANTERIORES: CLÁUSULAS LIMITATIVAS DE RESPONSABILIDAD

“Límite asegurado

USD 12.500.000 toda y cada pérdida y hasta USD 25.000.000 en el agregado/vigencia. Para Responsabilidad Profesional (PI) el límite asegurado fue de USD3.000.000 toda y cada pérdida y hasta USD6.000.000 en el agregado/ vigencia.”

6.1.3. Por lo tanto, no cabe duda que la aseguradora tiene un límite de valor asegurado que debe ser contrastado con las sumas de dinero pretendidas por la demandante que exceden los límites establecidos y que de ninguna manera podrán ser reconocidos ni pagados.

6.2. Deducible

6.3. Legalmente el deducible es una figura que impone al Asegurado soportar una parte de la pérdida como lo señala el artículo 1103 del Código de Comercio⁴.

6.4. En ese orden de ideas, aún en el remoto evento en que todas las excepciones anteriormente mencionadas fueran desestimadas, solicito al señor Juez que se sirva reconozca que, dentro de los contratos de seguro anexos a la contestación de la demanda, el deducible pactado asciende a la suma de quinientos mil dólares (\$500,000 USD) toda y cada pérdida.

7. SEPTIMA EXCEPCIÓN INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. DE PAGAR INTERESES DE MORA

7.1. Expuestos como se encuentran los fundamentos respecto de la inexistencia de la obligación de Seguros Generales Suramericana de indemnizar a INTERBOLSA S.A., es evidente que no procede, por sustracción de materia, pretensión alguna para el cobro de intereses de mora que no pudieron haberse causado frente a una obligación inexistente.

7.2. Aunado a lo anterior y como conclusión de todo lo ya ampliamente expuesto, se evidencia que INTERBOLSA Matriz no formuló siquiera una reclamación extrajudicial acreditando la ocurrencia y cuantía de la supuesta pérdida reclamada y por lo mismo no puede surgir en cabeza de mi mandante obligación de pagar suma alguna.

7.3. Sin acreditarse el cumplimiento de los requisitos previstos por el artículo 1077 del Código de Comercio, ¿cómo puede pretenderse el pago de unos intereses de mora sobre un capital que ni siquiera ha sido reclamado en debida forma?

7.4. Como el Asegurado no ha presentado un reclamo acompañado de las pruebas que exige la ley, es evidente que el plazo que tiene el Asegurador para pagar el siniestro ni siquiera ha empezado a correr y por ende no pueden haberse causado los intereses de mora de conformidad con el artículo 1080 del C.CO.

8. INDEBIDA CONVERSIÓN DE DOLARES A PESOS DE LOS VALORES CONTENIDOS EN LA PRETENCIÓN PRIMERA Y QUINTA DE LA DEMANDA

⁴ ARTÍCULO 1103. <DEDUCIBLE>. *Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original.*

- 8.1. Es necesario insistir a este punto, en que la parte demandante formuló de manera indebida la PRETENSIÓN PRIMERA de la demanda, al allegar la liquidación en Pesos Colombianos de la cuantía que allí se pretende, a la fecha de presentación de la demanda con su respectivo soporte *“conforme a los indicadores y/o tasa de cambio representativa del mercado (TRME) fijada para dicha calenda por el Banco de la República.”*
- 8.2. Pues a pesar de que esta conversión la hizo en cumplimiento a lo solicitado por el Despacho mediante auto inadmisorio de la demanda de fecha 11 de febrero de 2015, dicha conversión está formulada de manera indebida como se verá a continuación:
 - 8.2.1. La orden impartida por el Despacho para establecer el equivalente en pesos de las sumas contenidas en las Pretensiones Primera y Quinta, resulta contraria al ordenamiento legal por las siguientes razones:
 - 8.2.2. El artículo 874 del C.Co., establece lo siguiente:

“Artículo 874 del Código de Comercio:

‘Cuando no se exprese otra cosa, las cantidades que se estipulen en los negocios jurídicos serán en moneda legal colombiana. La moneda nacional que tenga poder liberatorio al momento de hacer el pago se tendrá como equivalente de la pactada, cuando ésta no se halle en circulación al tiempo del pago.

Las obligaciones que se contraigan en monedas o divisas extranjeras, se cubrirán en la moneda o divisa estipulada, si fuere legalmente posible; en caso contrario, se cubrirán en moneda nacional colombiana, conforme a las prescripciones legales vigentes al momento de hacer el pago.”

- 8.3. En concordancia con lo anterior, el artículo 95 de la Resolución 21 de 1993, emanada de la Junta Directiva del Banco de la República en relación con la tasa de cambio que debe utilizarse para la conversión a moneda nacional de las obligaciones pactadas en moneda extranjera, señala lo siguiente:

“Obligaciones en moneda extranjera. Las obligaciones que se estipulen en moneda extranjera y no correspondan a operaciones de cambio serán pagadas en moneda nacional colombiana a la ‘tasa de cambio representativa del mercado’ en la fecha en que fueron contraídas, salvo que las partes hayan convenido una fecha o tasa de referencia distinta. (...)”.

- 8.4. A su turno en el Parágrafo Segundo del citado artículo 95, señala:

“Parágrafo 2. No podrán estipularse en moneda extranjera las operaciones que efectúen las entidades sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia

Bancaria, salvo que correspondan a operaciones de cambio expresamente autorizadas, (...), o se trate de la contratación de los seguros que determine el Gobierno Nacional en desarrollo de lo previsto por el artículo 14 de la Ley 9a. de 1991."

- 8.5. Por su parte el Gobierno Nacional en ejercicio de la facultad conferida por el citado artículo 14 de la ley 9ª de 1991, dictó el Decreto No. 2821 de 1991 incorporado en el Decreto 2555 de 2010 estableció:

"ARTICULO 1o. UTILIZACIÓN DE SEGUROS EN MONEDA EXTRANJERA.

El valor asegurado de las pólizas de seguros que emitan entidades aseguradoras legalmente establecidas en el país se podrá expresar en moneda extranjera en los siguientes eventos:

(...)

10. En los seguros de fidelidad y manejo destinados únicamente al amparo individual del personal de las entidades autorizadas como intermediarios del mercado cambiario (bancos, corporaciones financieras o casas de cambio) y cuya función, implique el manejo, transacción y cuidado directo de moneda extranjera o de los títulos representativos de ésta.

- 8.6. Ahora bien, si se revisa con detenimiento la demanda, se observa que en la Pretensión Primera de la misma se busca que "se declare el incumplimiento de la obligación (...) consistente en el pago del siniestro amparado en la Póliza de Seguro de Manejo Bancario No. 1750008-1", en favor de INTERBOLSA S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, derivada de "la infidelidad de los empleados de INTERBOLSA S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE INVERSIÓN (...) activando así el siniestro amparado en la póliza de seguro manejo bancario."

- 8.7. Por lo tanto, como la supuesta infidelidad que acá se arguye, no se predica del "personal de entidades autorizadas como intermediarios del mercado cambiario" pues ni INTERBOLSA S.A. ni INTERBOLSA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE INVERSIÓN tenían tal calidad, este seguro no puede ser tratado como una operación de cambio.

- 8.8. Por ende, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 874 del Código de Comercio en concordancia con el citado artículo 95 de la Resolución 21 de 1993, la referida pretensión, en este tipo de obligaciones la conversión deberá realizarse tomando "la tasa de cambio representativa del mercado en la fecha en que fueron contraídas" y no la tasa de cambio prevista para el momento en que se presentó la demanda, tal como se dispuso en el auto inadmisorio de la misma.

- 8.9. Por tal motivo, se debe declarar prospera la presente excepción de mérito.

9. OCTAVA EXCEPCIÓN – EXCEPCIÓN GENÉRICA

Ruego al Señor Juez declarar probada también cualquier otra excepción, cuyos fundamentos resulten acreditados en el presente proceso, de conformidad con lo previsto por el artículo 306 del C.P.

V. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO PRESTADO POR LA PARTE DEMANDANTE

1. En los términos del artículo 206 del Código General del Proceso me permito OBJETAR el juramento estimatorio de la Parte Demandante con el fin de que este no sea tenido como prueba.

2. RAZONES DE LA OBJECCIÓN

- 2.1. La cuantificación de los perjuicios realizada por la parte Demandante es absolutamente infundada, por las razones que a continuación se explican:

2.1.1. Improcedencia del Juramento Estimatorio

La Figura del Juramento Estimatorio está dirigida a obtener del demandante la estimación razonada de perjuicios, no el cumplimiento de una prestación derivada de un contrato de seguro.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 206 del Código General del Proceso, modificadorio del artículo 211 del CP.C.:

“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. (...)” (Se subraya)

- 2.1.2. Particular importancia reviste el juramento, toda vez que expuesto claramente cómo se encuentra en la norma que este medio de prueba fue instituido como una carga procesal para que quien pretendiera el pago de “*indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras*”.

- 2.1.3. En cuanto a este concepto, es pertinente citar a un reconocido tratadista en derecho procesal quien al respecto señala lo siguiente:

“(...)Y es de advertir que aplicando esta disposición únicamente se pueden estimar perjuicios provenientes del “reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago e frutos y mejoras” y no otra clase de pretensiones, como, por ejemplo pagos de cláusulas penales, multas o sumas adeudadas que no provengan de los conceptos antes expresados”⁵

⁵Código General del Proceso Ley 1564 de 2012 normas vigentes, Hernán Fabio López Blanco, DUPRE Editores, Bogotá, D.C. – Colombia 2013 pág. 49.

2.2.El Juramento estimatorio no reúne los requisitos del artículo 206 del CGP:

- 2.2.1. Tal como se manifestó en el escrito de excepciones previas el juramento estimatorio no cumple con los requisitos legales, como quiera que en el escrito mediante el cual se pretendió subsanar la demandante incluyó una mención al artículo 206 y señaló una suma de 90.000 MILLONES DE PESOS como cuantía de la demanda sin explicación o razonamiento alguno.
- 2.2.2. En efecto, en dicho documento no señaló el demandante razonadamente de donde proviene tal suma. Ni discriminó, como lo ordena el artículo transcrito, los distintos conceptos de donde proviene tal suma.
- 2.2.3. La parte demandante en el escrito de subsanación simplemente se limitó a expresar que *"la CUANTÍA del proceso es de noventa mil seiscientos cincuenta y seis millones ochocientos treinta y cuatro mil trescientos ochenta y cinco pesos con sesenta y ocho centavos (\$90.656.834.385,68), la cual afirmo bajo la gravedad de juramento."* Pero no indicó el demandante cual es realmente la estimación del perjuicio que mi mandante o el otro demandado presuntamente le causaron y que resulta exigible de mi mandante.
- 2.2.4. Téngase en cuenta Señor Juez que el juramento estimatorio precisamente se estableció como requisito legal, para buscar que las pretensiones contenidas en las demandas en las cuales se persigue la indemnización de perjuicios, se encuentren estimadas en forma razonada y así evitar demandas exorbitantes que como la presente, no aportan ni la más mínima certeza del perjuicio presuntamente sufrido por el demandante.

Tal omisión proviene seguramente de la inexistencia manifiesta del perjuicio que reclama INTERBOLSA S.A. EN LIQUIDACIÓN, pues según su relato los dineros que pretende reclamar

- 2.2.5. Finalmente, como la confusa demanda se dirige contra dos demandados totalmente independientes a los que no demanda de modo solidario, es evidente que si el accionante pretendía perseguir perjuicios, tenía la obligación de estimar bajo juramento y razonadamente la indemnización que pretende de cada uno de los demandados de modo independiente, razonado y discriminado, cosa que no hizo.
- 2.2.6. De acuerdo con lo anterior, es claro que el demandante no cumplió con la carga prevista en el Art. 206 del CGP por lo que además de faltar a uno de los requisitos formales de la demanda, el supuesto juramento no puede tenerse como prueba de la cuantía pretendida por los demandantes.

VI.PRUEBAS

Solicito respetuosamente al Despacho decrete la admisión y práctica de las siguientes pruebas:

EXCEPCIÓN DE MÉRITO PRESCRIPCIÓN:

- 1.1. La parte demandante ha sostenido que los hechos de los que deriva su acción acaecieron el 12 de Octubre de 2012. Señala además que estos hechos fueron descubiertos en Enero de 2012.
- 1.2. Según he indicado, la póliza de Manejo Global Bancario opera por descubrimiento, y por ende el supuesto siniestro descubierto en enero de 2013 estaría por fuera de la vigencia temporal.
- 1.3. Pero aún admitiendo en gracia de discusión que lo anterior no fuese cierto, la reclamación del Asegurado estaría prescrita acorde con lo preceptuado en el artículo 1081 del Código de Comercio, por cuanto habrían transcurrido más de dos años desde el acaecimiento del siniestro, es decir desde el descubrimiento de la pérdida.

En efecto, el artículo en mención señala:

“ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

(...)”

2. En efecto, la demanda se presentó el 28 de Abril de 2015, mas de dos años después del descubrimiento.
3. Y si la cobertura no fuese por descubrimiento sino por ocurrencia, con mayor razón, pues esta se habría dado en Octubre de 2012 y su prescripción en Octubre de 2014

1. Documentales

- 1.1 Resolución 0204 proferida por la Superintendencia Financiera el 7 de febrero de 2014 contra Rodrigo Jaramillo.
- 1.2 Informe de Liquidez efectuado por la liquidación de INTERBOLSA S.A. Sociedad Comisionista de Bolsa, el cual fue aportado por el liquidador de dicha sociedad como prueba documental a la ampliación de la denuncia al Tribunal Disciplinario de la Junta Central de Contadores el 26 de junio de 2014.
- 1.3 Resolución No. 000-1633 proferida por el Tribunal Disciplinario de la Junta Central de Contadores de fecha 12 de diciembre de 2014, por medio de la cual se sanciona disciplinariamente a los contadores Ulfany Castillo López y Carlos Alberto Posada Gonzalez y se cancela la inscripción en el registro profesional de la firma de Revisoría Fiscal Grant Thornton Fast & ABS Auditores y Consultores. Se aporta en medio magnético.
- 1.4 Concepto Contable sobre la Actuación del Contador y Revisor Fiscal de la Sociedad INTERBOLSA S.A. solicitado por el Tribunal Disciplinario de la Junta Central de Contadores y rendido por los contadores Angela Patricia Carreño y John Jairo Useche Cespedes, miembros de la UAE Central de Contadores de fecha 25 de septiembre de 2014. Se aporta en medio magnético.
- 1.5 CD con las Condiciones Generales y Particulares de las Pólizas identificadas bajo el No. 175008-1 para las vigencias: 2010 2011, 2011-2012, 2012-2013.
- 1.6 Información Relevante publicada el 27 de agosto de 2012 por INTERBOLSA S.A. en el SIMEV.
- 1.7 Resoluciones 002 de fecha 25 de febrero de 2014 y 011 de fecha 2 de Julio de 2013 proferida por el liquidador de INTERBOLSA SCB.
- 1.8 Resolución 0180 proferida por la Superintendencia Financiera el 3 de febrero de 2014 contra Mauricio Infante. Se aporta en medio magnético.
- 1.9 Resolución 0562 proferida por la Superintendencia Financiera el 10 de abril de 2014 contra INTERBOLSA S.A. Sociedad Administradora de Inversión. Se aporta en medio magnético.
- 1.10 Información relevante publicada el 11 de julio de 2012 por INTERBOLSA S.A. en el SIMEV.
- 1.11 Información relevante publicada el 14 de septiembre de 2012 por INTERBOLSA S.A. en el SIMEV.
- 1.12 Solicitud de Conciliación No. 64381 del 8 de octubre de 2014 formulada por INTERBOLSA S.A. en liquidación contra Seguros Generales Suramericana y otros.
- 1.13 Cadena de correos entre INTERBOLSA Seguros, INTERBOLSA S.A. y Suramericana en los que se solicita la renovación de la Póliza de Infidelidad y Riesgos Financieros No.1750008-1.

- 1.14 Formularios Para la Contratación de la Póliza de Seguro de Infidelidad y Riesgos Financieros suscritos por los representantes legales, Indemnización profesional.
- 1.15 Cuestionario CORPORATE GUARD con información de INTERBOLSA S.A. y sus filiales.
- 1.16 Certificaciones emitidas por Jorge Arabia Watenberg y Rodrigo Jaramillo sobre la ausencia de circunstancias o hechos acaecidos que pudiesen afectar la Póliza de Infidelidad y Riesgos Financieros, de fecha 25 de septiembre de 2012.
- 1.17 Certificación emitida por Rodrigo Jaramillo sobre la ausencia de circunstancias de fecha 15 de octubre de 2012.
- 1.18 Acta número 271 de la Junta Directiva de INTERBOLSA S.A. correspondiente a la sesión de octubre 31 y 1 de noviembre de 2012.
- 1.19 Sanciones proferidas por la Superintendencia Financiera, el Autorregulador del Mercado de Valores y la Superintendencia de Sociedades
 - 1.19.1 Boletín del Autorregulador del Mercado de Valores AMV de fecha 8 de enero de 2013 en el que se anuncia la iniciación de procesos disciplinarios en contra de directivos y funcionarios de la sociedad comisionista INTERBOLSA S.A.
 - 1.19.2 Resolución No. 34 del 22 de julio de 2013 proferida por el Autorregulador del Mercado de Valores mediante la cual suspendió al Contralor Normativo de INTERBOLSA SCB.
 - 1.19.3 Resolución No. 23 de fecha 27 de diciembre de 2013 proferida por el Autorregulador del Mercado de Valores mediante la cual modificó la Resolución No. 34 del mismo año y expulsó del mercado de valores al Contralor Normativo de INTERBOLSA SCB.
 - 1.19.4 Acuerdo de Terminación Anticipada (ATA) número 153 de 2013 celebrado entre AMV y Jorge Arabia Watenberg.
 - 1.19.5 Resolución número 6 de fecha 26 de marzo de 2014, mediante la cual el Autorregulador del Mercado de Valores ordena la expulsión de INTERBOLSA SCB del Mercado de Valores.
 - 1.19.6 Boletín No. 964 de la Procuraduría General de la Nación de fecha 28 de noviembre de 2013, en la cual la entidad anuncia la sanción disciplinaria impuesta a los señores Gerardo Alfredo Hernández Correa, Diego Mauricio Herrera Falla y Rosita Esther Barrios Figueroa.
 - 1.19.7 Auto 400-008166 de fecha 4 de junio de 2014 proferido por la Superintendencia de Sociedades en el que inhabilitan a Rodrigo Jaramillo para ejercer el comercio por un término de 10 años. Se aporta en medio magnético.
 - 1.19.8 Auto 400-008167 de fecha 4 de junio de 2014 proferido por la Superintendencia de Sociedades en el que inhabilitan a Tomás Jaramillo para ejercer el comercio por un término de 10 años. Se aporta en medio Magnético.
 - 1.19.9 Auto 400-008164 de fecha 4 de junio de 2014 proferido por la Superintendencia de Sociedades en el que inhabilitan a Jorge Arabia Watenberg para ejercer el comercio por un término de 4 años. Se aporta en medio magnético.

- 1.19.10 Auto 400-008169 de fecha 4 de junio de 2014 proferido por la Superintendencia de Sociedades en el que inhabilitan a Víctor Maldonado para ejercer el comercio por un término de 10 años. Se aporta en medio magnético.
- 1.19.11 Auto 400-008161 de fecha 4 de junio de 2014 proferido por la Superintendencia de Sociedades en el que inhabilitan a Ruth Estella Upegui para ejercer el comercio por un término de 2 años. Se aporta en medio magnético.
- 1.19.12 Auto 400-008168 de fecha 4 de junio de 2014 proferido por la Superintendencia de Sociedades en el que inhabilitan a Juan Carlos Ortíz para ejercer el comercio por un término de 2 años. Se aporta en medio magnético.
- 1.19.13 Auto 400-009351 de fecha 1 de julio de 2014 proferido por la Superintendencia de Sociedades en el que reiteran la sanción impuesta a Víctor Maldonado el 4 de junio de 2014. Se aporta en medio magnético.
- 1.19.14 Resolución 0337 de 2014 proferida por la Superintendencia Financiera el 28 de febrero de 2014 en contra Jorge Arabia Watemberg.
- 1.19.15 Resolución 0698 y 1159 de 2014 proferida por la Superintendencia Financiera del 6 de mayo de 2014 en contra de Álvaro Tirado. Se aporta en medio magnético.
- 1.19.16 Resolución 0745 de 2014 proferida por la Superintendencia Financiera el 16 de mayo de 2014. en contra Rodrigo Jaramillo.
- 1.19.17 Resolución 1159 de 2014 proferida por la Superintendencia Financiera del 9 de julio de 2014 en contra de Álvaro Tirado. Se aporta en medio magnético.
- 1.19.18 Resolución 1319 de 2012 proferida por la Superintendencia Financiera del 27 de agosto de 2012 en contra de INTERBOLSA S.A. Sociedad Comisionista de Bolsa.
- 1.19.19 Resolución 1319 de 2014 proferida por la Superintendencia Financiera el 23 de octubre de 2014 en contra Jorge Arabia Watemberg. Se aporta en medio magnético.
- 1.20 CD con Prospecto de Información Primera Emisión de Bonos Ordinarios de INTERBOLSA S.A.
- 1.21 Acta de Junta Directiva de INTERBOLSA S.A. del 26 de julio de 2012
- 1.22 Actas Junta Directiva correspondientes a las reuniones de los meses de julio y agosto de 2012 de INTERBOLSA S.A.
- 1.23 Entrevista Alessandro Corridori al Diario El Espectador titulada "Me Pusieron Contra La Pared" de fecha 25 y 26 de mayo de 2013. Disponible en:
<http://www.elespectador.com/noticias/economia/mepusieroncontraparedarticulo424158>
y
<http://blogs.elespectador.com/interbolsa/2013/05/27/entrevistaconalessandrocorridori/?print=1>

2. Interrogatorio de parte

Conforme a lo establecido en los artículos 194 del Código de Procedimiento Civil y siguientes, sírvase hacer comparecer ante su Despacho al doctor Pablo Muñoz Gómez o quien haga sus veces, para que, en calidad de representante legal de INTERBOLSA S.A. en Liquidación Judicial, respectivamente, absuelva el interrogatorio que le formularé. El mencionado doctor podrá ser citado en la misma dirección suministrada para la notificación de la entidad demandante.

3. Confesión

Sírvase tener como tal, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Civil, las manifestaciones efectuadas por la parte demandante a través de su apoderado judicial en los hechos de la demanda por él presentada.

4. Testimoniales

En los términos del artículo 219 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, solicito se sirva citar a su Despacho a las personas que relaciono a continuación, para que rindan testimonio según el interrogatorio que les formularé en audiencia, con relación a los hechos que se especifican a continuación:

4.1 A la Doctora JUANA FRANCISCA LLANO CADAVID mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Medellín, quien para la época en la que ocurrieron los hechos narrados en el libelo se desempeñaba como Gerente de Soluciones Patrimoniales de Seguros Generales Suramericana S.A. A la doctora LLANO la interrogaré sobre los hechos que se han mencionado en la demanda, contestación y particularmente en los referentes al proceso previo a la expedición del seguro análisis del estado del riesgo de INTERBOLSA S.A y sus filiales, la colocación del reaseguro y en general en relación con todas las circunstancias relacionadas con los contratos de seguro de Manejo Bancario identificados bajo el número 1750008-1.

La mencionada testigo podrá ser citada en la Carrera 11 # 93-46 PISO 7 de la ciudad de Bogotá D.C.

4.2 A la Doctora DIANA MARIA GOMEZ MOLINA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Medellín, quien se desempeña como jefe de la Gerencia de Asuntos Legales de Seguros Generales Suramericana S.A. para que rinda testimonio sobre los hechos de la demanda, contestación y fundamentalmente sobre las informaciones que ha recabado y los análisis que ha realizado respecto de las investigaciones y juicios penales que se han adelantado en contra de los accionistas y administradores de INTERBOLSA S.A. y sus filiales.

La mencionada testigo podrá ser citada en la Carrera 11 # 93-46 PISO 7 de la ciudad de Bogotá D.C.

- 4.3 A la Doctora CECILIA LOZANO PACHÓN mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, quien para la época de los hechos se desempeñaba como Vicepresidente comercial y de operaciones de JLT Re. A la doctora LOZANO la interrogaré sobre los hechos de la demanda, contestación y fundamentalmente sobre todos los aspectos atinentes al análisis y aceptación del reaseguro de los contratos de seguro de Manejo Bancario identificados bajo el número 1750008-1 para la vigencia de 2011 a 2012 y de 2012 a 2013 con terminación anticipada, y en general sobre todo cuanto le conste acerca de la colocación del reaseguro.

La mencionada testigo podrá ser citada en la carrera 7A No. 71 -21 Torre B Oficina 601, de la ciudad de Bogotá D.C.

- 4.4 El Doctor MAURICIO MURIEL LIEVANO mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, quien para la época de los hechos se desempeñaba como suscriptor de Liberty Re Colombia. Al doctor MURIEL Lo interrogaré sobre los hechos de la demanda, contestación y fundamentalmente sobre todos los aspectos atinentes al análisis y aceptación del reaseguro aceptación del reaseguro de los contratos de seguro de Manejo Bancario identificados bajo el número 1750008-1 para la vigencia 2011 A 2012 Y 2012 a 2013 con terminación anticipada, y en general sobre todo cuanto le conste acerca de la colocación del reaseguro.

El mencionado testigo podrá ser citado en la carrera 7A No. 71 -21 Torre B Oficina 601, de la ciudad de Bogotá D.C.

- 4.5 A la Doctora LUZ DARY HENAO MENDEZ mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, quien para la época de los hechos se desempeñaba como suscriptor senior de líneas financieras de SHUBB DE COLOMBIA S.A. A la doctora HENAO la interrogaré sobre los hechos de la demanda, contestación y fundamentalmente sobre todos los aspectos técnicos atinentes al análisis y aceptación del reaseguro de los contratos de seguro de Manejo Bancario identificados bajo el número 1750008-1 para la vigencia de 2012 a 2013 con terminación anticipada, y en general sobre todo cuanto le conste acerca de la colocación del reaseguro.

La mencionada testigo podrá ser citada en la calle 26 No. 59 – 51 torre 3 piso 7 de la ciudad de Bogotá D.C.

- 4.6 Al Doctor GUILLERMO ROMERO mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, abogado penalista que ha conocido e investigado las actuaciones de los directivos de INTERBOLSA. Al doctor ROMERO lo interrogaré sobre los hechos que se han mencionado en esta demanda, contestación y fundamentalmente en lo referente a las actuaciones irregulares de dichos directivos que han dado origen a las investigaciones penales que se han adelantado en contra de los mismos.

El mencionado testigo podrá ser citado en la carrera 10ª No. 69ª-02 de la ciudad de Bogotá D.C.

- 4.7 Al Doctor NICOLAS GÓNZALEZ RAMÍREZ mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, abogado penalista que ha conocido e investigado las actuaciones adelantadas en contra de los directivos de INTERBOLSA. Al doctor GONZALEZ lo interrogaré sobre los hechos que se han mencionado en esta demanda, contestación y fundamentalmente en lo referente a las actuaciones irregulares de dichos directivos que han dado origen a las investigaciones penales que se han adelantado en contra de los mismos.

El mencionado testigo podrá ser citado en la carrera 10ª No. 69ª-02 de la ciudad de Bogotá D.C.

- 4.8 Al Doctor GUILLERMO ALBERTO PUYANA mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, abogado penalista que ha conocido e investigado las actuaciones adelantadas en contra de los directivos de las empresas del Grupo INTERBOLSA. Al doctor PUYANA lo interrogaré sobre los hechos que se han mencionado en esta demanda, contestación y fundamentalmente en lo referente a las investigaciones penales que se han adelantado en contra de los mismos.

El mencionado testigo podrá ser citado en la Calle 110 No 8 – 09 de la ciudad de Bogotá D.C.

- 4.9 Al doctor DANIEL ARANGO mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Medellín, quien en la época en la que ocurrieron los hechos narrados en la demanda se desempeñaba como Gerente General De Interbolsa Ltda. Asesores De Seguros S.A. (Hoy A&S Asesores De Seguros Ltda.). Al doctor ARANGO lo interrogaré sobre los hechos que se han mencionado en la demanda, contestación y particularmente sobre todos los relativos a la contratación y al proceso de colocación del seguro objeto del presente litigio.

Teniendo en cuenta que el testigo se encuentra domiciliado en la ciudad de Medellín, para la realización de la diligencia solicito al Despacho se sirva librar el correspondiente Despacho Comisorio al Juez Civil del Circuito de Medellín (Reparto).

4.10 Testimonio Técnico:

Solicito la citación del doctor JUAN DAVID MEJÍA, mayor de edad y vecino de Medellín, en calidad de testigo técnico, de conformidad con el artículo 227, último inciso, del Código de Procedimiento Civil, en razón de sus especiales conocimientos y experiencia en las operaciones del mercado de valores al haberse desempeñado como Director Jurídico de Sociedades Comisionistas de Bolsa y como profesor de las universidades Eafit, Universidad Nacional entre otras. Al testigo quien por su condición, conoció en detalle el desarrollo de la crisis del Grupo Interbolsa, lo

interrogaré sobre los hechos, la contestación y en especial, sobre la naturaleza de las operaciones desarrolladas por INTERBOLSA S.A, COMISIONISTA DE BOLSA y sus filiales, sobre las prácticas de mercado, la administración de riesgos, la revelación en los estados financieros y demás asuntos relacionados con la crisis de las empresas del grupo Interbolsa.

El testigo podrá ser citado en la carrera 7D no. 108 A-45 la ciudad de Bogotá D.C.

5. Inspección Judicial con Exhibición de Documentos.

5.1 INTERBOLSA S.A. EN LIQUIDACIÓN:

Solicito al Señor Juez se sirva señalar fecha y hora para llevar a cabo una diligencia de inspección judicial con exhibición de documentos, la cual deberá llevarse a cabo en las oficinas de INTERBOLSA S.A. EN LIQUIDACIÓN ubicada en la en la Carrera 12 A No.77-41 PISO 4 de la ciudad de Bogotá D.C.

La mencionada diligencia versará sobre los siguientes documentos, respecto de los cuales expresamente afirmo que se hallan en poder de la mencionada entidad: (i) Denuncias e informes presentados ante las Superintendencias, la Fiscalía, las autoridades penales, administrativas y civiles, la Asamblea de Acreedores, y otras entidades, relativos a las operaciones que venían siendo realizadas por la compañía y que dieron lugar a su liquidación. (ii) análisis forenses realizados por expertos respecto de la situación financiera y los estados financieros de INTERBOLSA S.A. e INTERBOLSA S.A. SCB. (iii) las actas de las reuniones de junta directiva celebradas entre enero y Noviembre de 2012. (iv) Toda otra documentación relacionada con el seguro de Directores y Administradores a que se refiere esta demanda. (v) libro de accionistas en el cual figura la participación accionaria de la Sociedad INTERBOLSA S.A.

Con esta inspección con exhibición pretendo demostrar los hechos de esta demanda y particularmente los relativos al verdadero estado del riesgo que INTERBOLSA S.A. y sus filiales representaban cuando fue contratada la póliza de Manejo Bancario identificados bajo el número 1750008-1 para la vigencia 2012-2013.

Los documentos a exhibir son en su mayoría documentos privados; La relación con las excepciones a probar es evidente pues tal documentación constituye el rastro físico de las situaciones por las cuales atravesaban las empresas del Grupo Interbolsa al momento de tomar el seguro y que no fueron declaradas a la Aseguradora.

5.2 INTERBOLSA S.A. COMISIONISTA DE BOLSA EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA:

Solicito al Señor Juez se sirva señalar fecha y hora para llevar a cabo una diligencia de inspección judicial con exhibición de documentos, la cual deberá llevarse a cabo en las oficinas de INTERBOLSA S.A. COMISIONISTA DE BOLSA EN LIQUIDACION

FORZOSA ADMINISTRATIVA, ubicada en la en la Carrera 9 No. 80-45 Oficina 901 de la ciudad de Bogotá D.C.

La mencionada diligencia versará sobre los siguientes documentos, respecto de los cuales expresamente afirmo que se hallan en poder de la mencionada entidad, pues es su obligación legal tenerlos: (i) Denuncias e informes presentados ante las Superintendencias, la Fiscalía, las autoridades penales, administrativas y civiles, la Asamblea de Acreedores, y otras entidades, relativos a las operaciones que venían siendo realizadas por la compañía y que dieron lugar a su liquidación. (ii) Los Análisis forenses realizados por expertos respecto de la situación financiera de INTERBOLSA S.A. e INTERBOLSA SCB y sus estados financieros (ii) libro de accionistas en el cual figura la participación accionaria de la Sociedad INTERBOLSA SCB.

Con esta inspección con exhibición pretendo demostrar los hechos de esta demanda y particularmente los relativos al verdadero estado del riesgo que INTERBOLSA S.A. y sus filiales representaban cuando fue contratada la póliza de Manejo Bancario identificados bajo el número 1750008-1 para la vigencia 2012-2013.

Los documentos a exhibir son en su mayoría documentos privados; La relación con los hechos a probar es evidente pues tal documentación constituye el rastro físico de Las situaciones por las cuales atravesaban las empresas del Grupo Interbolsa al momento de tomar el seguro y que no fueron declaradas a la Aseguradora.

5.3 PETICIONES ESPECIALES CON RELACIÓN A ESTE MEDIO PROBATORIO:

Si el señor Juez considera que el medio idóneo no es la Inspección Judicial, sino la exhibición de documentos en Audiencia celebrada en su Despacho, solicito comedidamente que la prueba se ordene como Exhibición de Documentos para los mismos fines y con la misma fundamentación, adicionando que en dicha diligencia se oirán los testimonios del Representante de cada una de las empresas que proceda con la Exhibición, a fin de que declare lo que le conste en relación con los Hechos de la Demanda, con los Hechos relacionados con cada exhibición y en relación con los documentos mismos que aporte.

6. Oficios:

Sírvase Señor Juez oficiar a las siguientes entidades con el objeto de que remitan al proceso la información que a continuación se indica:

6.1 Al Centro de Servicios Judiciales de Bogotá para que remita con destino a este proceso copia de las siguientes audiencias:

6.1.1 Audiencia completa de imputación llevada a cabo los días 26 a 29 de noviembre ante el Juzgado 64 Penal Municipal con función de Control de Garantías, en la cual el señor Rodrigo Jaramillo aceptó parcialmente los cargos imputados por la Fiscalía General de la Nación dentro del Radicado 110016000027201200320.

6.1.2 Audiencia completa llevada a cabo los días 1 y 2 de septiembre de 2014 en la cual Fiscalía General de la Nación presentó la acusación formal en contra de los imputados dentro del Radicado 110016000027201200320.

El oficio puede dirigirse a la Calle 18 A con carrera 28.A Esquina Sur de Bogotá D.C.

6.2 Al Juzgado 33 Penal del Circuito con funciones de conocimiento para que remita con destino a este proceso copia del siguiente documento:

6.2.1 Copia del escrito de acusación presentado por la Fiscalía General de la Nación dentro del Radicado 110016000027201200320, formalmente hecho público en la Audiencia llevada a cabo los días 1 y 2 de septiembre de 2014.

El oficio puede dirigirse a la Carrera 29 18-45 Piso 1 B-A Oficina 106 de la ciudad de Bogotá D.C.

6.3 Al Juzgado 51 Civil del Circuito para que remita con destino a este proceso copia del siguiente documento:

Copia de la demanda presentada por INTERBOLSA S.A. en Liquidación Judicial en contra de Seguros Generales Suramericana que cursa bajo el radicado No. 2015 – 080.

Certificación emitida por el referido Despacho en la cual conste los datos generales y el estado actual del proceso que cursa en este Juzgado bajo el radicado No. 2015-080.

El oficio puede dirigirse a la Carrera 10 #14-33 Edificio Hernando Morales de La Ciudad De Bogotá D.C.

6.4 Al Juzgado 32 Civil del Circuito para que remita con destino a este proceso copia del siguiente documento:

Copia de la demanda y la certificación del estado actual del proceso adelantado por SEGUROS SURAMERICANA S.A. contra INTERBOLSA S.A. EN LIQUIDACIÓN que cursa en ese Despacho bajo el radicado No. 2015 - 397

El oficio puede dirigirse a la Carrera 10 #14-33 Edificio Hernando Morales de La Ciudad De Bogotá D.C.

6.5 A la Superintendencia Financiera de Colombia para que remita con destino a este proceso lo siguiente:

6.5.1 Informes sobre el resultado de las investigaciones iniciadas en contra de INTERBOLSA S.A COMISIONISTA DE BOLSA EN LIQUIDACIÓN e INTERBOLSA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE INVERSIÓN y sus exdirectivos y administradores y remita copia de todas las Resoluciones adoptadas en su contra, con ocasión de la crisis que la llevó a su intervención y posterior liquidación.

6.5.2 Copia de las Resoluciones proferidas dentro del proceso interno No. 2013004382-007 en contra de Alessandro Corridori.

6.5.3Cualquier comunicación, requerimiento, decisión impartida a las empresas del Grupo Interbolsa, de cualquier naturaleza, administrativa o judicial, respecto de las operaciones realizadas con las especies Fabricato, Interbolsa y Bolsa Mercantil de Colombia durante los años 2010, 2011 y 2012.

6.5.4Cualquier comunicación, requerimiento, decisión impartida a las empresas del Grupo Interbolsa, de cualquier naturaleza, administrativa o judicial, relacionada con las operaciones realizadas con Clínica la Candelaria durante el año 2012.

6.5.5Para que remita copia de la Resolución 002 del 25 de Febrero de 2013, proferida por el Liquidador de INTERBOLSA SCB, por medio de la cual el referido liquidador ordenó el levantamiento de la garantía prendaria que fue otorgada por INTERBOLSA SCB a favor de la sociedad Clínica la Candelaria IPS S.A.S.

El oficio puede ser dirigido a la Calle 7 No. 4-49 de la ciudad de Bogotá, D.C.

6.6Al liquidador de INTERBOLSA S.A. Sociedad Comisionista de Bolsa:

6.6.1Para que remita copia de la Resolución 002 del 25 de Febrero de 2013, proferida por el Liquidador de INTERBOLSA SCB, por medio de la cual el referido liquidador ordenó el levantamiento de la garantía prendaria que fue otorgada por INTERBOLSA SCB a favor de la sociedad Clínica la Candelaria IPS S.A.S.

El oficio puede ser dirigido a la Carrera 9 No. 80-45 Oficina 901 de la ciudad de Bogotá D.C.

6.7La Bolsa De Valores De Colombia S.A., para que con destino al proceso, remita:

6.7.1Actas de su Junta Directiva para los años de 2010, 2011 y 2012, en las cuales se hayan debatido por parte de ese órgano, las operaciones relacionadas con Interbolsa y Fabricato, y las operaciones de Reporto que se efectuaron por parte de Interbolsa Comisionista de Bolsa, o con su participación, por parte de cualesquiera empresas, empleados del denominado Grupo Interbolsa. Se deberá indicar si por parte de la Junta Directiva de la Entidad, se produjo alguna orden, comunicación o alerta al Grupo Interbolsa, a cualquiera autoridad de vigilancia y control en el País, o a cualquiera otra entidad.

6.7.2Cualesquiera carta, comunicación, requerimiento, de parte de la Bolsa a Interbolsa, cualquiera de sus órganos de gobierno, de administración, a sus administradores o empleados, en relación con las operaciones que realizó el Grupo Interbolsa, entendido como cualquiera de sus empresas, empleados en cualquier tiempo, pero en especial durante los años de 2010, 2011 y de 2012.

6.7.3Copia de todas las decisiones tomadas por la BOLSA DE COLOMBIA, en relación con las empresas y operaciones del denominado Grupo Interbolsa, así como sobre la Acción de Fabricato, para los años de 2010, 2011 y 2012.

La BOLSA DE VALORES DE COLOMBIA se ubica en Bogotá en la Carrera 7 No.71 – 21.

6/2

Con los medios probatorios solicitados en este acápite pretendo demostrar los hechos de esta demanda y el conocimiento que tenían los administradores sobre la grave situación de iliquidez derivada de las operaciones realizadas por el Grupo empresarial, en especial la problemática de la acción de Fabricato, el nivel de riesgo asumido por las empresas del grupo, entre otras situaciones que afectaban de modo significativo la estabilidad del Grupo Empresarial.

PETICIONES ESPECIALES CON RELACION A ESTE MEDIO PROBATORIO:

Si el señor Juez considera que el medio idóneo no es la prueba Oficiada, sino la exhibición de documentos en Audiencia celebrada en su Despacho, solicito comedidamente que la prueba se ordene como Exhibición de Documentos para los mismos fines y con la misma fundamentación, adicionando que en dicha diligencia se oirán los testimonios del Representante de cada una de las entidades que proceda con la Exhibición, a fin de que declare lo que le conste en relación con los Hechos de la Demanda, con los Hechos relacionados con cada exhibición y en relación con los documentos mismos que aporte.

7. SOLICITUD DE TRASLADO DE PRUEBA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 del C.P.C. solicito al Despacho se sirva ordenar al Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá, par que remita copia de las pruebas practicadas válidamente en dicho proceso incluyendo todas aquellas pruebas documentales que obran en el expediente.

8. Me permito manifestar al señor Juez que coadyuvo todas las pruebas solicitadas por la parte demandante en el líbello de la demanda.

VII.ANEXOS

Los mencionados en el acápite de pruebas documentales de la presente contestación.

VIII.NOTIFICACIONES

Bajo la gravedad del juramento, el cual se entenderá prestado con la presentación de este escrito, me permito manifestar al Despacho que recibiremos notificaciones en las siguientes direcciones:

-El representante legal de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., recibirá notificaciones en la Carrera 64B No. 49A – 30 de la ciudad de Medellín.

-La suscrita recibirá notificaciones en la secretaría del Despacho, o en la Carrera 7D No. 108A – 45 de esta ciudad.

Del Señor Juez, con toda atención,



MARIA DEL PILAR GALVIS SEGURA
C. C. No. 35.469.189 de Usaquén

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. 14 JUL. 2021

Ref.: No. 11001 31 03 044 2019 00019 00

Como quiera que en el presente asunto no existe pruebas por practicar, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, se procede a emitir la siguiente **sentencia anticipada**, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales necesarios para emitir esta decisión de fondo no ameritan reproche como tampoco se observa causal de nulidad que deba ser declarada.

2. Prevé el artículo 422 del Código General del Proceso que podrán "*demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él*". Motivo por el cual la doctrina y la jurisprudencia han señalado insistentemente que el proceso ejecutivo se caracteriza por la existencia de un derecho cierto y determinado perseguido en la demanda, certidumbre que debe emanar del título del cual se pretende su ejecución, por lo que les es prohibido al juez o a las partes otorgar mérito ejecutivo a los documentos que no satisfacen los requisitos que perentoriamente exige el artículo en cita.

Dentro de las variadas calificaciones que se han realizado de los títulos ejecutivos, está la que reconoce esa condición a los que provienen de un acto bilateral de los convencionistas, calificados como contractuales, que al incorporar una obligación expresa, igualmente signada por la claridad, le permite al acreedor su cobro por vía judicial por no haber sido honrada una vez se hizo exigible, tipología que envuelve al contrato de arrendamiento ya que en éste las obligaciones nacen fruto del acuerdo de voluntad expresado por las partes.

3. En el evento en estudio con el libelo se allegó el contrato de arrendamiento de bien inmueble con destinación comercial, con fecha de iniciación del 1 de marzo de 2008, en el que fungía como arrendador la sociedad Inversiones Santamaría y Chavarro Ltda. y, arrendataria Fantastic Entretenimiento EU, se pactó un valor

mensual de \$15.000.000 y, clausula penal en caso de incumplimiento por 3 cánones de arrendamiento (fls. 2 a 6 c.1); también obra “OTRO SÍ” calendado al 11 de marzo de 2011, en el cual se aceptó la cesión del contrato de arrendamiento a favor de Gaming Camelot S.A. hoy Camelotcol S.A.S. como arrendataria y las sociedades International Roulette Technology S.A.S. y Latin American Gaming S.A.S. en calidad de deudores solidarios, en el que se pactó un canon de arrendamiento de \$21.018.000 más IVA, pagaderos desde el 1 de marzo de 2011 y aumentó el término inicialmente pactado a 5 años más, una vez venciera el lapso inicialmente pactado (fls. 9 y 10 c.1) y, finalmente se adosó un documento denominado “DECLARACIÓN DE PAGO Y SUBROGACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN” en el que se manifiesta que Seguros Comerciales Bolívar S.A. se ha subrogado en los derechos que corresponden a la arrendadora Inversiones Santamaría Chavarro Ltda. (fl. 16 c.1), instrumentos del que emanan la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible en cabeza de los demandados y deja en evidencia la viabilidad para que se librara, *ab initio*, como en efecto se hizo, mandamiento de pago por los conceptos reclamados, sin que fuera necesario el reconocimiento de firmas, al presumirse su autenticidad.

4. Para enervar las aspiraciones procesales incoadas, la parte demandada - International Roulette Technology S.A.S.-, mediante apoderado judicial formuló las excepciones de: **i)** “inexistencia de las obligaciones a cargo de las demandadas, a partir del 4 de abril de 2013, como consecuencia de la cesión del contrato de arrendamiento que sirve de título ejecutivo”; **ii)** “Falta de Legitimación en la causa por pasiva”; **iii)** “Incumplimiento del contrato por parte de la arrendadora INVERSIONES SANTAMARÍA Y CHAVARRO LTDA.”; **iv)** Compensación y, **v)** Denuncia del Pleito; fincada, las tres primeras en que no está obligado a cancelar la renta que se cobra y la cláusula penal, por cuanto operó la cesión del contrato de arrendamiento, debido a la venta que hizo Camelotcol S.A.S. y C&C Q y CIA LTDA. del establecimiento de comercio, situación que generó que las obligaciones de las deudoras solidarias no se extendiera y terminara de manera automática dicha relación contractual, a lo que adicionó que el arrendador pese a la mencionada cesión del negocio, no la quiso aceptar, ignorando que ésta se hizo por ministerio de la ley. Sobre la cuarta defensa argumentó que, al ser el arrendador contratante incumplido, por no admitir la referida cesión del negocio, debe descontársele el monto que se haya quedado en deuda y, por último, indicó que debió demandarse a la sociedad comercial C&C Q y CIA LTDA. en su condición de cesionaria del contrato.

5. Para resolver las defensas de mérito planteadas, ha de memorarse que en la legislación comercial el contrato de arrendamiento está normado en el libro de los bienes mercantiles, integrado a su vez en el título correspondiente al establecimiento de comercio, artículos 516 a 524, que de manera específica acentúan la protección especial del empresario arrendatario, directrices

imperativas que por su carácter de orden público no permiten disposición particular en contrario, desgajándose de allí prerrogativas a favor del locatario, como los derechos de renovación, desahucio, preferencia e indemnización, así como las reglas para la efectividad del subarriendo y la cesión, tópico sobre el que conviene recordar que la transferencia del contrato es válida cuando el arrendador la autorice o la misma sea consecuencia de la enajenación del establecimiento de comercio, como literalmente consagra el artículo 523 de la ley comercial.

De otra parte, ha de recordarse que en el orden jurídico el legislador ha impuesto algunas formalidades de carácter constitutivo o sustancial, como instrumentos para materializar la presencia jurídica del negocio, esto es, para que exista, sin las cuales “no produce efecto alguno”, o “para que produzca efectos” que es la específica condición contemplada en el artículo 526 *ib.*, con el propósito que la enajenación del establecimiento de comercio sea eficaz entre las partes, consistente en que la venta se haya extendido en “escritura pública o documento privado reconocido por los otorgantes ante el funcionario competente”.

Por igual, para que esa enajenación sea oponible a terceros y exima de responsabilidad al cedente respecto de las obligaciones derivadas del establecimiento de comercio, se exige aviso por escrito a los acreedores y que se hubiera publicado en un diario de amplia circulación, para que éstos acepten al cesionario del establecimiento como deudor, directrices recogidas en el artículo 528 del C. de Co., pues en su defecto entre el enajenante y el adquirente subsistirá una responsabilidad solidaria.

5.1. Entonces partiendo de las referencias normativas que preceden, desde ya se anticipa la frustración de las tres primeras excepciones formuladas, las cuales tiene el mismo sustento fáctico, como pasa a exponerse:

i) En la actuación está probado que quien vendió el establecimiento de comercio fue SASGA REPRESENTACIONES S.A.S. y no el aquí demandado (Camelotcol S.A.S.), negocio que por estar documentado en un instrumento privado surte efectos entre las partes de este y que, en su condición de ley particular sólo vincula a los que en él intervinieron (fls. 142 a 153 c.1), secuelas que, entonces, no cobijan a los ejecutados ni tampoco se extiende al arrendador, realidad que deja en evidencia que de la venta del establecimiento por parte de un tercero no puede extraerse que el contrato de arrendamiento existente esté inmerso en aquel, por lo que no es posible concluir que el contrato hubiera sido cedido, en virtud de esa enajenación.

ii) Tampoco existe prueba del acatamiento de las formalidades previstas en el artículo 528 de la ley comercial ya reseñadas, para para liberar de responsabilidad al enajenante frente a los acreedores por la tradición del establecimiento de

comercio, omisiones que impiden estimar que los ejecutados se hayan desvinculado del contrato de arrendamiento, derivándose de allí que son los que están llamados, en virtud de ese negocio, a responder por los cánones que se causen y la respectiva clausula penal.

iii) En el plenario no obra prueba de que el arrendador haya aceptado expresa o tácitamente la cesión, sin que ello pueda señalar incumplimiento de esta parte, como lo arguye el demandado, máxime que en caso de que se hubiera acreditado que la cesión del establecimiento si lo hizo la arrendadora, dichos efectos sólo la cobijan a esa parte y no se extiende a los codeudores.

iv) Independientemente de que haya existido una venta o no del establecimiento de comercio, la sociedad International Roulette Technology S.A.S.- en su condición de codeudora¹ también se obligó a pagar de manera solidaria e incondicional la obligación y, para salir del vínculo contractual, se debió suscribir un nuevo contrato de arrendamiento, el cual sustituya el inicial, pues mientras no se suscriba éste, "...persiste en sus obligaciones la ARRENDATARIA y sus deudores solidarios", tal como lo señala el parágrafo segundo de la clausula vigésima del contrato (fl. 4).

5.2. Frente a la excepción de compensación, por ministerio de la ley es preciso que las dos partes sean recíprocamente deudoras y que las obligaciones reúnan las siguientes condiciones: (a) Que ambas prestaciones sean de pagar sumas de dinero o cosas fungibles o indeterminadas de igual género y calidad; (b) Que ambas deudas sean líquidas; y, (c) Que sean exigibles, hipótesis que no se cumplen en este asunto, pues como se dijo anteriormente no existe prueba que el arrendador haya incumplido el negocio contractual y mucho menos, se puede considerar que el demandante y los demandados sean deudores entre aquellos.

6. Finalmente, por sustracción de materia no se hará pronunciamiento sobre la excepción de denuncia del pleito, como quiera que este ya fue materia de pronunciamiento en proveído del 30 de julio de 2019 (fl 177 c.1.), confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial en auto del 19 de diciembre de 2019 (fls. 2 a 5, c.2).

¹ "Las normas especiales que regulan los títulos valores disponen que la "obligación cambiaria surge de la firma impuesta en un cartular y que esa obligación es autónoma, propia, originaria, no contaminada con las causas que puedan invalidar a los negocios que preceden a su adquisición, autonomía que permanece sin importar el grado cambiario que se ostente, pues ella se predica del endosatario; del avalista; del girador; y del aceptante; y frente a estos sujetos el tenedor del título podrá exigir la responsabilidad cambiaria contra todos o contra alguno de manera específica, norma esta que establece el *ius variandi* y el *ius electioni*, características que por ser igualmente predicables del fenómeno de la solidaridad, ha llevado a un sector de la doctrina y de las autoridades judiciales a concluir que entre los diferentes obligados al título existe una solidaridad, que califican como *sui generis* o atenuada". Tribunal Superior de Bogotá, sentencia del 18 de abril de 2007. M. P. Luis Roberto Suárez.

7. En ese orden de ideas, resulta procedente ordenar seguir adelante la ejecución, como quiera que no se demostró la existencia de circunstancia alguna que enervara las aspiraciones procesales del extremo actor, amén que no hay pruebas por practicar, situación que impone dictar sentencia anticipada al tenor de lo normado en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto proferido el 7 de febrero de 2019, corregido el 18 de marzo de 2019.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que eventualmente sean objeto de las medidas de embargo y secuestro.

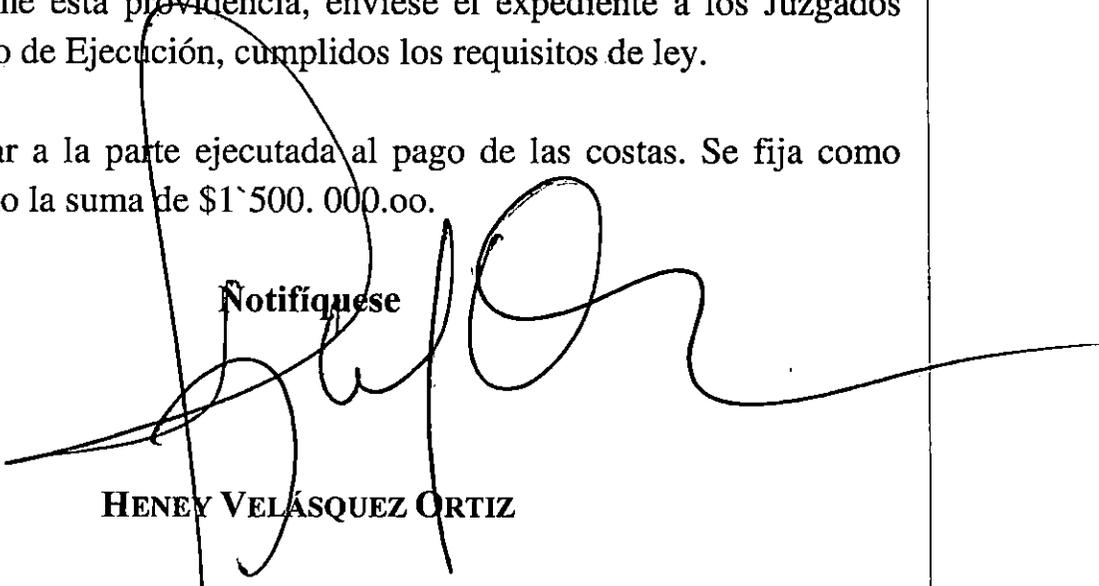
CUARTO: Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, atendiendo lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: En firme esta providencia, envíese el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución, cumplidos los requisitos de ley.

SÉXTO: Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas. Se fija como agencias en derecho la suma de \$1'500.000.00.

Notifíquese

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. 10.4 JUL 2021

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00113-00

1. Como quiera que la parte actora no acreditó la citación del artículo 291 del C.G.P. y que obra poder de parte de las demandadas a su abogada, se deja constancia y para todos los efectos procesales pertinentes, que Luz Marina Báez Gómez y Lady Adriana Sosa Atehortua se notificaron por conducta concluyente de la orden de apremio.

Para los efectos del artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce a la Dra. Lizbeth Marina Veloza Estupiñan como apoderada judicial de la parte pasiva, en los términos del poder que le fue conferido.

2. Por secretaría contabilícese el termino para proponer excepciones.

NOTIFIQUESE

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA

Bogotá, D.C. _____. La providencia anterior se
notifica por anotación en estado No _____ de esta fecha fijado
a las 8:00 A.M.

CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 14 JUL 2021

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00430- 00

Se procede a dictar la correspondiente providencia dentro del proceso ejecutivo de la referencia, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, como quiera que el extremo demandado una vez notificado de la orden de apremio no propuso excepciones; se cumplen los presupuestos procesales que se requieren para esta decisión y no se observa irregularidad que tipifique causal de nulidad procesal o imponga la invalidez de lo actuado. En consecuencia, resulta procedente ordenar seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

Primero.- Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto proferido el 27 de junio de 2019.

Segundo.- Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que eventualmente sean objeto de las medidas de embargo y secuestro.

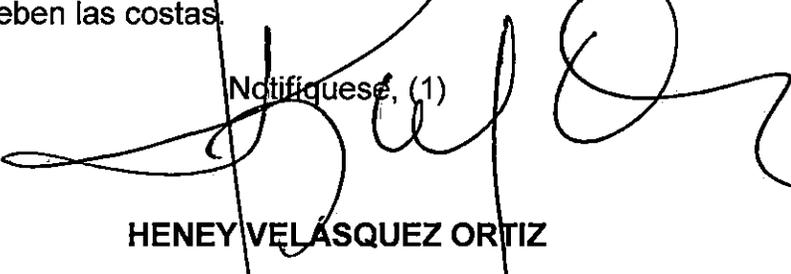
Tercero.- Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, atendiendo lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto.- Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.500.000,00. Liquidense.

Quinto.- Remítase el expediente a la oficina de ejecución una vez se liquiden y aprueben las costas.

Notifíquese, (1)

La Juez


HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 14 JUL 2021

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00698-00

Procede el Despacho a decidir las excepciones previas formuladas por el extremo demandado.

CONSIDERACIONES

1. La Jurisprudencia y la doctrina han dejado por sentado que el objeto de las excepciones previas radica en el saneamiento inicial del proceso, a efectos de advertir las causales que pueden impedir el normal transcurso del litigio, y por ende enderezarlo. El Legislador estableció de manera taxativa las causales que configuran las referidas excepciones y que se encuentran enumeradas de manera restrictiva en el artículo 100 del Código General del Proceso, respecto de las cuales la doctrina las ha clasificado así: las que tienen por objeto finalizar el proceso (numerales 1, 2, 3, 4, 6 y 8) y las encausadas a mejorar el procedimiento (numerales 5, 7, 9, 10 y 11).

2. Descendiendo al sub iudice, la parte demandada alegó no comprender la demanda a todos los liticonsortes necesarios. Para decidir lo pertinente, habrá de indicarse que dicho yerro fue subsanado con la reforma de la demanda.

Así las cosas, la causal de excepción previa, no se encuentra configurada.

3. Frente a la ineptitud de la demanda, adujo que las pretensiones subsidiarias de la demanda no están expresadas con precisión y claridad.

En lo que respecta a las pretensiones, debe decirse que en nada atacan la formalidad establecida en el canon 82 del Código General del Proceso como quiera que se limita a indicar, a su parecer, no cuenta con los elementos para controvertir las pretensiones subsidiarias, pero de ningún modo, las pretensiones subsidiarias generan confusión en la forma en que fueron planteadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar no probadas las excepciones previas planteadas por el apoderado de la parte demandada en atención a los motivos indicados en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- Condenar en costas a la parte demandada en \$150.000,00 (Núm. 8º, Art. 365, C. G. del P.)

NOTIFIQUESE (2)

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

44

13

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 14 JUL 2021

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00698-00

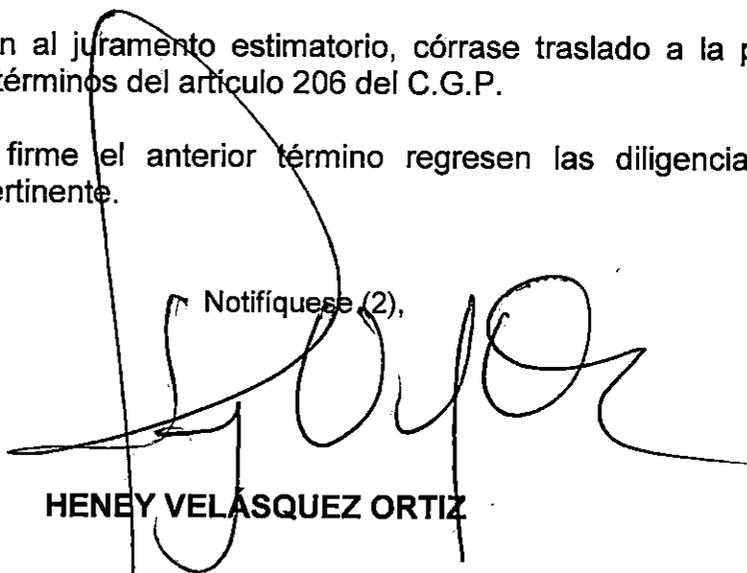
Se tiene en cuenta para los fines procesales pertinentes que las demandadas contestaron la demanda en tiempo y presentaron excepciones de mérito y objetaron el juramento estimatorio – dorso fl.213 y 259-.

De la objeción al juramento estimatorio, córrase traslado a la parte demandante, en los términos del artículo 206 del C.G.P.

Una vez en firme el anterior término regresen las diligencias al despacho, para lo pertinente.

Notifíquese (2),

La Juez


HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

273

244

Señor

JUEZ 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

Re: Proceso: Verbal

Demandantes: LUZ AMPARO PULIDO GODOY, PAOLA ANDREA GUZMAN PULIDO,
MANUEL ORLANDO HERNANDEZ VEGA y GIMNASIO DULCE
ESPERANZA S.A.S.

Demandado: LETICIA SARMIENTO DE PEÑA
LILIANA PEÑA SARMIENTO
NOHORA PATRICIA PEÑA SARMIENTO

Radicado: 2019-00698

Asunto: Contestación de la Reforma de la Demanda

DARIO FERNANDO MARIÑO SANTOS abogado en ejercicio identificado con cedula de ciudadanía No. 1.020.767.292, y Tarjeta Profesional N° 244.251 del C.S.J., obrando como apoderado judicial de **LETICIA SARMIENTO DE PEÑA, LILIANA PEÑA SARMIENTO y NOHORA PATRICIA PEÑA SARMIENTO** (las "Demandadas") partes demandadas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo ordenado por el auto del 16 de marzo de 2021 y estando dentro del término legal (numeral 4 del art. 93 del C.G.P.), por medio del presente escrito me permito presentar CONTESTACION DE LA REFORMA DE LA DEMANDA en los siguientes términos:

I. FRENTE A LOS HECHOS

Hecho 1°: Es CIERTO. El contrato de arrendamiento celebrado el 01/10/2008 (el "Contrato de Arrendamiento"), tuvo como partes:

- Arrendador: PEDRO ALFONSO PEÑA PRIETO (Q.E.P.D.)
- Arrendataria Principal: PAOLA ANDREA GUZMAN PULIDO.
- Co – Arrendatarios: LUZ AMPARO PULIDO GODOY
MANUEL ORLANDO HERNANDEZ VEGA

Hecho 2°: Es CIERTO. El objeto del Contrato de Arrendamiento fue el inmueble ubicado en la CARRERA 8B número 155 B – 21 barrio el Dorado Norte de la ciudad de Bogotá, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 50N - 322270 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá zona norte (en adelante el "Inmueble").

Hecho 3°: Es PARCIALMENTE CIERTO por lo siguiente:

- a. Como consta en el Contrato de Arrendamiento, el objeto del contrato fue instalar en el Inmueble un ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO - jardín infantil denominado GIMNASIO INFANTIL DULCE ESPERANZA, no el domicilio de una sociedad comercial.
- b. Del certificado de existencia y representación legal aportado por la Demandante, se observa que la sociedad GIMNASIO DULCE ESPERANZA S.A.S. fue constituida por *“documento privado de asamblea de socios del 18 de febrero de 2012, inscrita el 24 de febrero de 2012 bajo el número 01610639 del Libro IX”*.
- c. La constitución de la sociedad fue 3-4 años posterior a la celebración del Contrato de Arrendamiento.
- d. Ninguna relación existió entre las Demandadas con la sociedad GIMNASIO DULCE ESPERANZA S.A.S. identificada con NIT. 900502675-0.

Hecho 4°: NO ME CONSTA, me atengo a lo que se pruebe. No existe evidencia alguna en el expediente.

Hecho 5°: NO ME CONSTA, me atengo a lo que se pruebe. El funcionamiento de establecimientos privados que presten el servicio público de educación en los niveles de preescolar, básica y media, se encuentra regulado por la normatividad colombiana, en especial el Decreto 3433 del 12 de septiembre de 2008, el cual fue compilado por el Decreto 1075 de 2015 – DUR del Sector Educativo y la normatividad distrital aplicable a la materia. El Demandante debe probar la actividad educativa que presta, a partir de la licencia de funcionamiento expedida por la Secretaría de Integración Social de Bogotá o por la autoridad competente.

Hecho 6°: ES CIERTO. El señor PEDRO ALFONSO PEÑA PRIETO (Q.E.P.D.) falleció el 26 de abril de 2014 como lo evidencia el respectivo Registro Civil de Defunción.

Hecho 7°: Es PARCIALMENTE CIERTO. La señora Leticia Sarmiento De Peña actuó en su calidad de copropietaria del Inmueble y como cónyuge supérstite del Difunto y Liliana Peña Sarmiento y Nohora Patricia Peña Sarmiento en representación de la totalidad de herederos del señor PEDRO ALFONSO PEÑA PRIETO.

Se aclara que el Contrato de Arrendamiento se mantuvo ejecutando en condiciones normales, a pesar del fallecimiento del señor PEDRO ALFONSO PEÑA PRIETO, no existiendo problema o controversia alguno con los arrendatarios.

Hecho 8°: Es PARCIALMENTE CIERTO y me permito aclarar lo siguiente:

- a. La carta referida tiene por fecha el 08 de junio de 2017, y fue remitida por Eloisa Peña Sarmiento y Liliana Peña Sarmiento, herederas del Difunto.
- b. El Inmueble se requería para la vivienda de la señora Leticia Sarmiento De Peña.

MS

- c. Los Arrendatarios del Inmueble no acataron la solicitado en la carta del 08/06/2017, ni restituyeron el Inmueble el 01/12/2017.
- d. En consecuencia, el Contrato de Arrendamiento continuó ejecutándose en normales condiciones.

Hecho 9°: ES CIERTO y aclaro lo siguiente:

- a. La señora Leticia Sarmiento De Peña solicitó el Inmueble para su propia vivienda, persistiendo la motivación expresada desde el 2017.
- b. Los Arrendatarios del Inmueble no dieron respuesta ni acataron la solicitado en la carta del 22/03/2018, ni restituyeron el Inmueble en la fecha solicitada, esto es el 30/09/2018.
- c. En consecuencia, el Contrato de Arrendamiento continuó ejecutándose en normales condiciones.

Hecho 10°: ES CIERTO y aclaro lo siguiente:

- a. Los Arrendatarios del Inmueble no dieron respuesta ni acataron lo solicitado en la carta del 26/03/2018, ni restituyeron el Inmueble en la fecha solicitada, esto es el 30/09/2018.
- b. En consecuencia, el Contrato de Arrendamiento continuó ejecutándose en normales condiciones.

Hecho 11°: NO ES CIERTO por lo siguiente:

- a. La comunicación del 28 de agosto de 2018, ratifica la decisión de no estar interesada en renovar el Contrato de Arrendamiento. No indica de manera expresa la motivación relacionada con requerir el Inmueble.
- b. Los Arrendatarios del Inmueble no dieron respuesta ni acataron lo solicitado en la carta del 28/08/2018, ni restituyeron el Inmueble en la fecha solicitada, esto es el 30/09/2018.

Hecho 12°: ES CIERTO pues así lo evidencia la Citación a Audiencia de Conciliación expedida por la Cámara Colombiana de la Conciliación, dirigida a los señores PAOLA ANDREA GUZMAN PULIDO (como arrendataria principal) y a LUZ AMPARO PULIDO GODOY y MANUEL ORLANDO HERNANDEZ, fijada para el 07/09/2018 a las 2:00 p.m., que reposa como anexo de la demanda.

Hecho 13°: ES CIERTO. Pues así figura en el documento de solicitud de conciliación.

Hecho 14°: ES CIERTO, aclarando lo siguiente:

- a. A la audiencia de Conciliación del 07 de septiembre de 2018, asistieron la totalidad de los arrendatarios del Contrato de Arrendamiento, pues la señora LUZ AMPARO PULIDO GODOY asistió en nombre propio y como apoderada de PAOLA ANDREA GUZMAN PULIDO, MANUEL ORLANDO HERNANDEZ VEGA.
- b. Las partes asistentes a la Conciliación, entre otros:

- i. Aceptaron que entre ellos existía un contrato de arrendamiento sobre el Inmueble, suscrito originalmente por el señor PEDRO ALFONSO PEÑA PRIETO (Q.E.P.D.) como Arrendador, y a la fecha de la conciliación, representado por LETICIA SARMIENTO DE PEÑA, por liquidación de sociedad conyugal y LILIANA PEÑA SARMIENTO, heredera y compradora de los derechos herenciales de sus hermanos, y NOHORA PATRICIA PEÑA SARMIENTO heredera.
- ii. Acordaron dar por **terminado de mutuo acuerdo** el Contrato de Arrendamiento el día 20 de diciembre de 2018.
- iii. Acordaron que el pago del canon de arrendamiento por los meses de octubre y noviembre de 2018 sería igual al pactado en el Contrato de Arrendamiento y que por los días de diciembre, se pagaría un canon único de COP\$ 350.000.

Hecho 15°: ES CIERTO.

Hecho 16°: NO ME CONSTA, me atengo a lo que se pruebe. La relación de las Demandadas fue con las personas naturales PAOLA ANDREA GUZMAN PULIDO, MANUEL ORLANDO HERNANDEZ VEGA y LUZ AMPARO PULIDO GODOY, no con una persona jurídica denominada GIMNASIO DULCE ESPERANZA S.A.S.

Hecho 17°: NO ME CONSTA, me atengo a lo que se pruebe. Se aclara lo siguiente:

- a. Dentro de la Audiencia de Conciliación se acordó restituir el Inmueble el 20 de diciembre de 2018, entre otras, para permitir la finalización del año escolar con normalidad y los contratos con el personal respectivo.
- b. El documento de terminación anticipada con la docente Juana Ximena Perez Diaz tiene por fecha 15 de febrero de 2019, dos meses posteriores a la restitución del Inmueble. En consecuencia, no existe relación entre la terminación por mutuo acuerdo y la terminación de la relación con la docente antes referida.

Hecho 18°: NO ME CONSTA, ya que refiere a una relación contractual diferente que no involucra a las Demandadas y en un predio ajeno al Contrato de Arrendamiento.

Hecho 19°: ES PARCIALMENTE CIERTO. Se aclara que los cánones de arrendamiento eran pagaderos mediante transferencia electrónica a la cuenta de Eloisa Peña Sarmiento, según instrucción dada por PEDRO ALFONSO PEÑA PRIETO (Q.E.P.D.) a los Arrendatarios. Instrucción que se mantuvo durante el resto de vigencia del Contrato de Arrendamiento.

Hecho 20°: NO ME CONSTA, me atengo a lo que se pruebe. Frente al hecho se comenta:

- a. El contrato de arrendamiento celebrado entre Ernesto Ariza Flórez (en calidad de arrendador) y GIMNASIO DULCE ESPERANZA S.A.S. y LUZ AMPARO PULIDO CODROY (en calidad de arrendatarios), parece coincidir con el canon mencionado en el hecho 20°.

246

- b. El nuevo contrato de arrendamiento con Ernesto Ariza Flórez fue celebrado el 15 de septiembre de 2018, esto es, 8 días después de haberse celebrado la Audiencia de Conciliación.

Hecho 21°: ES PARCIALMENTE CIERTO. La diferencia matemática entre los dos cánones es correcta, sin embargo, el canon de arrendamiento que actualmente paga la parte Demandante fue fruto de la negociación realizada con el nuevo arrendador, de la cual no tuvieron injerencia alguna las Demandadas. Es importante tener presente que el Contrato de Arrendamiento se terminó por mutuo acuerdo entre las Partes, no siendo aceptable implicaciones o insinuaciones de la Demandante de haberse visto obligada a “cancelar de más” o tratar de imputar responsabilidad a las Demandadas.

Hecho 22°: NO ES CIERTO. Al respecto se informa:

- a. Luego de haber realizado la restitución del Inmueble el 20 de diciembre de 2019, las Demandadas procedieron a realizar obras de reparación, remodelación y adecuación del Inmueble, con el objeto de que este estuviera en óptimas condiciones para el uso de vivienda urbana.
- b. Para ello, contrataron al maestro de obra Jhon Alexander Torres, identificado con cedula No. 17.658.954, quien estuvo encargado de liderar y realizar las adecuaciones encomendadas.
- c. Las Demandadas decidieron realizar las remodelaciones y adecuaciones toda vez que, a lo largo de los años, el Inmueble había sufrido modificaciones internas que permitieron que fuera funcional para la actividad y operación del Jardín Infantil.
- d. Entre las modificaciones realizadas por el maestro de obra se encontró el eliminar el espacio de lavacolas, techamiento de patio, instalación de lavadero, cambio de tejas, remodelación de baños, entre otras, todas las cuales eran necesarias para volver a hacer habitable el Inmueble.
- e. Las obras fueron realizadas en los meses de enero, febrero, marzo y abril del año 2019.
- f. Las obras realizadas en el Inmueble requirieron de una inversión alrededor de \$ 10.000.000.
- g. Por recomendación de los múltiples médicos que tratan a la señora Leticia Sarmiento De Peña, se decidió que no podía vivir sola en el Inmueble, pues debía contar con asistencia permanente. Actualmente la señora Leticia Sarmiento De Peña vive con su hija Liliana Peña y cerca de 3 de sus otros hijos, teniendo en cuenta la cantidad de medicación de la cual depende, su condición de salud y su movilidad limitada.
- h. El Inmueble es una casa de dos plantas que le exigía a la señora Leticia Sarmiento De Peña el constante uso de escaleras, que repercutían negativamente en la artrosis degenerativa de rodillas de la que adolece, así como la exponía a un riesgo inminente de caída y fractura.
- i. Lo anterior, motivó a las Demandadas a poner nuevamente el Inmueble en arrendamiento.
- j. Las señoras Leticia Sarmiento De Peña y Liliana Peña Sarmiento (en calidad de arrendadoras) suscribieron contrato de arrendamiento de vivienda urbana del Inmueble con la señora

Yolanda Marcela del Pilar Peñalosa Carrillo (en calidad de arrendataria), identificada con 51.976.349 (en adelante la “Entonces Arrendataria”), el pasado 17 de mayo de 2019.

- k. Por diversas circunstancias, la Entonces Arrendataria comunicó a las Demandadas su intención de terminar el contrato de arrendamiento.
- l. El contrato finalizó el pasado 21/12/2020 fecha en la cual se realizó la restitución de Inmueble. A partir de marzo de 2021 se inició un nuevo arrendamiento del Inmueble, en el cual se un servicio de expendio de comidas.

Hecho 23°: NO ES CIERTO. Al respecto se informa:

- a. Para la fecha de radicación de la reforma de la demanda, NO existía (ni existe actualmente) ningún Jardín infantil operando en el Inmueble, pues como se refirió en el hecho anterior, el 21/12/2020 se terminó el contrato de arrendamiento con la Entonces Arrendataria señora Yolanda Marcela del Pilar Peñalosa Carrillo.
- b. Se aclara que mientras estuvo vigente el contrato de arrendamiento con la Entonces Arrendataria, dicha persona puso en funcionamiento el CENTRO INFANTIL ESPIRITU SANTO SEDE C.
- c. El CENTRO INFANTIL ESPIRITU SANTO pertenece exclusivamente a la Entonces Arrendataria, como lo demuestran los certificados de matrícula de establecimiento de comercio aportados por la parte Demandante.
- d. El CENTRO INFANTIL ESPIRITU SANTO SEDE C no es de propiedad de las Demandadas, ni tiene relación alguna con estas, con excepción a la relación surgida a partir del contrato de arrendamiento suscrito con la Entonces Arrendataria.

Hecho 24°: NO ME CONSTA, me atengo a lo que se pruebe. Como se manifestó anteriormente, las Demandadas ostentaban la calidad de arrendadoras del Inmueble, siendo arrendataria en su momento la señora Yolanda Marcela del Pilar Peñalosa Carrillo. En consecuencia, las Demandadas desconocen las actividades educativas específicas que prestaba el CENTRO INFANTIL ESPIRITU SANTO. De manera general se conoce que prestaba servicios educativos para niños de 2 a 5 años.

Hecho 25°: NO ES CIERTO. Me atengo a lo que se pruebe. Al respecto se menciona:

- a. No existe prueba en el expediente, de las actividades que le fueron autorizadas al GIMNASIO DULCE ESPERANZA S.A.S., por parte de la Secretaria de Integración Social o de la autoridad competente.
- b. Sin embargo, según se informa en la demanda, el GIMNASIO DULCE ESPERANZA S.A.S. prestaba más servicios, incluidos “caminadores” y “entre otros”, no existiendo identidad en los servicios que prestaban los jardines infantiles.

Hecho 26° y 27°: NO SON CIERTOS. Al respecto se menciona:

- a. Según lo informó la Entonces Arrendataria, el CENTRO INFANTIL ESPIRITU SANTO cuenta con reconocimiento y trayectoria propia.

247

- b. Como lo evidencian los certificados de matrícula de establecimiento de comercio aportados por la parte Demandante, el CENTRO INFANTIL ESPIRITU SANTO cuenta con otras dos sedes:
 - i. Sede inicial (sede A) cuenta con matrícula mercantil del 11 de febrero de 2013. Se encuentra ubicada en la Carrera 111 No. 151 – 13 de la ciudad de Bogotá D.C. Cuenta con Registro de Educación Inicial R.E.I. desde el año 2007, prestando sus servicios por más de 13 años.
 - ii. Sede B cuenta con matrícula mercantil del 19 de septiembre de 2013. Se encuentra ubicada en la Carrera 98 No. 147 - 84 de la ciudad de Bogotá D.C. Cuenta con Registro de Educación Inicial R.E.I. desde el año 2013, prestando sus servicios por más de 7 años.
- c. Ninguno de los alumnos que se encontraban matriculados en el CENTRO INFANTIL ESPIRITU SANTO SEDE C provenían o estudiaron en el GIMNASIO DULCE ESPERANZA S.A.S.
 - Así lo demuestra la certificación expedida por el CENTRO INFANTIL ESPIRITU SANTO SEDE C que se aporta como prueba.
- d. Actualmente no existe ningún alumno matriculado en el CENTRO INFANTIL ESPIRITU SANTO SEDE C, pues se repite, el contrato de arrendamiento con la Entonces Arrendataria se terminó y el centro infantil no se encuentra operativo.
- e. El GIMNASIO DULCE ESPERANZA S.A.S., fruto de la terminación por mutuo acuerdo de Contrato de Arrendamiento, trasladó su sede a 300 metros del Inmueble.
- f. El GIMNASIO DULCE ESPERANZA S.A.S. inició actividades en su nueva sede ubicada en la Calle 155A No. 7H – 55, de manera previa al CENTRO INFANTIL ESPIRITU SANTO SEDE C, por lo que cualquier eventual clientela que hubiese podido tener, se habría inscrito en su nueva sede.
 - i. El Contrato de arrendamiento entre el GIMNASIO DULCE ESPERANZA S.A.S. con Ernesto Ariza Flórez fue celebrado e inició el 15 de septiembre de 2018.
 - ii. El contrato de arrendamiento entre las Demandadas con la Entonces Arrendataria Yolanda Marcela del Pilar Peñalosa Carrillo (CENTRO INFANTIL ESPIRITU SANTO SEDE C) fue celebrado el 17 de mayo de 2019 (**8 meses después**), iniciando actividades el jardín infantil hasta el 15 de julio de 2019.

Hecho 28°: ES CIERTO. En efecto, los Demandantes no agotaron requisito de procedibilidad.

Hecho 29°: ES CIERTO.

Hecho 30°: No corresponde a un hecho.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y a cada una de las pretensiones de la Demanda por carecer de fundamento de hecho y de derecho, y no tener obligación contractual ni responsabilidad alguna a cargo de las Demandadas.

Se resalta que a pesar de haber el Demandante radicado una reforma de la demanda en la cual se añaden partes al extremo activo, el Demandante no diferencia cuales pretensiones aplican para cada uno de sus mandantes, más aún cuando estos no ostentan la misma calidad de partes dentro del contrato de arrendamiento del Inmueble; la mayoría de pretensiones se enmarcan en el contrato de arrendamiento no pudiendo ser alegadas por una parte externa al contrato como lo es el GIMNASIO DULCE ESPERANZA S.A.S.

Adicionalmente para la evaluación de la procedencia de las pretensiones debe tenerse en cuenta que el Juez, encargado de interpretar la demanda y elegir el régimen de responsabilidad aplicable a cada caso concreto, estableció que el procedente es el régimen de responsabilidad Extracontractual.

1. A LAS PRETENSIONES PRINCIPALES DECLARATIVAS:

1.1. A LA PRETENSION 1°: No me opongo a que prospere la pretensión de declarar la existencia del contrato de arrendamiento, sin embargo, debe precisarse los cambios en la calidad de arrendador del Inmueble.

- a. El Contrato de Arrendamiento fue celebrado el 01/10/2008 entre:
- Arrendador: PEDRO ALFONSO PEÑA PRIETO (Q.E.P.D.)
 - Arrendataria Principal: PAOLA ANDREA GUZMAN PULIDO.
 - Co – Arrendatarios: LUZ AMPARO PULIDO GODOY
MANUEL ORLANDO HERNANDEZ VEGA

b. Con la muerte de PEDRO ALFONSO PEÑA PRIETO el 26 de abril de 2014, sus herederos y cónyuge supérstite actuaron conjuntamente como arrendadores.

c. Con el Acta de Conciliación, se estableció que ostentaban la calidad de arrendadores del Inmueble 1) la señora Leticia Sarmiento De Peña por liquidación de sociedad conyugal, 2) Liliana Peña Sarmiento como heredera y compradora de derechos herenciales de sus hermanos según consta en la Escritura Pública No. 0391 del 20/02/2018 otorgada en la Notaria 2° de Bogotá D.C. y 3) Nohora Patricia Peña Sarmiento como heredera.

1.2. A LA PRETENSION 2°: No me opongo a que prospere la pretensión de declarar el Inmueble como objeto del Contrato de Arrendamiento, pues en efecto eso evidencia el Contrato de Arrendamiento. Sin embargo, debe tenerse presente que el Contrato de Arrendamiento terminó por mutuo acuerdo entre las partes a través de acta de conciliación, no estando

2018

obligadas las Demandadas a la indemnización establecida en el art. 522 del Código de Comercio.

1.3. A LA PRETENSION 3°: Me opongo a que prospere la pretensión en el entendido en que en el Inmueble se autorizó la instalación y funcionamiento de un ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO - jardín infantil denominado GIMNASIO INFANTIL DULCE ESPERANZA, tal y como consta en la cláusula – Objeto del Contrato de Arrendamiento. Ninguna relación existió entre las Demandadas con la sociedad GIMNASIO DULCE ESPERANZA S.A.S. identificada con NIT. 900502675-0. La constitución de la anterior sociedad fue en febrero de 2012, es decir 3-4 años posterior a la celebración del Contrato de Arrendamiento.

1.4. A LA PRETENSION 4°: Me opongo a la declaración de responsabilidad contractual de las Demandadas por *“ARRENDAR o UTILIZAR el inmueble ... para el desarrollo de la actividad comercial del CENTRO INFANTIL ESPIRITU SANTO SEDE C, que desarrolla actividades iguales o similares, que desenvolvía el GIMNASIO DULCE ESPERANZA S.A.S.”*, pues no se presentan los elementos de la responsabilidad Civil dentro del presente caso, dado que el Contrato de Arrendamiento terminó por mutuo acuerdo entre las partes como consta en el Acta de Conciliación del 07/09/2018. En consecuencia, las Demandadas podían libremente disponer del Inmueble, bien sea para venderlo, arrendarlo, o utilizarlo sin limitación alguna.

Adicionalmente dicha pretensión no puede proceder teniendo en cuenta que mediante Auto del 16/03/2021 el Juzgado admitió la reforma de la Demanda Verbal de Responsabilidad Civil **EXTRA CONTRACTUAL**.

1.5. A LA PRETENSION 5°: Me opongo a la declaración de responsabilidad contractual de las Demandadas por *“haber hecho uso o permitir el uso del buen nombre o GOOD WILL”* pues no hubo uso o aprovechamiento alguno de un supuesto “GOOD WILL” del Gimnasio Dulce Esperanza S.A.S.

El GOOD WILL le corresponde alegarlo única y exclusivamente a la persona jurídica GIMNASIO DULCE ESPERANZA S.A.S. más no a las personas naturales que ostentaron la calidad de arrendatarios del Inmueble.

En consecuencia, la pretensión de declarar la responsabilidad civil Contractual no puede proceder teniendo en cuenta que no existió relación contractual alguna entre el GIMNASIO DULCE ESPERANZA S.A.S. y las Demandadas.

1.6. A LA PRETENSION 6°: Me opongo a la declaración de solidaridad entre las Demandadas, pues no existe lugar a la declaración de responsabilidad alguna por no configurarse los elementos de la responsabilidad establecidos por la normatividad colombiana.

2. A LAS PRETENSIONES PRINCIPALES CONDENATORIAS:

Me opongo a la totalidad de pretensiones principales condenatorias, pues todas están ligadas a la existencia de una Responsabilidad Civil Contractual y por ende, no pueden proceder dentro de un proceso de Responsabilidad Civil **EXTRACONTRACTUAL**.

2.1. A LA PRETENSION 7°: Me opongo a la condena por concepto de *“gastos indispensables para la nueva instalación del GIMNASIO DULCE ESPERANZA S.A.S.”* pues dichos valores deben ser asumidos única y exclusivamente por la parte Demandante. Lo anterior teniendo en cuenta que el Contrato de Arrendamiento terminó por mutuo acuerdo entre las partes a través de acta de conciliación, no estando obligadas las Demandadas a la indemnización establecida en el art. 522 del Código de Comercio establecida estrictamente para contratos de arrendamiento comercial.

La pretensión 7° está ligada intrínsecamente con el Contrato de Arrendamiento del Inmueble, razón por la cual no puede concederse dentro de un proceso de responsabilidad civil Extracontractual como el de la referencia, ni puede proceder contra el GIMNASIO DULCE ESPERANZA S.A.S. con quien las Demandadas en ningún momento sostuvieron una relación contractual.

2.2. A LA PRETENSION 8°: Me opongo a la condena por concepto de *“DEFICITS PATRIMONIAL del establecimiento de comercio GIMNASIO DULCE ESPERANZA S.A.S.”* pues dicho concepto no es atribuible a un actuar de las Demandadas, más aún cuando el Jardín Infantil nunca vio interrumpidas sus actividades escolares pues culminó con normalidad el año electivo 2018 y para inicios del 2019 ya contaba con nueva sede acondicionada y operando. Adicionalmente la nueva sede del GIMNASIO DULCE ESPERANZA se encuentra a 300 metros del Inmueble e inició actividades con 8 meses de antelación a establecimiento CENTRO INFANTIL ESPIRITU SANTO SEDE C , el cual por decisión de la Entonces Arrendataria ya no opera ni se encuentra ubicado en el Inmueble.

Por otro lado, debe tenerse presente que el Contrato de Arrendamiento terminó por mutuo acuerdo entre las partes a través de Acta de Conciliación, no estando obligadas las Demandadas a la indemnización establecida en el art. 522 del Código de Comercio.

Dicha pretensión está ligada intrínsecamente con el Contrato de Arrendamiento del Inmueble, razón por la cual no puede concederse dentro de un proceso de responsabilidad civil Extracontractual como el de la referencia, ni puede proceder contra el GIMNASIO DULCE ESPERANZA S.A.S. con quien las Demandadas en ningún momento sostuvieron una relación contractual.

249

2.3. A LA PRETENSION 9°: Me opongo a la condena por concepto de "Good Will" por no haber existido ningún tipo de aprovechamiento y/o uso de un supuesto prestigio que alega la Demandante. Por otro lado, debe tenerse presente que el Contrato de Arrendamiento terminó por mutuo acuerdo entre las partes a través de Acta de Conciliación, no estando obligadas las Demandadas a la indemnización establecida en el art. 522 del Código de Comercio. No es posible alegar una pérdida de GOOD WILL cuando la nueva sede del GIMNASIO DULCE ESPERANZA se encuentra a tan solo 300 metros del Inmueble.

Adicionalmente, se debe tener presente que el contrato de arrendamiento que se tenía con la Entonces Arrendataria – Marcela Peñalosa, finalizó el pasado 21/12/2020 fecha en la cual se realizó la restitución de Inmueble. En consecuencia, actualmente no opera en el Inmueble el Centro Infantil Espíritu Santo Sede C, ni ningún otro jardín infantil o institución educativa.

2.4. A LA PRETENSION 10°: Me opongo, solicito respetuosamente que sea negada y en su lugar proceder a condenar a la Demandante al pago de las costas y agencias en derecho estimadas por el despacho por promover la presente demanda.

3. A LAS PRETENSIONES SUBSIDIARIAS DECLARATIVAS:

3.1. A LA PRETENSION 1°: No me opongo a que prospere la pretensión de declarar la existencia del contrato de arrendamiento, sin embargo, debe precisarse los cambios en la calidad de arrendador del Inmueble.

- a. El Contrato de Arrendamiento fue celebrado el 01/10/2008 entre:
 - Arrendador: PEDRO ALFONSO PEÑA PRIETO (Q.E.P.D.)
 - Arrendataria Principal: PAOLA ANDREA GUZMAN PULIDO.
 - Co – Arrendatarios: LUZ AMPARO PULIDO GODOY
MANUEL ORLANDO HERNANDEZ VEGA
- b. Con la muerte de PEDRO ALFONSO PEÑA PRIETO el 26 de abril de 2014, sus herederos y cónyuge supérstite actuaron conjuntamente como arrendadores.
- c. Con el Acta de Conciliación, se estableció que ostentaban la calidad de arrendadores del Inmueble 1) la señora Leticia Sarmiento De Peña por liquidación de sociedad conyugal, 2) Lilitiana Peña Sarmiento como heredera y compradora de derechos herenciales de sus hermanos según consta en la Escritura Pública No. 0391 del 20/02/2018 otorgada en la Notaria 2° de Bogotá D.C. y 3) Nohora Patricia Peña Sarmiento como heredera.

3.2. A LA PRETENSION 2°: No me opongo a que prospere la pretensión de declarar el Inmueble como objeto del Contrato de Arrendamiento, pues en efecto eso evidencia el Contrato de Arrendamiento. Sin embargo, debe tenerse presente que el Contrato de Arrendamiento terminó por mutuo acuerdo entre las partes a través de Acta de Conciliación, no estando

obligadas las Demandadas a la indemnización establecida en el art. 522 del Código de Comercio.

3.3. A LA PRETENSION 3°: Me opongo a que prospere la pretensión, toda vez que en el Inmueble se autorizó la instalación y funcionamiento de un ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO - jardín infantil denominado GIMNASIO INFANTIL DULCE ESPERANZA, tal y como consta en la cláusula – Objeto del Contrato de Arrendamiento. Ninguna relación existió entre las Demandadas con la sociedad GIMNASIO DULCE ESPERANZA S.A.S. identificada con NIT. 900502675-0. La constitución de la anterior sociedad fue en febrero de 2012, es decir 3-4 años posterior a la celebración del Contrato de Arrendamiento.

3.4. A LA PRETENSION 4°: Me opongo a la declaración de responsabilidad extracontractual de las Demandadas por *“ARRENDAR O UTILIZAR el Inmueble... para el desarrollo de la actividad comercial del CENTRO INFANTIL ESPIRITU SANTO SEDE C, que desarrolla actividades iguales o similares, que desenvolvía el GIMNASIO DULCE ESPERANZA S.A.S.”*, pues la Demandante no expone de ninguna manera, porque considera que las Demandadas deben ser condenadas por responsabilidad civil Extracontractual, más aun teniendo en cuenta que entre las partes existió un Contrato de Arrendamiento fruto de la cual surge toda controversia que fundamenta la demanda. Así las cosas, no existen elementos de hecho y de derecho que permitan la procedencia de la pretensión.

Adicionalmente dicha pretensión tiene un contexto netamente contractual, pues de no existir contrato alguno, no puede impedirse ni limitarse el uso que decida dársele a un inmueble.

3.5. A LA PRETENSION 5°: Me opongo a la declaración de responsabilidad extracontractual de las Demandadas por *“haber hecho uso o permitir el uso del buen nombre o GOOD WILL”*, pues la Demandante no expone de ninguna manera, porque considera que las Demandadas deben ser condenadas por responsabilidad civil Extracontractual, más aun teniendo en cuenta que entre las partes existió un Contrato de Arrendamiento. Así las cosas, no existen elementos de hecho y de derecho que permitan la procedencia de la pretensión.

3.6. A LA PRETENSION 6°: Me opongo a la declaración de solidaridad entre las Demandadas, pues no existe lugar a la declaración de responsabilidad alguna por no configurarse los elementos establecidos por la normatividad colombiana.

4. A LAS PRETENSIONES SUBSIDIARIAS CONDENATORIAS:

4.1. A LA PRETENSION 7°: Me opongo a la condena por concepto de *“gastos indispensables para la nueva instalación del GIMNASIO DULCE ESPERANZA S.A.S.”* pues dichos valores deben ser asumidos única y exclusivamente por la parte Demandante. Lo anterior teniendo en cuenta que el Contrato de Arrendamiento terminó por mutuo acuerdo entre las partes a través de acta de conciliación, no estando obligadas las Demandadas a la indemnización establecida en el art. 522 del Código de Comercio establecida estrictamente para contratos de arrendamiento comercial.

Dicha pretensión está ligada intrínsecamente con el Contrato de Arrendamiento del Inmueble, razón por la cual no puede concederse dentro de un proceso de responsabilidad civil Extracontractual como el de la referencia, ni puede proceder contra el GIMNASIO DULCE ESPERANZA S.A.S. con quien las Demandadas en ningún momento sostuvieron una relación contractual.

4.2. A LA PRETENSION 8°: Me opongo a la condena por concepto de *“DEFICITS PATRIMONIAL del establecimiento de comercio GIMNASIO DULCE ESPERANZA S.A.S.”* pues dicho concepto no es atribuible a un actuar de las Demandadas, más aún cuando el Jardín Infantil nunca vio interrumpidas sus actividades escolares pues culminó con normalidad el año electivo 2018 y para inicios del 2019 ya contaba con nueva sede acondicionada y operando. Adicionalmente la nueva sede del GIMNASIO DULCE ESPERANZA se encuentra a 300 metros del Inmueble e inició actividades con 8 meses de antelación al nuevo establecimiento ubicado en el Inmueble.

Por otro lado, debe tenerse presente que el Contrato de Arrendamiento terminó por mutuo acuerdo entre las partes a través de acta de conciliación, no estando obligadas las Demandadas a la indemnización establecida en el art. 522 del Código de Comercio.

Dicha pretensión está ligada intrínsecamente con el Contrato de Arrendamiento del Inmueble, razón por la cual no puede concederse dentro de un proceso de responsabilidad civil Extracontractual como el de la referencia, ni puede proceder contra el GIMNASIO DULCE ESPERANZA S.A.S. con quien las Demandadas en ningún momento sostuvieron una relación contractual.

4.3. A LA PRETENSION 9°: Me opongo a la condena por concepto de *“Good Will”* por no haber existido ningún tipo de aprovechamiento y/o uso de un supuesto prestigio que alega la Demandante y que, en cualquier caso, le corresponde alegaría únicamente a la persona jurídica GIMNASIO DULCE ESPERANZA S.A.S., no estando legitimados para solicitarla las personas naturales que hacen parte del extremo activo. Por otro lado, debe tenerse

presente que el Contrato de Arrendamiento terminó por mutuo acuerdo entre las partes a través de Acta de conciliación, no estando obligadas las Demandadas a la indemnización establecida en el art. 522 del Código de Comercio. NO es posible alegar una pérdida de GOOD WILL cuando la nueva sede del GIMNASIO DULCE ESPERANZA se encuentra a tan solo 300 metros del Inmueble.

4.4. A LA PRETENSION 10°: Me opongo, solicito respetuosamente que sea negada y en su lugar proceder a condenar a la Demandante al pago de las costas y agencias en derecho estimadas por el despacho por promover la presente demanda.

III. EXCEPCIONES PERENTORIAS O DE FONDO

Fuera de los argumentos anteriormente expuestos, respetuosamente solicito al señor Juez, declarar probadas las excepciones de Mérito que se proponen en el presente escrito y en consecuencia, desestimar las pretensiones de la demanda tal como se expone y se prueba a continuación.

1. EXCEPCION DE COSA JUZGADA CONTRA LUZ AMPARO PULIDO GODOY, PAOLA ANDREA GUZMAN PULIDO y MANUEL ORLANDO HERNANDEZ VEGA:

Solicito se declare la procedencia de la cosa juzgada contra los señores LUZ AMPARO PULIDO GODOY, PAOLA ANDREA GUZMAN PULIDO y MANUEL ORLANDO HERNANDEZ VEGA por haber terminado el Contrato de Arrendamiento por mutuo acuerdo entre las partes, como lo evidencia el Acta de Conciliación No. 9398 de fecha 07/09/2018 expedida por la Cámara Colombiana de la Conciliación (en adelante el "Acta de Conciliación"). Al respecto se argumenta:

- 1.1. El pasado 07 de septiembre de 2018 se llevó a cabo audiencia de conciliación ante la Cámara Colombiana de la Conciliación, con el fin de llegar a un acuerdo respecto del reconocimiento del Contrato de Arrendamiento celebrado el 01/10/2008, terminación del mismo y restitución del inmueble ubicado en la Carrera 8B número 155 B – 21 barrio el dorado norte de la ciudad de Bogotá, objeto del Contrato de Arrendamiento.
- 1.2. En dicha audiencia de conciliación, las partes involucradas, esto es quienes fungían como arrendatarios del Inmueble (los señores LUZ AMPARO PULIDO GODOY, PAOLA ANDREA GUZMAN PULIDO y MANUEL ORLANDO HERNANDEZ VEGA) y los arrendadores (Las Demandadas) conciliaron sus diferencias y acordaron por mutuo acuerdo terminar el Contrato de Arrendamiento, quedando plasmado en el Acta de Conciliación lo siguiente:

"2. Declaran expresamente y así lo aceptan al firmar la presente acta las señoras LETICIA SARMIENTO DE PEÑA, LILIANA PEÑA SARMIENTO, NOHORA PATRICIA PEÑA

251

SARMIENTO en calidad de ARRENDADORES y LUZ AMPARO PULIDO GODOY, actuando a nombre propio y como apoderada especial de PAOLA ANDREA GUZMAN PULIDO, MANUEL ORLANDO HERNANDEZ VEGA, como ARRENDATARIOS que dan por terminado de mutuo acuerdo el contrato de arrendamiento descrito en el punto primero de presente acuerdo el día 20 de Diciembre de 2018.

- 1.3. En la parte final del Acta de Conciliación, se indicó:
“El conciliador advirtió a las partes que el acuerdo a que han llegado hace tránsito a cosa juzgada en relación con el asunto objeto de la conciliación y tiene el mismo valor que las sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas y presta mérito ejecutivo.”
- 1.4. La referida Acta de Conciliación de fecha 07 de septiembre de 2018, hizo tránsito a cosa juzgada por ministerio de la ley, de conformidad con el art. 66 de la ley 446 de 1998.
“Artículo 66. Efectos. El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo.”
- 1.5. En particular, debe tenerse presente que el Contrato de Arrendamiento no se terminó bajo aplicación de las causales establecidas en el art. 518 del Código de Comercio, sino por el contrario, se terminó por **MUTUO ACUERDO** entre las Partes.
- 1.6. Por tanto, las Partes conciliaron la terminación del contrato de arrendamiento lo cual hizo tránsito a cosa juzgada, no procediendo exigencias de indemnizaciones que solo son aplicables en un escenario donde se hubiese dado por terminado el arrendamiento de manera unilateral por el Arrendador a través de un desahucio, lo cual no corresponde al actual.
- 1.7. Adicionalmente, la cosa juzgada contra LUZ AMPARO PULIDO GODOY, PAOLA ANDREA GUZMAN PULIDO y MANUEL ORLANDO HERNANDEZ VEGA se configura pues reúne los requisitos del art. 303 del Código General del Proceso, siendo estos a) mismo objeto, b) misma causa y c) identidad jurídica entre las partes, pues mediante el proceso pretende obtener el pago de una indemnización que no procede, toda vez que las partes conciliaron la terminación del contrato de arrendamiento de mutuo acuerdo, no siendo una terminación unilateral por parte de las arrendadoras.
 - 1.7.1. La pretensión de indemnización y condena invocada por la parte Demandante se enmarca en una terminación unilateral del Contrato de Arrendamiento y de sus efectos post terminación.
 - 1.7.2. El Acta de Conciliación tuvo por objeto, entre otros, la terminación por MUTUO ACUERDO del Contrato de Arrendamiento.

- 1.7.3. La terminación por mutuo acuerdo impide a la parte Demandante, invocar o alegar un derecho estrictamente asignado a otra forma de terminación contractual, como lo es una terminación unilateral del contrato por desahucio.
- 1.7.4. Así las cosas, no existe lugar a controversias relativas a la forma de terminación del Contrato de Arrendamiento.
- 1.7.5. En consecuencia, al no ser viable invocar una terminación unilateral por existir cosa juzgada a partir de la Conciliación celebrada entre las Partes, tampoco es posible alegar pretensiones intrínsecamente ligadas a una terminación unilateral, por ser de naturaleza consecuencial.
- 1.8. En consecuencia, respetuosamente se solicita al señor juez proceda a proferir sentencia anticipada en los términos del art. 278 del C.G.P. por encontrarse probada la cosa juzgada.
- “ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. (...)*
- En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...)*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*

2. EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA:

Solicito se declare la falta de legitimación en la causa por activa, toda vez que los Demandantes no ostentan la titularidad del derecho a exigir la indemnización de la que habla el art. 522 del Código de Comercio (circunscrita en un escenario de relación contractual entre las partes), por haber terminado el Contrato de Arrendamiento por mutuo acuerdo entre las partes. La indemnización del art. 522 del Código de Comercio es alegada por la parte Demandante en la reforma de la demanda, indemnización de la que parten la totalidad de pretensiones condenatorias solicitadas.

- 2.1. Por legitimación la doctrina y la jurisprudencia han entendido como *“la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)”*¹.
- 2.2. La legitimación en la causa es uno de los presupuestos indispensables para la procedencia de la pretensión, pues es considerada una institución propia del derecho sustancial y no del

¹ Instituciones de Derecho Procesal Civil, 1, 185. Sentencia Corte Suprema De Justicia, Sala De Casación Civil; SC2642-2015; 10/03/2015; M.P. Jesús Vall De Rutén Ruiz

252

procesal, toda vez que refiere a la materia debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste².

- 2.3. En el presente caso, los Demandante no ostentan la titularidad de un derecho de indemnización surgido por haber utilizado el Inmueble para un establecimiento de comercio en que se desarrolle actividad similar a la que tenían los Demandantes, ni están facultados para exigirla a su favor, toda vez que la indemnización de la que habla el art. 522 solo aplica para para los eventos de terminación del contrato de arrendamiento por desahucio.

- 2.3.1. Establece el art. 520 del Código de Comercio:

*"ARTÍCULO 520. <DESAHUCIO AL ARRENDATARIO>. En los casos previstos en los ordinales 2o. y 3o. del artículo 518, el propietario **desahuciará al arrendatario** con no menos de seis meses de anticipación a la fecha de terminación del contrato, so pena de que éste se considere renovado o prorrogado en las mismas condiciones y por el mismo término del contrato inicial. Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo los casos en que el inmueble sea ocupado o demolido por orden de autoridad competente."*

- 2.3.2. A su vez, el art. 522 del Código de Comercio indica:

"ARTÍCULO 522. <CASOS DE INDEMNIZACIÓN DEL ARRENDATARIO>. Si el propietario no da a los locales el destino indicado o no da principio a las obras dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la entrega, deberá indemnizar al arrendatario (...). Igual indemnización deberá pagarle si en esos mismos casos arrienda los locales, o los utiliza para establecimientos de comercio en que se desarrollen actividades similares a las que tenía el arrendatario."

- 2.4. Como se encuentra plenamente probado de forma documental, entre las partes se celebró una Audiencia de Conciliación, en la cual los convocados PAOLA ANDREA GUZMAN PULIDO, LUZ AMPARO PULIDO GODOY y MANUEL ORLANDO HERNANDEZ acordaron con los convocantes LETICIA SARMIENTO DE PEÑA, LILIANA PEÑA SARMIENTO y NOHORA PATRICIA PEÑA SARMIENTO, dar por TERMINADO DE MUTUO ACUERDO el Contrato de Arrendamiento.

- 2.5. La terminación del Contrato de Arrendamiento no estuvo sujeta ni condicionada a un uso específico del Inmueble por parte de las Demandadas u otra consideración, como lo demuestra la literalidad del Acta de Conciliación, que se insiste presta mérito y hace tránsito a cosa juzgada en los términos del art. 66 de la ley 446 de 1998.

² Corte Suprema De Justicia; Sala De Casación Civil; Sentencia SC1182-2016, 08/02/2016, M.P. Ariel Salazar Ramírez

- 2.6. Por su lado, GIMNASIO DULCE ESPERANZA S.A.S. no fue parte contractual de Contrato de Arrendamiento del Inmueble, razón por la cual no tiene derecho a exigir la indemnización de la que habla el art. 522 del Código de Comercio, que se circunscribe a un contrato de arrendamiento comercial.
- 2.7. Al no existir derecho en cabeza de la Demandante, no le asiste legitimación en la causa para exigir el pago de indemnización alguna, debiendo proferirse sentencia adversa a las pretensiones de la demanda.
- 2.8. Al respecto de la falta de legitimación en la causa, la Corte Suprema de Justicia ha establecido:
- “Aunque la garantía de acceso a la administración de justicia -ha dicho esta Sala- constituye un principio de orden constitucional, solamente «el titular de derechos o quien puede llegar a serlo, está facultado para ponerla en funcionamiento, frente al obligado a respetarlos o mantenerlos indemnes», de tal modo que si alguna de las partes carece de esa condición «se presentaría una restricción para actuar o comparecer, sin que se trate de un aspecto procesal susceptible de subsanación, sino que, por su trascendencia, tiene una connotación sustancial que impide abordar el fondo de la contienda» (CSJ SC 4468, 9 Abr. 2014, Rad. 2008-00069-01) y, por lo tanto, se erige en «motivo para decidirla adversamente» (CSJ SC, 14 Ago. 1995, Rad. 4628).”³*
- 2.9. Estando probada la falta de legitimación en la causa por activa, respetuosamente solicito se proceda a proferir sentencia anticipada en los términos del art. 278 del código general del proceso:
- “ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. (...)*
En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...)
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”
- 2.10. Al estar probadas las excepciones cosa juzgada y Falta de Legitimación en la Causa, no se hace necesario agotar todas las etapas dentro del presente proceso, estando dentro de las facultades del señor Juez el proferir una **SENTENCIA ANTICIPADA** en los términos del art. 278 del C.G.P.

³ Corte Suprema De Justicia; Sala De Casación Civil; Sentencia SC1182-2016, 08/02/2016, M.P. Ariel Salazar Ramírez

233

- 2.11. En aplicación al principio de economía procesal, respetuosamente se expone la no necesidad de agotar el aparato judicial para tramitar el proceso de la referencia, cuando se conoce el resultado del mismo desde la presentación de las presentes excepciones.

3. EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA:

Solicito se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva toda vez que, estando en escenario de Responsabilidad Civil Extracontractual, las Demandadas no reúnen las calidades para ser destinatarias de una demanda, toda vez que no son las personas que se habrían beneficiado de un eventual Good Will, pues se reitera, las Demandadas únicamente celebraron un contrato de arrendamiento con la Entonces Arrendataria, percibiendo el canon de arrendamiento respectivo. Las Demandadas no son propietarias ni accionistas, ni explotaron directamente algún jardín infantil, ni tienen o tuvieron relación alguna con el CENTRO INFANTIL ESPIRITU SANTO. Por otro lado, se reitera que el contrato de arrendamiento celebrado con la Entonces Arrendataria terminó el pasado mes de diciembre de 2020, no estando operando ningún Jardín Infantil ni centro educativo en el Inmueble. Así las cosas no puede prosperar una acción de Responsabilidad Civil Extracontractual en contra de las Demandadas.

En consecuencia, al estar probada la excepción de Falta de Legitimación en la Causa, se reitera la solicitud al señor Juez de proferir una SENTENCIA ANTICIPADA en los términos del art. 278 del C.G.P.

4. EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION:

Ligado con las anteriores excepciones, solicito se declare la inexistencia de la obligación, toda vez que, la obligación de indemnización de la que habla el art. 522 del Código de Comercio (alegada por la parte Demandante y de la cual parten la totalidad de pretensiones condenatorias solicitadas), no existe por haberse terminado el Contrato de Arrendamiento por mutuo acuerdo entre las partes.

- 4.1. El régimen de protección al arrendatario, únicamente aplica tratándose de terminaciones reguladas en el artículo 520 del Código de Comercio, es decir, a los eventos de terminación unilateral por parte del arrendador a través del desahucio.

- 4.2. La Corte Suprema de Justicia ha indicado que la obligación de indemnizar solo surge cuando se haya realizado el desahucio del art. 520 del Código de Comercio y se haya incumplido la respectiva causal:

“3.2.2.- Sin embargo, precisa la Sala en esta ocasión que la mencionada obligación de indemnizar solamente nace cuando existe incumplimiento de la obligación especial del propietario, y con él se consuman además los perjuicios causados al arrendatario correspondiente.

3.2.2.1.- Para ello la Sala encuentra indispensable precisar que cuando, por las causales segunda y tercera del artículo 518 del Código de Comercio, el propietario

haya hecho el desahucio de que habla el artículo 520 del mismo Código, indicando en forma clara el motivo de la terminación, y haya obtenido la terminación voluntaria o judicial del contrato de arrendamiento, con la consiguiente restitución del inmueble por el empresario que tenía instalado un establecimiento de comercio; adquiere de inmediato y, según el caso, en virtud de mandato legal, las siguientes obligaciones:

La primera, es la obligación legal de darle la destinación al inmueble (art. 522, parte inicial C.Co.) para el cual fue solicitado y que diera lugar a la terminación legal del anterior contrato de arrendamiento con fundamento en la segunda causal del artículo 518 del Código de Comercio, y que bien pudo ser "para su propia habitación o para un establecimiento suyo destinado a una empresa sustancialmente distinta de la que tuviere el arrendatario" (ibidem)."⁴ (Negrillas fuera de texto)

- 4.3. En consecuencia, si la obligación de indemnizar al arrendatario solo nace cuando el arrendador no cumple con la causal del art. 518 del C.CO. que alegue al momento de realizar el desahucio, en igual sentido, no existe lugar a reconocer indemnización a favor del arrendatario cuando las partes involucradas en el contrato de arrendamiento, esto es, arrendatario y arrendador, por mutuo acuerdo acordaron finalizar su relación contractual.
- 4.4. Al respecto se reitera la celebración, el pasado 07 de septiembre de 2018, de audiencia de conciliación ante la Cámara Colombiana de la Conciliación, con el fin de llegar a un acuerdo respecto del reconocimiento del Contrato de Arrendamiento celebrado el 01/10/2008, terminación del mismo y restitución del Inmueble, objeto del Contrato de Arrendamiento.
- 4.5. En dicha audiencia de conciliación, las partes involucradas, esto es quienes fungían como arrendatarios del Inmueble (los señores LUZ AMPARO PULIDO GODOY, PAOLA ANDREA GUZMAN PULIDO y MANUEL ORLANDO HERNANDEZ VEGA) y los arrendadores (Las Poderdantes) conciliaron sus pretensiones y acordaron por mutuo acuerdo terminar el Contrato de Arrendamiento, quedando plasmado en el acta de conciliación lo siguiente:

"2. Declaran expresamente y así lo aceptan al firmar la presente acta las señoras LETICIA SARMIENTO DE PEÑA, LILIANA PEÑA SARMIENTO, NOHORA PATRICIA PEÑA SARMIENTO en calidad de ARRENDADORES y LUZ AMPARO PULIDO GODOY, actuando a nombre propio y como apoderada especial de PAOLA ANDREA GUZMAN PULIDO, MANUEL ORLANDO HERNANDEZ VEGA, como ARRENDATARIOS que dan por terminado de mutuo acuerdo el contrato de arrendamiento descrito en el punto primero de presente acuerdo el día 20 de Diciembre de 2018.

⁴ Corte Suprema De Justicia, Sala De Casación Civil Y Agraria; Expediente: No. 4818; M.P. PEDRO LAFONT PIANETTA; 08/10/1997

USA

- 4.6. Por su lado, GIMNASIO DULCE ESPERANZA S.A.S. no fue parte contractual de Contrato de Arrendamiento del Inmueble, razón por la cual no tiene derecho a exigir la indemnización de la que habla el art. 522 del Código de Comercio, que se circunscribe a un contrato de arrendamiento comercial.
- 4.7. En escenario de responsabilidad extracontractual, en donde no exista vinculo contractual entre las partes del proceso de la referencia, las Demandadas pueden utilizar los bienes de su propiedad (incluido el Inmueble) a su buen saber, no pudiendo limitarse el uso que destinen al Inmueble. En consecuencia, no puede existir una obligación de indemnizar haber dado un uso similar al que desenvolvía el GIMNASIO DULCE ESPERANZA, ni déficits patrimoniales, ni uso de Good Will, este último ampliado más adelante.

5. NO PROCEDENCIA DE INDEMINIZACION:

Adicionalmente a lo expuesto anteriormente, consideramos que las múltiples indemnizaciones que alega la parte Demandante no proceden pues:

5.1. Comentarios sobre Good Will.

5.1.1. La Corte Suprema de Justicia ha entendido por GOOD WILL:

“al buen nombre, al prestigio, que tiene un establecimiento mercantil, o un comerciante, frente a los demás y al público en general, es decir, al factor específico de un negocio que ha forjado fama, clientela y hasta una red de relaciones corresponsales de toda clase, aunado a la confianza que despierta entre los abastecedores, empleados, entidades financieras y, en general, frente al conjunto de personas con las que se relaciona.

Entre los diversos elementos que se conjugan para determinarlo, cabe destacar, además de la proyección de los beneficios futuros, la existencia de bienes incorporales, tales como la propiedad industrial, fórmulas químicas, procesos técnicos; la excelente ubicación en el mercado, la experiencia, la buena localización, la calidad de la mercancía o del servicio, el trato dispensado a los clientes, las buenas relaciones con los trabajadores, la estabilidad laboral de los mismos, la confianza que debido a un buen desempeño gerencial se logre crear en el sector financiero”⁵

5.1.2. En el presente caso las Demandadas no permitieron ni hicieron uso del supuesto buen nombre o “GOOD WILL” del GIMNASIO DULCE ESPERANZA S.A.S. pues:

- a. Demandante contó con tiempo suficiente para poner en funcionamiento su nueva sede:

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil; STC2839-2018, 01 de marzo de 2018; MP Margarita Cabello Blanco y Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil; expediente 5860, 21 de julio de 2011

- i. A través de Audiencia de Conciliación celebrada el 07/09/2018, las partes acordaron terminar por mutuo acuerdo el Contrato de Arrendamiento con fecha efectiva el 20 de diciembre de 2018, según lo evidencia la respectiva Acta de Conciliación.
 - ii. La fecha de terminación convenida se estableció para permitir a la Demandante culminar con normalidad el año escolar, así como para realizar las gestiones pertinentes para ubicar una nueva sede.
 - Desde el 07/09/2018 (fecha de la Audiencia de Conciliación) hasta el 20/12/2018 (fecha de terminación del Contrato de Arrendamiento y en la cual se realizó la restitución del Inmueble), la parte Demandante pudo realizar gestiones para encontrar una nueva sede, así como el adoptar todas las medidas de publicidad que considerara necesarias para conservar su alegada fama, clientela y nombre adquirido.
 - iii. El 15/09/2018, tan solo 8 días posteriores a la Audiencia de Conciliación, la parte Demandante celebró un nuevo contrato de arrendamiento para la ubicación de su nueva sede, con el señor Ernesto Ariza.
 - La nueva sede del GIMNASIO DULCE ESPERANZA se encontraba en funcionamiento para enero de 2019, no habiéndose presentado interrupción alguna en los servicios que prestaba la Demandante.
- b. La Nueva sede del GIMNASIO DULCE ESPERANZA se encuentra a 300 metros del Inmueble:
- i. La nueva sede se encuentra en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-305005 (cuyo certificado de libertad y tradición hace parte de los anexos de la demanda) ubicado en la Calle 155A No. 7H – 55.
 - ii. La nueva sede del GIMNASIO DULCE ESPERANZA S.A.S. se encuentra ubicada a 300 metros de distancia del Inmueble. Para el efecto se aporta información tomada de Google Maps, en la cual se relaciona la dirección del Inmueble y de la nueva sede del GIMNASIO DULCE ESPERANZA S.A.S.
 - iii. Así las cosas, cualquier eventual “clientela” que hubiese podido tener el GIMNASIO DULCE ESPERANZA S.A.S., la habría seguido y se hubiera

255

inscrito en su nueva sede. Habiendo contado la supuesta "clientela" con el tiempo y la comodidad (cercanía) para seguir al jardín infantil.

- c. En el poste ubicado en la parte exterior del Inmueble, la Demandante instaló un aviso informando a la comunidad que el GIMNASIO DULCE ESPERANZA había sido trasladado a una nueva sede, ubicada en la la Calle 155A No. 7H – 55.
- i. El aviso no ha sido retirado en ningún momento por las Demandadas. Tanto es así que el CENTRO INFANTIL ESPIRITU SANTO entró en funcionamiento y el aviso permaneció expuesto y visible.
 - ii. A la fecha, el aviso permanece expuesto en el poste del Inmueble.
 - iii. Al ser posible que la eventual clientela del GIMNASIO DULCE ESPERANZA estuviera plenamente informada de la ubicación de su nueva sede, no le es dado reclamar concepto alguno por Good Will a las Demandadas.
 - iv. Como evidencia se adjuntan dos fotos, que relacionan el aviso instalado y su ubicación en el poste que hace parte del Inmueble.
- d. EL CENTRO INFANTIL ESPIRITU SANTO cuenta con reconocimiento propio:
- i. Según lo informa la Entonces Arrendataria del Inmueble, (Yolanda Marcela del Pilar Peñalosa Carrillo), el CENTRO INFANTIL ESPIRITU SANTO cuenta con reconocimiento y trayectoria propia.
 - ii. Como lo evidencian los certificados de matrícula de establecimiento de comercio aportados por la parte Demandante, el CENTRO INFANTIL ESPIRITU SANTO cuenta con otras dos sedes:
 - Sede inicial (sede A) cuenta con matrícula mercantil del 11 de febrero de 2013. Se encuentra ubicada en la Carrera 111 No. 151 – 13 de la ciudad de Bogotá D.C. Cuenta con Registro de Educación Inicial R.E.I. desde el año 2007, prestando sus servicios por más de 13 años.
 - Sede B cuenta con matrícula mercantil del 19 de septiembre de 2013. Se encuentra ubicada en la Carrera 98 No. 147 - 84 de la ciudad de Bogotá D.C. Cuenta con Registro de Educación Inicial R.E.I. desde el año 2013, prestando sus servicios por más de 7 años.
 - iii. Ninguno de los alumnos que se encontraban matriculados en el CENTRO INFANTIL ESPIRITU SANTO SEDE C (mientras estuvo vigente el contrato

de arrendamiento) provino o estudió en el GIMNASIO DULCE ESPERANZA S.A.S.

- Así lo demuestra la certificación expedida por el CENTRO INFANTIL ESPIRITU SANTO SEDE C, que se aporta al presente escrito.
 - En la certificación, se indica que la información fue corroborada luego de haber revisado *“la totalidad de los formularios de inscripción de los niños que han estado matriculados en el Centro Infantil desde la fecha de inicio de actividades, incluyendo los que actualmente se encuentran matriculados”*
- iv. Se recuerda que, por diversas circunstancias principalmente la afectación del centro infantil a causa de la Pandemia del Covid-19, la Entonces Arrendataria comunicó a las Demandadas su intención de terminar el contrato de arrendamiento, habiendo finalizado el contrato el pasado 21/12/2020, fecha en la cual se realizó la restitución de Inmueble
- e. El GIMNASIO DULCE ESPERANZA S.A.S. inició actividades en su nueva sede de 7 meses antes que el CENTRO INFANTIL ESPIRITU SANTO SEDE C.
- i. El Contrato de arrendamiento entre el GIMNASIO DULCE ESPERANZA S.A.S. con Ernesto Ariza Flórez (arrendador de su nueva sede), fue celebrado el **15 de septiembre de 2018**.
 - ii. El contrato de arrendamiento entre las Demandadas con la Entonces Arrendataria Yolanda Marcela del Pilar Peñalosa Carrillo, fue celebrado el **17 de mayo de 2019** (8 meses después al nuevo arrendamiento de GIMNASIO DULCE ESPERANZA S.A.S.
 - iii. La nueva sede del GIMNASIO DULCE ESPERANZA S.A.S. entró en operación en enero de 2019.
 - iv. El CENTRO INFANTIL ESPIRITU SANTO SEDE C inició actividades hasta el 15 de julio de 2019 (7 meses después de la entrada en operación del GIMNASIO DULCE ESPERANZA S.A.S.).
 - v. El GIMNASIO DULCE ESPERANZA S.A.S. contó con el tiempo suficiente para publicitar su nueva sede y recibir a cualquier “clientela” que alegara tener.

286

- f. En el contrato de arrendamiento celebrado, la parte arrendataria (LUZ AMPARO PULIDO GODOY, PAOLA ANDREA GUZMAN PULIDO y MANUEL ORLANDO HERNANEZ VEGA) renunció al pago de cualquier tipo de prima:
- i. La Cl. 13 del Contrato de Arrendamiento establecía:
“DECIMA TERCERA: Desde ya tanto el arrendatario renuncia a exigir al arrendador a la terminación del presente contrato de Arrendamiento, ya sea en forma judicial o extrajudicial por el pago de prima alguna, toda vez que estos en ningún momento han cancelado al arrendador el valor de prima alguna sobre el inmueble objeto del presente contrato de arrendamiento.
- ii. En consecuencia, la parte Demandante no puede exigir el pago a las Demandadas de prima, Good Will, fama y/o reconocimiento alguno del local comercial.
- 5.1.3. Por último, la eventual alegación por uso del Good Will solo puede ser alegada por el GIMNASIO DULCE ESPERANZA S.A.S., pues es solo la persona jurídica la propietaria del referido bien intangible, correspondiendo a un activo social. En consecuencia, LUZ AMPARO PULIDO GODOY, PAOLA ANDREA GUZMAN PULIDO y MANUEL ORLANDO HERNANEZ VEGA no se encuentran legitimados para exigir una indemnización por concepto de Good Will.
- 5.2. Frente al supuesto *“Deficit Patrimonial establecimiento de comercio GIMNASIO DULCE ESPERANZA S.A.S.”*:
- 5.2.1. El canon de arrendamiento que actualmente paga la parte Demandante fue fruto de la negociación realizada con el nuevo arrendador, de la cual no tuvo injerencia alguna las Demandadas.
- a. Al haber terminado el Contrato de Arrendamiento por mutuo acuerdo entre las Partes, no es factible hacer pasar por déficit patrimonial la diferencia del canon de arrendamiento, ni imputárselo a las Demandadas.
- 5.2.2. Frente al Contrato con la docente Juana Ximena Perez Diaz se indica:
- a. El Acuerdo de terminación celebrado con Juana Ximena Perez Diaz identificada con cedula 39.785.626, que aporta la parte Demandante dentro de los anexos de la demanda, tiene por fecha 15 de febrero de 2019.

- b. Dentro de la Audiencia de Conciliación se acordó restituir el Inmueble el 20 de diciembre de 2018, entre otras, para permitir la finalización del año escolar con normalidad y los contratos con el personal respectivo.
- c. Lo anterior evidencia que el acuerdo de terminación se suscribió dos (2) meses posteriores a la restitución del Inmueble.
- d. Adicionalmente, la Demandante celebró contrato de arrendamiento de su nueva sede el 15/09/2018, la cual se encontraba operativa para enero del 2019.
- e. En consecuencia, no existe relación alguna entre la terminación por mutuo acuerdo del Contrato de Arrendamiento y la terminación de la relación con la docente antes referida.

6. CAMBIO DE CIRCUNSTANCIAS:

- 6.1.** Aún cuando en el año 2017 e inicios del 2018 se enviaron cartas de desahucio a la parte Demandante, solicitando la restitución del Inmueble para la vivienda de la señora Leticia Sarmiento De Peña, estas nunca fueron acatadas por la Demandante – Arrendataria. En consecuencia, el Contrato de Arrendamiento continuó ejecutándose en normales condiciones.
- 6.2.** La señora Leticia Sarmiento De Peña ha visto mermada su salud en los últimos años, en razón a las múltiples enfermedades y condiciones que la aquejan, entre las que se encuentran Artrosis degenerativa de rodillas, Hipertensión Arterial, Parkinson y deterioro cognitivo mixto.
- 6.3.** Las preexistencias y enfermedades de la señora Leticia Sarmiento De Peña han progresado a través de los años, razón por la cual sus médicos tratantes le recomendaron que no viviera sola, pues por la cantidad de medicación y su condición de salud, sufría de movilidad limitada y debía tener asistente permanente, condiciones que persisten en la actualidad.
- 6.4.** Evidencia de lo anterior se encuentra en las certificaciones medicas que se aportan al expediente, expedidas por los múltiples médicos tratantes de la señora Leticia Sarmiento De Peña:
 - a. Certificación Ortopedista Dr. Carlos Pardo.
 - b. Certificado Cardiología Dr. Brecci e Historia Clínica.
 - c. Certificado Médico Dr. German Cosma.
 - d. Certificado Neurología Dra. Claudia Moreno.
- 6.5.** Los hijos de la señora Leticia Sarmiento De Peña acogieron las recomendaciones médicas, razón por la cual el Inmueble se puso en arrendamiento y/o venta.

6.6. A la fecha, la señora Leticia Sarmiento De Peña vive con su hija LILIANA PEÑA SARMIENTO en el Barrio Modelo Norte, barrio en el cual viven otros 3 de sus hijos, recibiendo el acompañamiento y apoyo permanente que necesita, debido a su avanzada edad y condición de salud delicada, así como una asistencia inmediata en caso de ser requerido.

7. DEMANDANTE NO PUEDE IR EN CONTRA DE SUS ACTOS PROPIOS:

7.1. El art. 83 de la Constitución Política consagra que tanto las actuaciones de las autoridades públicas, así como las de los particulares, deben sujetarse al principio de buena fe.

7.2. Una de las facetas del principio de buena fe es el respeto por el acto propio, pues su fundamento radica en *"la confianza que un sujeto principal ha despertado en otro sujeto de buena fe, en razón de una primera conducta realizada por ese sujeto principal"*⁶.

7.3. Así las cosas, nadie puede variar de comportamiento injustificadamente cuando ha generado en otros una expectativa de comportamiento futuro.

7.4. La Corte Suprema de Justicia ha establecido:

*"(...) en virtud de la buena fe objetiva existe el deber de comportarse en forma coherente, de tal manera que una persona no puede contradecir injustificadamente sus conductas anteriores relevantes y eficaces, particularmente cuando con ellas se haya generado una confianza razonable en los otros en el sentido de que dicho comportamiento se mantendrá –expectativa legítima–, deber cuyo incumplimiento o desatención puede dar origen a consecuencias de diversa naturaleza, tales como la inadmisibilidad o rechazo de la pretensión o excepción que tenga como fundamento el comportamiento contradictorio (...)"*⁷.

7.5. La Corte Constitucional ha establecido tres requisitos para dar aplicación de la teoría del respeto del acto propio⁸:

- a. Una conducta jurídicamente anterior, relevante y eficaz. En otras palabras, la conducta anterior debe ser vinculante, suscitar la confianza del receptor y estar exenta de vicios y errores.

⁶ Corte Constitucional; Sentencia T 122 de 2015; M.P.

⁷ Sentencia Corte Suprema De Justicia; Sala De Casación Civil; SC10326-2014; 05/08/2014; M.P. Arturo Solarte Rodríguez

⁸ Corte Constitucional; Sentencia T 122 de 2015; M.P.

- En el presente caso equivale al Acta de Conciliación a través de la cual las Partes del Contrato de Arrendamiento, acordaron TERMINAR POR MUTUO ACUERDO el Contrato de Arrendamiento, sin haber sujetado la terminación a una consideración especial.
 - b. Que el ejercicio de una facultad o derecho subjetivo por la misma persona cree una situación litigiosa, debido a la contradicción entre ambas conductas.
 - En el presente caso corresponde a la reforma de Demanda de la referencia, la cual contradice notablemente el actuar previo de la parte Demandante (LUZ AMPARO PULIDO GODOY, PAOLA ANDREA GUZMAN PULIDO y MANUEL ORLANDO HERNANEZ VEGA), pues ignora que estuvo de acuerdo con terminar el Contrato de Arrendamiento por mutuo acuerdo, no existiendo posibilidad de alegar indemnización alguna relacionada con el Contrato.
 - c. La identidad de las personas que se vinculan en ambas conductas. El emisor y receptor de la primera conducta y de la conducta contradictoria deben ser los mismos.
 - Es la señora LUZ AMPARO PULIDO GODOY quien actuó en la Audiencia de Conciliación en nombre propio y como apoderada de PAOLA ANDREA GUZMAN PULIDO y MANUEL ORLANDO HERNANEZ VEGA y suscribió el Acta de Conciliación, personas quienes acuden al presente proceso en calidad de parte demandantes.
 - La sociedad GIMNASIO DULCE ESPERANZA S.A.S. si bien no hizo parte del Contrato de Arrendamiento ni participó en el Acta de Conciliación, tiene como representante legal a LUZ AMPARO PULIDO GODOY y como accionistas a PAOLA ANDREA GUZMAN PULIDO y MANUEL ORLANDO HERNANEZ VEGA, por lo que su actuar también es contrario a la buena fe.
- 7.6.** El haber terminado el Contrato de Arrendamiento por mutuo acuerdo entre las partes, generó en las Demandadas una confianza razonable de poder disponer libremente del Inmueble, no viéndose sujetas a las restricciones que establece el art. 522 del Código de Comercio.
- 7.7.** En consecuencia, al concurrir los tres elementos antes enunciados, la conducta de LUZ AMPARO PULIDO GODOY, PAOLA ANDREA GUZMAN PULIDO, MANUEL ORLANDO HERNANEZ VEGA y el GIMNASIO DULCE ESPERANZA S.A.S. contraviene la teoría de los actos propios, no estando acorde a derecho, debiéndose rechazar las pretensiones de la Demanda.

258

8. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

- 8.1.** El artículo 2341 del Código Civil establece que la persona que cause un daño está obligada a pagar indemnización de perjuicios por responsabilidad civil, incluso cuando no medie contrato.
- 8.2.** La denominada Responsabilidad Civil Extracontractual se fundamenta en tres presupuestos que no aparecen acreditados en el presente caso.
- a. Ausencia de culpa
 - i. Las Demandadas en ningún momento actuaron con negligencia ni con la intención o voluntad de afectar de alguna manera a las Demandantes. Las Demandantes en ningún momento advirtieron a las Demandadas sobre una posible vulneración a cualquier activo intangible del GIMNASIO DULCE ESPERANZA, sino que consintieron la terminación del Contrato de Arrendamiento por mutuo acuerdo.
 - ii. Como ya se ha mencionado, la protección al arrendatario se da frente a la terminación unilateral y abusiva del arrendador, más nunca cuando existe mutuo consentimiento de finiquitar una relación jurídica con fuerza de cosa juzgada y mérito ejecutivo, por lo que cualquier afectación no hecha oponible en la conciliación, debe ser imputable a la parte Demandante, quien no puede favorecerse de su propia culpa.
 - iii. Por último, no se presenta una situación de culpa, negligencia, impericia o intención maliciosa de afectar a las Demandantes, pues las actuaciones realizadas por las Demandadas se dieron luego de haberse terminado el Contrato de Arrendamiento por mutuo acuerdo, en el marco de un Método Alternativo de Solución de Conflictos, autocompositivo, como es la Conciliación, con efectos de cosa juzgada, en donde las partes mermaron sus diferencias y buscaron prevenir cualquier eventual conflicto futuro.
 - iv. Adicionalmente, en un escenario de Responsabilidad Civil Extracontractual debe tenerse presente que las Demandadas no son propietarias ni tienen relación alguna con el CENTRO INFANTIL ESPIRITU SANTO SEDE C, pues únicamente celebraron un contrato de arrendamiento con la Entonces Arrendataria – Marcela Peñalosa, quien fue quien explotó comercialmente el referido CENTRO INFANTIL ESPIRITU SANTO SEDE C. Se resalta que actualmente no opera en el Inmueble ningún Jardín infantil ni algún centro educativo, pues el contrato de arrendamiento con la Entonces Arrendataria culminó en diciembre de 2020.
 - b. Ausencia de daño:
 - i. No le es dable a la parte Demandante argumentar un evento de daño emergente ni lucro cesante, ni mucho menos algún otro daño a su patrimonio, pues en la terminación del Contrato de Arrendamiento no se hicieron reservas frente a daños. Adicionalmente no existe un daño supuestamente ocasionado por las Demandantes.

- ii. El hecho de que la terminación se haya dado de mutuo acuerdo, creó la confianza de buena fe en las Demandadas, que la parte arrendataria ya no estaba interesada en mantener el contrato ni siquiera a futuro, pues de lo contrario habrían hecho valer su derecho de renovación, y el acta de conciliación es fiel reflejo de la intención de las partes de terminar pacíficamente la relación contractual, sin poder más adelante alegar supuestos daños.
- iii. No se dio ningún daño por supuesto usufructo del Good will, pues no existieron menores inscritos en ambos establecimientos. Además, si la reputación del reclamante era tan grande, fácilmente pudo continuar con sus usuarios, pues se ubicó a pocas cuadras.

c. Ausencia de Nexo Causal:

- i. Mucho menos existe una conexidad entre el daño y la culpa, pues si bien estos elementos ni siquiera aparecen probados:
 - No existe una relación ni de imputación ni causalidad que explique que el GIMNASIO DULCE ESPERANZA S.A.S. se haya visto afectado por conductas de las Demandadas, pues el hecho de celebrar un nuevo contrato de arrendamiento no genera en ningún momento afectación directa al GIMNASIO DULCE ESPERANZA S.A.S., aunado a que su misma representante legal consintió terminar por mutuo acuerdo el Contrato de Arrendamiento.
 - Las Demandadas no son propietarias ni accionistas ni tienen relación alguna con el CENTRO INFANTIL ESPIRITU SANTO SEDE C.
- ii. La Corte Suprema de Justicia hace referencia a que es causal de exoneración de responsabilidad, el hecho exclusivo de la víctima y también la culpa de un tercero, en los siguientes términos:

“La intervención de este elemento extraño configura una causal de irresponsabilidad del demandado, siempre que el hecho del tercero tenga con el daño sufrido por la víctima una relación exclusiva de causalidad, pues en tal supuesto la culpa del demandado es extraña al perjuicio.”

“Jurídicamente no es cualquier hecho o intervención de tercero lo que constituye la causa de exoneración de responsabilidad; es necesario, entre otras condiciones, que el hecho del tercero aparezca evidentemente vinculado por una relación de causalidad exclusiva e inmediata con el daño causado, anexa a la noción de culpa, se desplaza del autor del daño hacia el tercero en seguimiento de la causalidad que es uno de los elementos jurídicos esenciales integrantes de la responsabilidad civil.”⁹

⁹ Corte Suprema de Justicia; M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, SC665-2019, Radicación n° 05001 31 03 016 2009-00005-01

254

- iii. Para el caso presente, las Demandantes eran quienes tenían interés en proteger el intangible del GIMNASIO DULCE ESPERANZA S.A.S., y debido a que no lo manifestaron en la conciliación, debe entenderse lo anterior como una aceptación de los riesgos connaturales a la culminación del Contrato de Arrendamiento, además de que implicó una renuncia a ejercer el derecho a renovación, consentido en todo caso por la representante legal del GIMNASIO DULCE ESPERANZA S.A.S. quien asistió a la Conciliación como persona natural – arrendataria del Inmueble.

9. GENERICA

Con base en el artículo 282 del C.G.P. pido se tenga como excepción cualquier hecho que, probado en el proceso, sea extintivo, impeditivo o modificadorio del supuesto derecho reclamado por el demandante.

IV. OBJECION JURAMENTO ESTIMATORIO

Manifiesto que objeto el juramento estimatorio relacionado en la reforma de la demanda y realizado por la parte Demandante por lo señalado en el presente escrito y por lo siguiente:

Dentro del expediente no se encuentra probados en debida forma la existencia de perjuicios alegados por la Demandante, tales como gastos indispensables incurridos, existencia del Good Will, Déficit Patrimonial, en este último caso no es clara la técnica realizada por la contadora, por qué utilizó solo un periodo de tiempo y no un año completo, no individualiza el aumento en la pensión cobrada por el GIMNASIO DULCE ESPERANZA el cual influye en la diferencia arrojada y señalada como déficit, la calidad de contadora, entre otras:

Sobre la prueba del daño, vale la pena traer a colación lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia del 22 de marzo de 2007:

“(...) para que un daño sea objeto de reparación tiene que ser cierto y directo por cuanto solo corresponde reparar el perjuicio que se presenta como real y efectivamente causado y como consecuencia inmediata de la culpa o el delito; y ha puntualizado así mismo como que de conformidad con los principios regulatorios de la carga de la prueba, quien demanda judicialmente a la indemnización de un perjuicio que ha sufrido le corresponde demostrar en todo caso, el daño cuya reparación persigue y su cuantía, puesto que la condena por tal aspecto no puede extenderse más allá del detrimento padecido por la víctima (...)”.

V. PRUEBAS

Solicito tener como pruebas las siguientes:

1. Documentales:

- 1.1. Registro Civil de Defunción de PEDRO ALFONSO PEÑA PRIETO (Q.E.P.D.)
- 1.2. Copia del Acta de Conciliación No. 9398 de fecha 07/09/2018 expedida por la Cámara Colombiana de la Conciliación.
- 1.3. Contrato de arrendamiento de vivienda urbana del Inmueble celebrado entre Leticia Sarmiento De Peña y Liliana Peña Sarmiento con la señora YOLANDA MARCELA DEL PILAR PEÑALOSA CARRILLO.
- 1.4. Declaración juramentada de YOLANDA MARCELA DEL PILAR PEÑALOSA CARRILLO – Entonces Arrendataria del Inmueble.
- 1.5. Declaración Juramentada de JHON ALEXANDER TORRES – maestro de obra, sobre las labores realizadas sobre el Inmueble.
- 1.6. Declaración Juramentada de JHON ALEXANDER TORRES – maestro de obra, sobre los materiales y gastos incurridos en las reparaciones realizadas en el Inmueble, acompañada de los soportes de gastos incurridos en las reparaciones realizadas en el Inmueble.
- 1.7. Fotos de las reparaciones/remodelaciones realizadas en el Inmueble, posteriores a la restitución del mismo en diciembre del 2018.
- 1.8. Fotos evidenciando ubicación de aviso de traslado de GIMNASIO DULCE ESPERANZA, instalado en el poste del Inmueble. Fotos tomadas en las siguientes fechas:
 - Septiembre de 2020, momento en que se encontraba operando el CENTRO INFANTIL ESPIRITU SANTO SEDE C. Se evidencia la ubicación del aviso de traslado antes referido.
 - Abril de 2021 donde se puede evidenciar: i) la no ubicación del CENTRO INFANTIL ESPIRITU SANTO SEDE C. ii) El funcionamiento de un nuevo establecimiento comercial; y iii) la permanencia del aviso de traslado antes referido.
- 1.9. Imagen de Google Maps, en la cual se evidencia la distancia entre el Inmueble y la nueva sede del GIMNASIO DULCE ESPERANZA S.A.S.
- 1.10. Certificación emitida el 22/09/2020 por el CENTRO INFANTIL ESPIRITU SANTO SEDE C sobre el alumnado inscrito en dicha entidad educativa para la fecha de expedición del certificado.
- 1.11. Certificación Ortopedista Dr. Carlos Pardo
- 1.12. Certificado Cardiología Dr. Miguel Brecci
- 1.13. Certificado Médico - Dr. German Cosma
- 1.14. Certificado Neurología Dra. Claudia Moreno.
- 1.15. Carta de fecha 19/12/2020, con constancia de terminación Contrato Arrendamiento con la Entonces Arrendataria y recibido del Inmueble de fecha 21/12/2020.

260

2. Testimoniales:

2.1. JHON ALEXANDER TORRES identificado con Cedula de Ciudadanía No. 17.658.954 de Florencia Caquetá, domiciliado en Bogotá D.C., maestro de obra, para rinda testimonio sobre los hechos de la demanda, en especial, atestigüe respecto de las adecuaciones, remodelaciones, modificaciones y demás trabajos por los cuales fue contratado para ser realizados en el Inmueble. El testigo podrá ser citado en la Dirección Calle 128D No 86B - 14 Suba, Bogotá D.C. Correo electrónico: alex.jhon0405@gmail.com.

2.2. YOLANDA MARCELA DEL PILAR PEÑALOSA CARRILLO, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 51.976.349, domiciliada en Bogotá D.C., en su calidad de Entonces Arrendataria del Inmueble, para rinda testimonio sobre los hechos de la demanda, en especial, atestigüe respecto del estado en el que recibió el Inmueble, la actividad que desarrollaba en él, su trayectoria y la del CENTRO INFANTIL ESPIRITU SANTO SEDE A, B y C, así como la procedencia de los alumnos que acudieron a dicho centro educativo mientras estuvo vigente el contrato de arrendamiento, la terminación del contrato de arrendamiento, entre otras. La testigo podrá ser citada en la Carrera 7F Nr 145 47 apto 201, Bogotá D.C. Correo electrónico: mapefeliz@hotmail.com.

3. INTERROGATORIO DE PARTE

- 3.1.** Se sirva decretar el interrogatorio de parte de LUZ AMPARO PULIDO GODOY, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.579.023 para que, en audiencia cuya fecha y hora se servirá usted señalar, se sirva absolver el cuestionario que personalmente formularé.
 - 3.2.** Se sirva decretar el interrogatorio de parte de PAOLA ANDREA GUZMAN PULIDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.867.182 para que, en audiencia cuya fecha y hora se servirá usted señalar, se sirva absolver el cuestionario que personalmente formularé.
 - 3.3.** Se sirva decretar el interrogatorio de parte de MANUEL ORLANDO HERNANEZ VEGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.883.349 para que, en audiencia cuya fecha y hora se servirá usted señalar, se sirva absolver el cuestionario que personalmente formularé.
 - 3.4.** Se sirva decretar el interrogatorio de parte de LUZ AMPARO PULIDO GODOY, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.579.023, representante legal de GIMNASIO DULCE ESPERANZA S.A.S. o quien haga sus veces, NIT: 900502675-0 para que, en audiencia cuya fecha y hora se servirá usted señalar, se sirva absolver el cuestionario que personalmente formularé.
- 4.** Frente a la solicitud de inspección Judicial que realizó la demandante, solicito no sea decretada pues, de conformidad con el art. 236 del C.G.P. esta es innecesaria pues existe suficiente material probatorio en el expediente, además de no encontrarse operando actualmente ningún jardín infantil – centro educativo en el Inmueble.

VI. NOTIFICACIONES.

9.1. Parte Demandada:

- LETICIA SARMIENTO DE PEÑA:
CALLE 67 D # 59 – 39, Barrio Modelo Norte en Bogotá D.C.
correo electrónico: e.pena@agentranscol.com
- LILIANA PEÑA SARMIENTO
CALLE 67 D # 59 – 39, Barrio Modelo Norte en Bogotá D.C.
Correo electrónico: liligordis63@hotmail.com
- NOHORA PATRICIA PEÑA SARMIENTO
CARRERA 70 C # 52 – 36, Apto. 502, Ed. VEMA, barrio Normandía 1° Sector, Bogotá D.C.
Correo electrónico: norapp1@gmail.com

9.2. Apoderado parte Demandada:

- DARIO FERNANDO MARIÑO SANTOS
Calle 110 #9-25 Oficina 607, Torre Pacific en Bogotá D.C.
Correo electrónico: dmarino@soler.com.co

Del señor juez,

DARIO FERNANDO MARIÑO SANTOS

C.C. No. 1.020.767.292

T.P. No. 244.251 del C. S. de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 11.4 JUL. 2021

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00454 00

Atendiendo el informe secretarial, secretaría, requiera al Juzgado 3º Civil del Circuito de Tunja, para que procedan a dar respuesta al oficio N°0297 de fecha 05 de abril de 2.021 –apórtese copia del oficio 152-

Se procede a señalar la hora de las 10:30am del día 19 del mes de Julio del año en curso, para que la apoderada o alguno de sus autorizados, se acerque a revisar el expediente y retirar los oficios.

Adviértase que deberá asistir de manera puntual y con todas las medidas de bioseguridad.

Notifíquese, (1)

La Juez

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

153

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 14 JUL. 2021

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00456 00

Previo a pronunciarse sobre las misivas obrantes a folios 80 a 90, se requiere a la togada, para que acredite su calidad de apoderada del demandante.

Notifíquese, (1)

La Juez

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

al

18

13

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

14 JUL 2021

Bogotá D.C., _____.

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00826 00

En atención a la solicitud que antecede -fs. 96 a 98 y dorsos-, este despacho,

Resuelve,

Primero.- tener por REVOCADO el poder conferido a Brandon Nicolás Díaz Silva. Secretaría, infórmesele al abogado la revocatoria del poder.

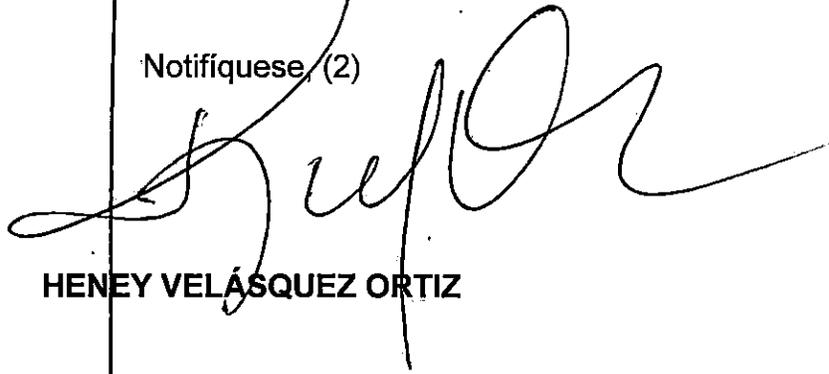
Segundo.- reconocer personería a Laura Ximena Perdomo Cedeno, para actuar como apoderada judicial de las demandantes, en los términos del poder especial conferido.

Se requiere a la apoderada del extremo ejecutante, para que acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

Tercero.- Requerir por segunda vez, a la parte demandante para que acredite la inscripción de la demanda en los términos del artículo 375 del C.G.P.

Notifíquese, (2)

La Juez



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

14

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

4 JUL 2021

Bogotá D. C. _____

RADICADO: 11001-31-03-044-2017-0551-00

1. Frente a la devolución que hizo el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala Civil-, mediante proveído del 31 de mayo de 2021, a fin de que esta sede judicial resolviera una solicitud de nulidad dentro del proceso de la referencia, debe decirse que la misma no fue presentada a esta sede judicial, razón por la cual no la conocía y, por ello, hasta ahora se procederá a su estudio.

2. Revisada la misma, y de acuerdo con lo establecido en el inciso final del artículo 135 del Código General del Proceso, se **RECHAZA** la solicitud de nulidad propuesta a folios 8 a 13 de la presente encuadernación, por lo siguiente:

Memórese que “las nulidades procesales no responden a un concepto netamente formalista, sino que revestidas como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos como el de especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia 22 mayo 1997).

Por el principio de taxatividad se debe entender que únicamente constituyen motivo de anulación los defectos descritos por el legislador, lo cual debe entenderse en su sentido estricto, es decir, que tan sólo la ley prevé las causales de nulidad. De ahí surge, igualmente, que no sea válido forzar circunstancias distintas para pretender que corresponden a la irregularidad prevista como causal de anulación.

Así las cosas, revisado los motivos expuesto en la solicitud “incidente de nulidad”, van encaminados a revocar el fallo de la sentencia emitida el 24 de mayo de 2019, por aspectos de fondo, tales como una nueva valoración de las pruebas, argumentación que escapa de la naturaleza de la nulidad propuesta, máxime si según las pretensiones de su escrito señalan:

“Que se declare: 1. La existencia de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en cabeza de la señora EDILIA PERES TELLEZ (...) sobre el inmueble ubicado en la carrera 13 No. 20-38 apartamento 502 EDIFICIO MORADA, de la ciudad de Bogotá

(...)

Se declare que le inmueble anteriormente señalado le pertenece el dominio del mismo a favor de la demandante MARIA EDILIA PEREZ TELLEZ...”

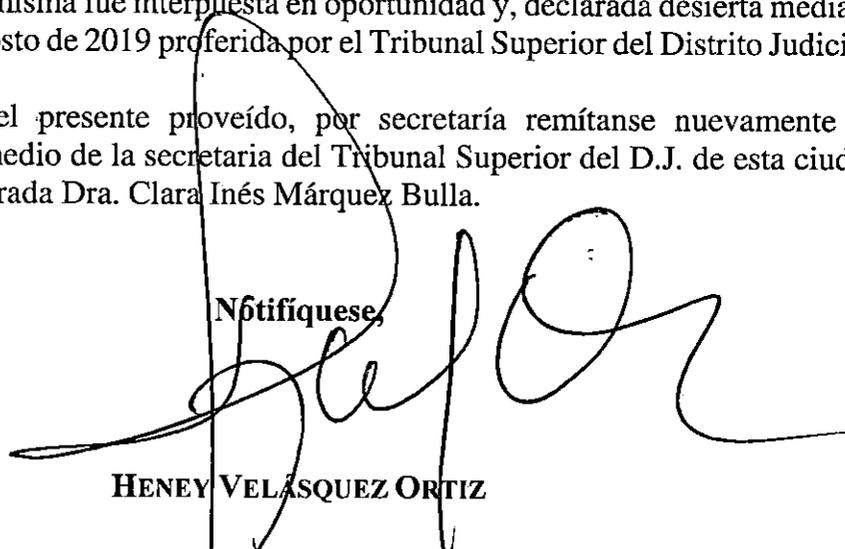
Súmese a lo expuesto que la falta de "asesoría jurídica del que era su abogado para el momento de la presentación de la demanda", no constituye una causal de las enlistadas en la norma en mención.

3. Así mismo, tampoco abre paso a la aplicación del motivo de invalidación que consagra el artículo 29 de la Carta Política, pues esta norma constitucional refiere únicamente a la prueba obtenida con violación al debido proceso, esto es, "sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba, especialmente en lo que atañe con el derecho de contradicción por la parte a la cual se opone ésta" (sent. C-491 de 1995), hipótesis por entero ajena al asunto *sub examine*.

4. Ahora, si en gracia de discusión se llegará a pensar que lo aspirado es surtir la alzada, nótese que la misma fue interpuesta en oportunidad y, declarada desierta mediante audiencia del 1 de agosto de 2019 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial³.

5. En firme el presente proveído, por secretaría remítanse nuevamente las diligencias por intermedio de la secretaria del Tribunal Superior del D.J. de esta ciudad, a la honorable magistrada Dra. Clara Inés Márquez Bulla.

Notifíquese,



La juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECRETARIA	
Bogotá, D.C., _____ La providencia anterior se notifica por anotación en estado No _____ de esta fecha fijado a las 8:00 A.M.	
CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ Secretario	

³ Ver cuaderno 2.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. 14 JUL 2021

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00433-00

Atendiendo la manifestación que antecede ofíciase nuevamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos -Zona Sur- para que proceda **de manera inmediata** a realizar la inscripción de la demanda ordenada, como quiera que no existe certeza de si el bien materia de usucapión es baldío o fiscal, y teniendo en cuenta que es en este asunto, que se entrará a dilucidar lo anterior, máxime si en el certificado especial que ustedes emitieron **no** certifican esto sino usan la palabra "puede".

Memorase que el efecto de la medida aludida, no excluye del comercio el bien, ni impide la disponibilidad del mismo, así como tampoco no impide un embargo posterior. (Artículo 591 Código General del Proceso), sino que su fin es otorgar publicidad para que terceros puedan oponerse. Remítasele copia de los folios 86, 87, 143, 181 y 191.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA

Bogotá, D.C., _____. La providencia anterior se notifica por anotación en estado No _____ de esta fecha fijado a las 8:00 A.M.

CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ
Secretario

205

204

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. 14 JUL. 2021

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-0433-00

Encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82, 83 y 406 del Código General del Proceso se ADMITE la **REFORMA** de la demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA de JOSÉ GUSTAVO CASTRO GONZÁLEZ contra PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble que se pretende adquirir.

IMPRÍMASELE a este asunto el trámite correspondiente al PROCESO VERBAL previsto en el artículo 368 del Código General del proceso, en armonía con lo dispuesto en el precepto 375 *ejusdem*.

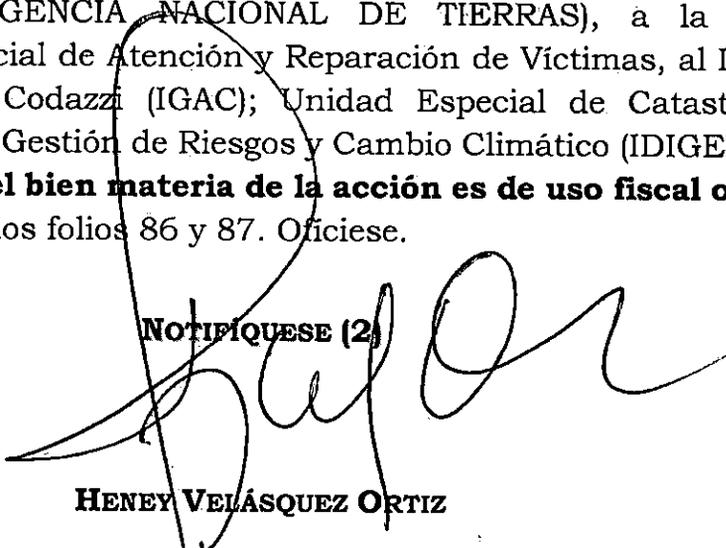
CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte demandada, como quiera que no se ha designado *curador ad litem*.

EMPLÁCESE a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir, a fin de que comparezcan a hacerlo valer. EFFECTÚENSE en los términos del artículo 108, en armonía con el numeral 7 del 375 del Código General del Proceso y de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Entérese **NUEVAMENTE** de la presente acción a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) (hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación de Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC); Unidad Especial de Catastro y al Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático (IDIGER), **a fin de que indiquen si el bien materia de la acción es de uso fiscal o baldío.** Remítasele copia de los folios 86 y 87. Oficiese.

La Juez

NOTIFIQUESE (2)


HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA

Bogotá, D.C., _____. La providencia
anterior se notifica por anotación en estado No _____
de esta fecha fijado a las 8:00 A.M.

CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 14 JUL. 2021

RADICADO: 11001-31-03-044-2012-0634- 00.

Se tiene en cuenta para los fines procesales pertinentes la remisión del citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P., al curador Ad-litem – fls. Dorso 67 y 68- se requiere, al incidentante para que proceda a la remisión del aviso de que trata el artículo 292 ibídem.

Se tiene en cuenta para los fines procesales pertinentes las manifestaciones realizadas por el demandante Omar Germán Leguizamon Jimenez –fls. 78 a 105- sin embargo, se en próximas oportunidades deberá actuar por intermedio de apoderado judicial.

Por encontrarse satisfechas las exigencias del canon 301 del Código General del Proceso, se tienen notificados por conducta concluyente a los demandantes, por intermedio de su apoderado –fls.106 y 107-

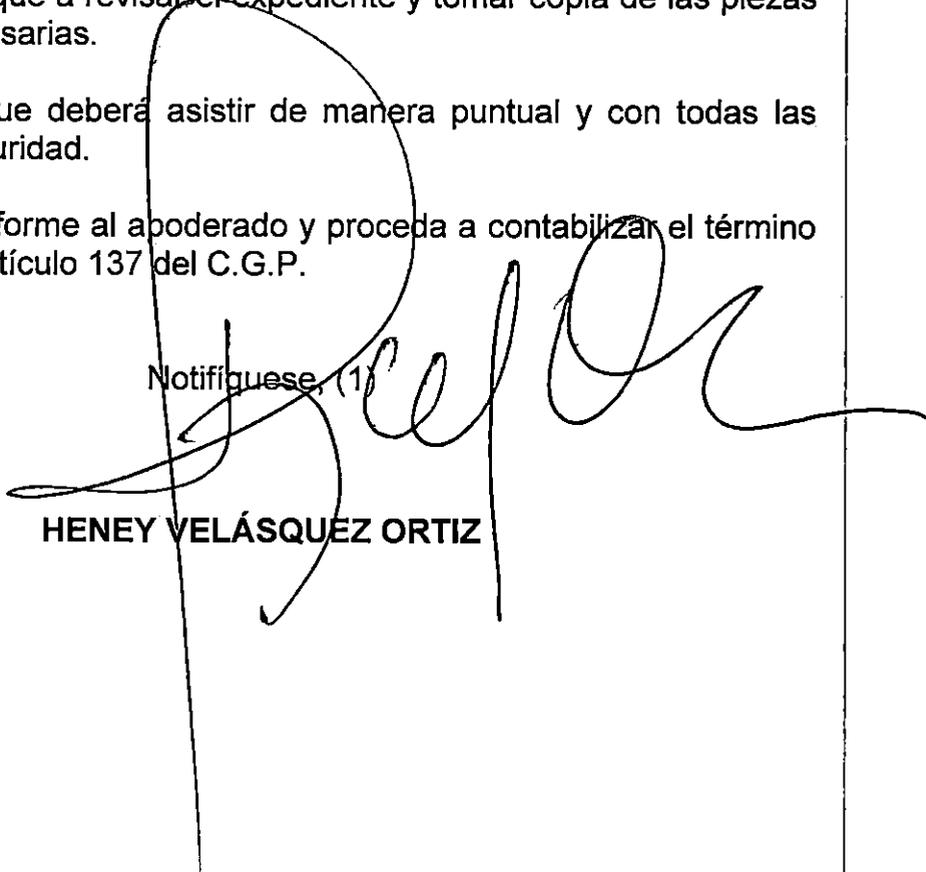
Atendiendo la solicitud de copias del apoderado y teniendo en cuenta que el presente proceso no se encuentra digitalizado se señala la hora de las 10:00am. del día 19 del mes de Julio del año 2021, para que el apoderado se acerque a revisar el expediente y tomar copia de las piezas que considere necesarias.

Adviértase que deberá asistir de manera puntual y con todas las medidas de bioseguridad.

Secretaría informe al apoderado y proceda a contabilizar el término establecido en el artículo 137 del C.G.P.

La Juez

Notifíquese, (1)


HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

801

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. 14 JUL. 2021

RADICADO: 11001-31-03-044-2018-00347-00

Atendiendo la manifestación que antecede y, allegado los registros civiles de nacimiento de los señores Claudia Patricia, Adriana del Pilar, Luz Amanda, Sandra Marlen Medina, Wilson Javier Pérez Medina y Guillermo Adolfo Barros Medina, se verificó que éstos son los mismos que fueron demandados desde el inicio del libelo, en su condición de herederos determinados de Matilde Medina Torres.

Para los efectos del artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce al Dr. Edgar Andrés Bello Cantor como apoderado judicial de los aquí demandados, en los términos del poder que le fue conferido, haciendo la salvedad que éstos fueron representados hasta el momento, por curador *ad litem*.

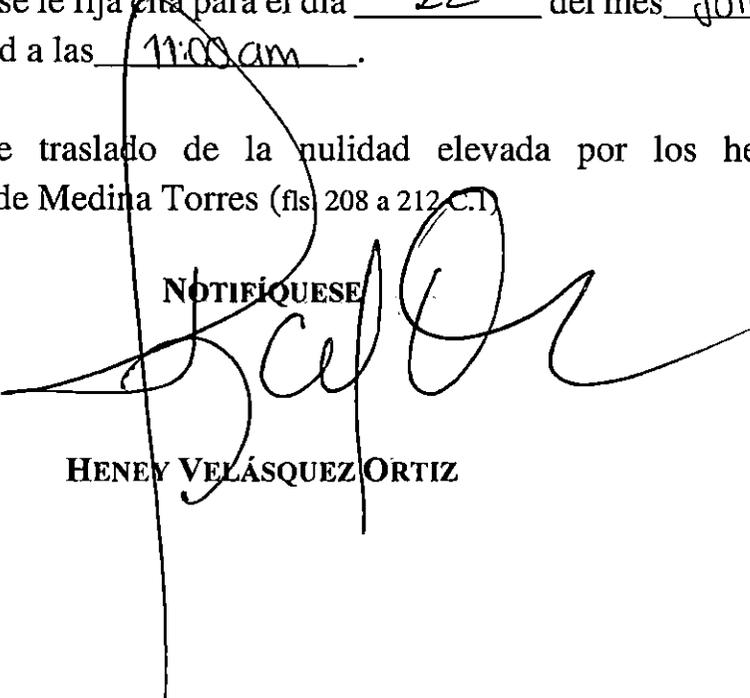
Se le recuerda al memorialista que debido a que esta sede judicial no cuenta con los implementos tecnológicos para digitalizar el expediente y, que el Consejo Superior de la Judicatura, no ha remitido el personal para ello, la revisión del expediente se hará de manera presencial, tal como se le indicó el proveído del 11 de mayo de la presente anualidad,

En consecuencia, se le se le fija cita para el día 22 del mes Julio de la presente anualidad a las 11:00 am.

Por secretaría córrase traslado de la nulidad elevada por los herederos determinados de Matilde Medina Torres (fls 208 a 212 C.1)

NOTIFÍQUESE

La Juez


HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

227

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 14 JUL. 2021

Exp. No. 11001-31-03-044-2017-00354-00

Teniendo en cuenta que las partes guardaron silencio frente al requerimiento realizado en auto de fecha 11 de marzo de 2.021 -fl.64- para continuar con el trámite del proceso y con apoyo en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso –en armonía con el artículo 443 *ejusdem*-, se cita a las partes y a sus apoderados para la audiencia que se llevará a cabo el próximo 26 del mes de Noviembre de 2021, a la hora de las 9:00 a.m.

Prevéngase a las partes y apoderados que deberán comparecer a la audiencia, pues en la misma se intentará la conciliación, deberán absolver el interrogatorio de parte que les será formulado y se realizará el control de legalidad, la fijación del litigio y el decreto de pruebas.

Así mismo se les advierte que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4º del artículo 372 *ibídem*.

Atendiendo al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, aunado a la reanudación de los términos judiciales para el normal desarrollo del proceso, se hará uso de los medios electrónicos, especialmente la aplicación de Microsoft Teams, para el efecto, se requiere a las partes y a sus abogados esto es, para que informen inmediatamente y en todo caso, antes de la fecha asignada y al correo institucional, el correo electrónico con el cual, van a ser partícipes en la audiencia, posteriormente, deberán confirmar su asistencia el día anterior.

Igualmente, de no poderse llevar a cabo la audiencia por la precitada aplicación, se hará uso de las demás herramientas tecnológicas a nuestro alcance (Zoom, WhatsApp, Skype, etc.), por lo que es indispensable que se informen con antelación todos los medios de notificación o comunicación, tanto propios de los abogados, sus representados y de las personas que han pretendido hacer valer como testigos.

La juez,

NOTIFIQUESE (1)

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 14 JUL. 2021

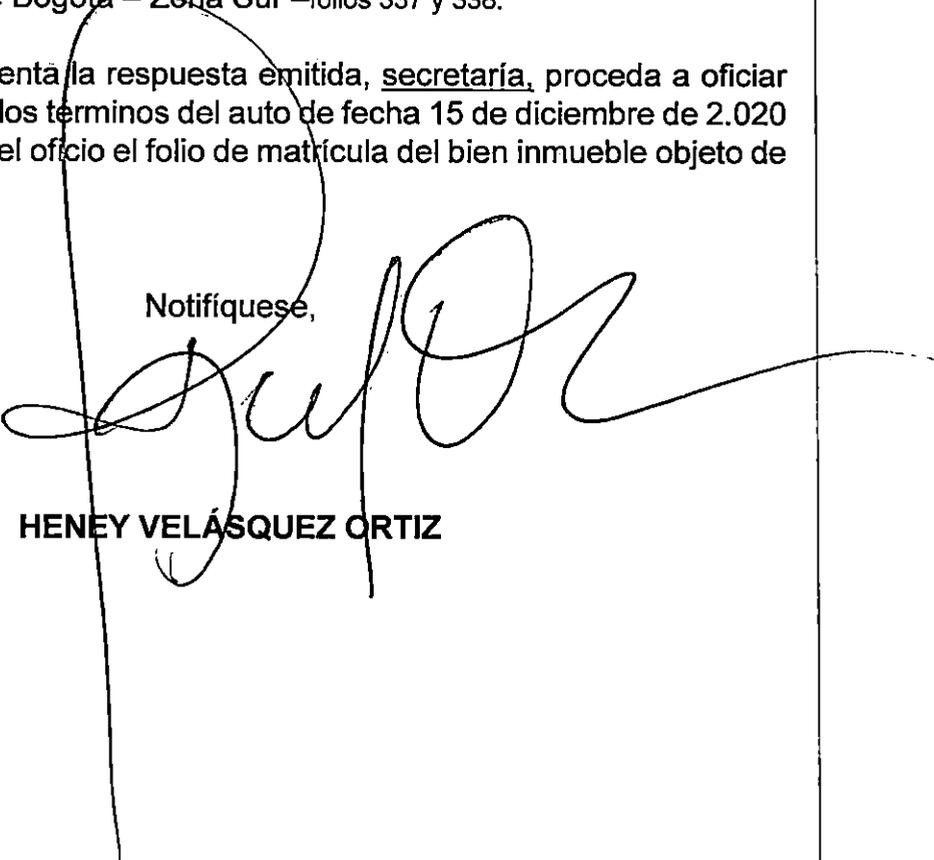
RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00442 00

Se tiene en cuenta y se pone en conocimiento de las partes la respuesta emitida por la ORIP de Bogotá—Zona Sur—folios 337 y 338.

Teniendo en cuenta la respuesta emitida, secretaría, proceda a oficiar a la citada Entidad, en los términos del auto de fecha 15 de diciembre de 2.020 –folio 329- indicando en el oficio el folio de matrícula del bien inmueble objeto de pertenencia.

Notifíquese,

La Juez


HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

339

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 14 JUL. 2021

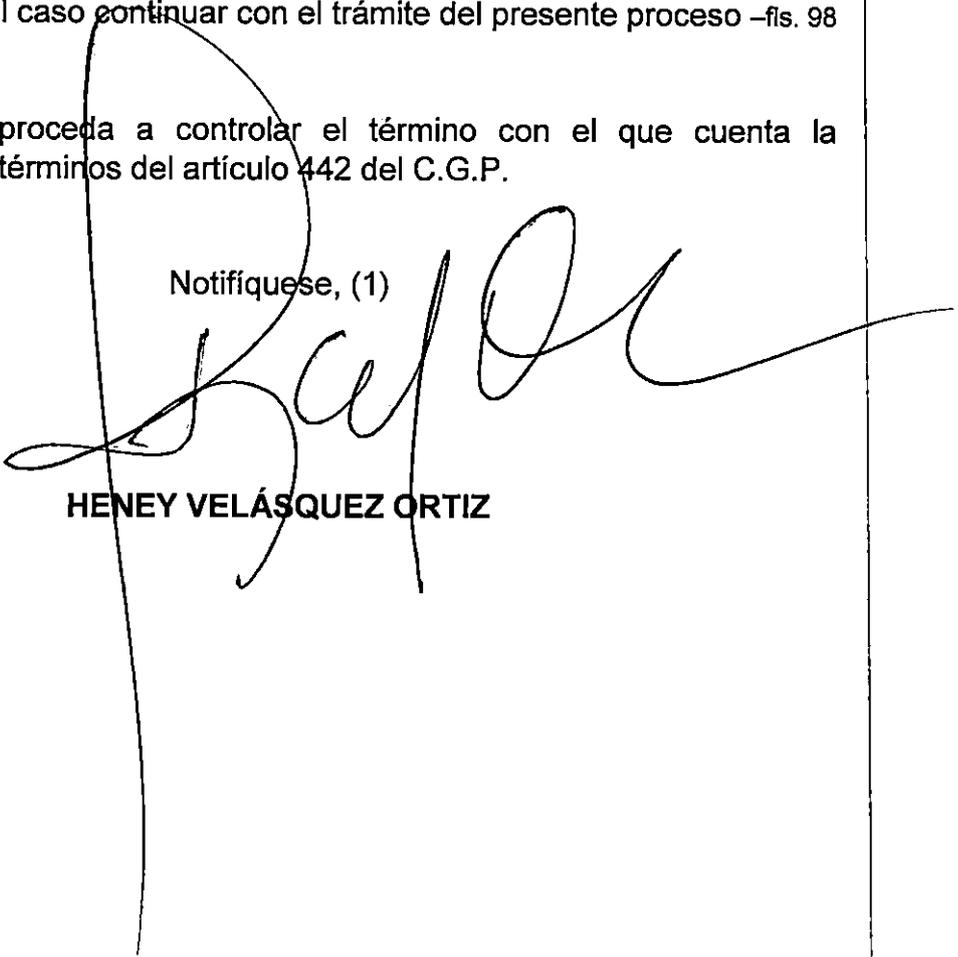
RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00514 00

Atendiendo las manifestaciones realizadas por el apoderado de la parte demandante, es del caso continuar con el trámite del presente proceso -fis. 98 a 100-.

Secretaría, proceda a controlar el término con el que cuenta la demandada en los términos del artículo 442 del C.G.P.

Notifíquese, (1)

La Juez


HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

101

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

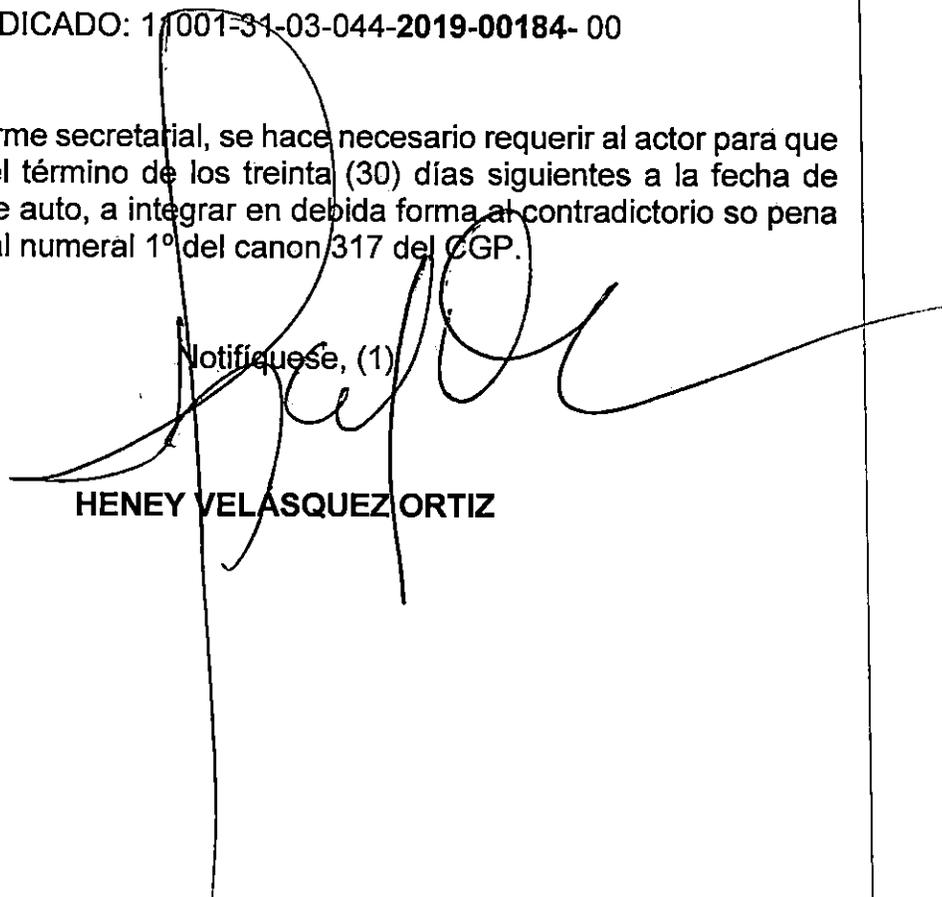
Bogotá D.C., 14 JUL 2021

RADICADO: 1001-31-03-044-2019-00184- 00

Visto el informe secretarial, se hace necesario requerir al actor para que proceda dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de este auto, a integrar en debida forma al contradictorio so pena de dar aplicación al numeral 1º del canon 317 del CGP.

La Juez

Notifíquese, (1)


HENEY VELASQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

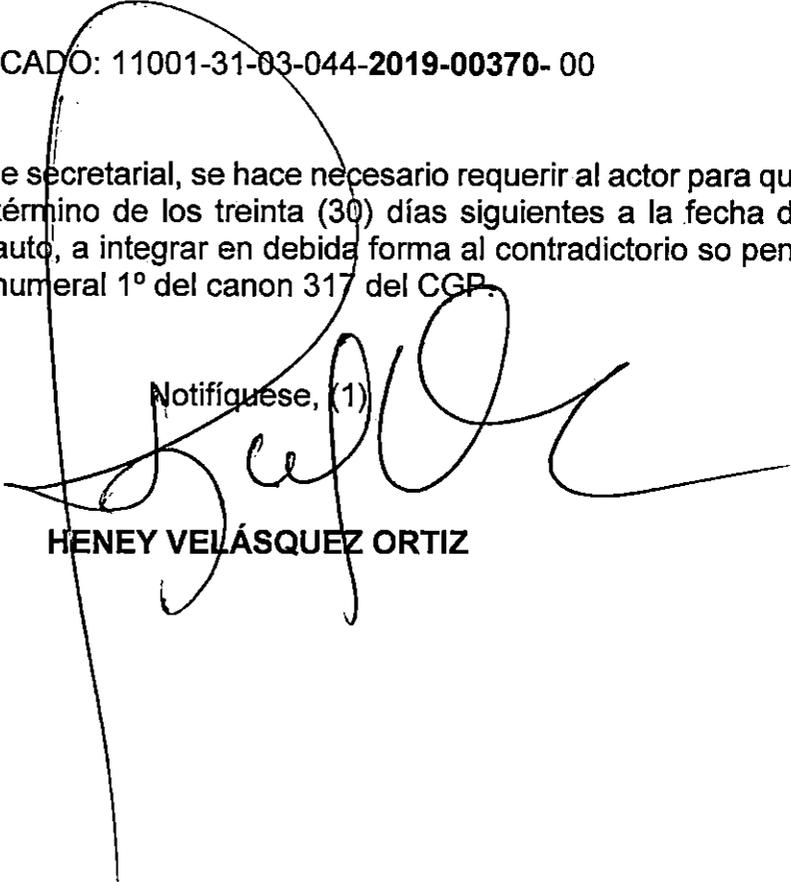
Bogotá D.C., 14 JUL 2021

RADICADO: 11001-31-83-044-2019-00370- 00

Visto el informe secretarial, se hace necesario requerir al actor para que proceda dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de este auto, a integrar en debida forma al contradictorio so pena de dar aplicación al numeral 1º del canon 317 del CGP.

La Juez

Notifíquese, (1)


HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

108

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 14 JUL. 2021

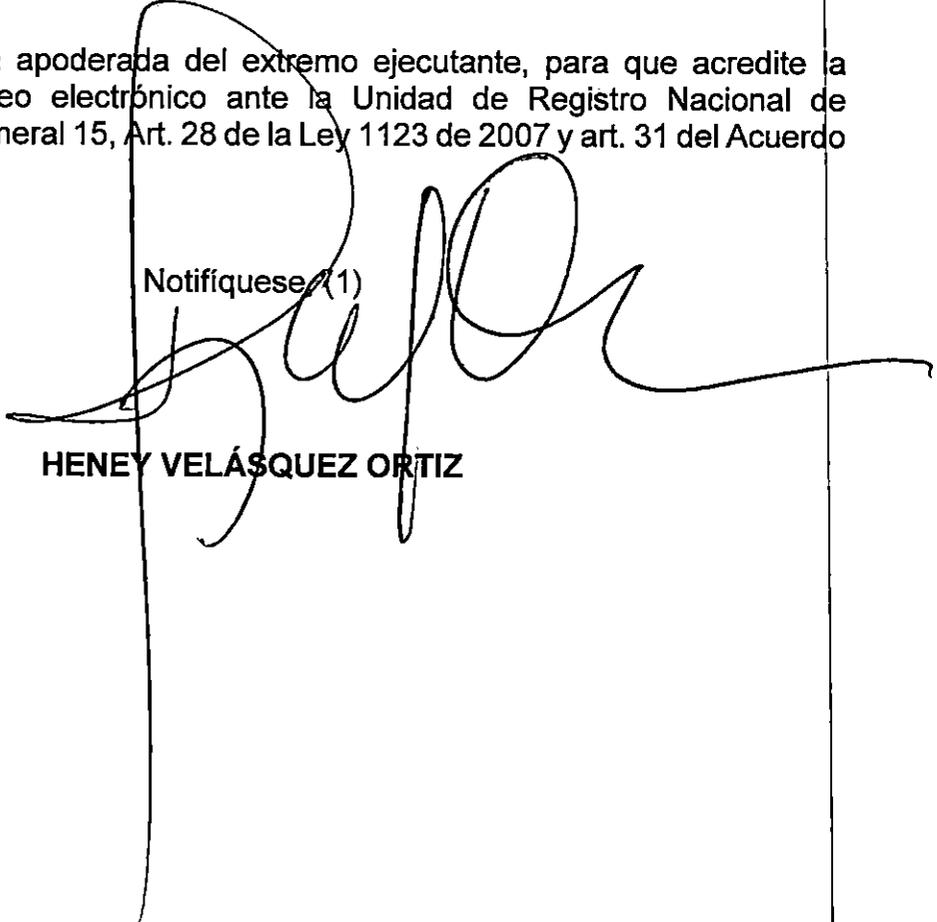
RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00140 00

Se le reconoce personería a John Alexander Quiñones Oliveros, para actuar como apoderado judicial de la demandante, en los términos del poder especial inicialmente conferido.

Se requiere a la apoderada del extremo ejecutante, para que acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

Notifíquese (1)

La Juez


HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 17 de JUL. 2021

Exp. No. 2019-0038

Como quiera que con la documentación aportada por la apoderada solo se acredita la notificación correspondiente al art. 291 del CGP, se le REQUIERE para que culmine el proceso de notificación y remita el aviso de notificación previsto en el art. 292 del CGP, remitiendo copia de la demanda, anexos, auto mandamiento de pago y el correspondiente aviso de notificación. De realizarse al correo electrónico del demandado, deberá acreditarse el envío del mismo y de los anexos.

Así mismo, deberá la demandante aportar la constancia de recibo de la notificación tal como lo prevé el inc. final del art. 292 del CGP, y lo reiteró la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 que indicó: "...en el entendido de que el término de dos (2) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (...)" (subraya fuera de texto).

En su defecto, acredite el envío del art. 292 del CGP, con los anexos antes señalados y afirme bajo juramento que los correos correspondientes al art. 291 y 292 no fueron rebotados.

Notifíquese,

La juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

73

137

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. 14 JUL. 2021

Radicado: 11001-31-03-044-2018-0057-00 y/o 2016-772

1. Para todos los efectos, téngase en cuenta que se notificó la *curadora ad litem* de las personas indeterminadas sobre el auto admisorio de la demanda y dentro de la oportunidad contestó el libelo (fls. 430 a 434 C.1 Demanda acumulada).

2. Sobre la intervención que hace el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio de conocer el presente asunto (fls. 432 a 436 C.1 Demanda acumulada), infórmesele que por error involuntario el extremo demandante, realizó su notificación, a sabiendas que el llamado a comparecer era el Ministerio de Hacienda¹, razón por la cual, se le itera, no fue citado a este proceso. Ofíciense.

3. Por secretaría córrase traslado de las defensas de mérito propuestas en el presente asunto.

NOTIFIQUESE

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA

Bogotá, D.C., _____. La providencia anterior se notifica por anotación en estado No _____ de esta fecha fijado a las 8:00 A.M.

CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ
Secretario

¹ Ver folio 264 y 329 del cuaderno principal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 14 JUL 2021

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00802- 00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y dado que la parte demandante no adelantó acto alguno en concreto para dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 05 de marzo de 2021, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del precepto 317 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del presente proceso, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO.- ADVERTIR que la demanda podrá formularse nuevamente, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya podido producir la presentación y notificación de esta demanda, tal como lo dispone el literal f) del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren practicado. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición del despacho que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. Líbrense los oficios pertinentes.

CUARTO.- Ordenar el desglose de los documentos allegados con la demanda, con la constancia que se terminó por desistimiento tácito.

QUINTO.- Condenar en costas a la parte demandante. Para el efecto señálese como agencias en derecho la suma de \$200.000,00.

SEXTO.- En firme este proveído, por secretaría, archívense las diligencias.

Notifíquese, (1)

La Juez

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

SA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. 17.4 JUL 2021

RADICADO: 11001-40-03-044-2019-00193-00

Incorpórese para los fines pertinentes el despacho comisorio, diligenciado por el Juzgado Civil Municipal de Chocontá, visible a folios 35 a 84 de esta encuadernación y póngase en conocimiento de las partes para que si a bien lo tienen se pronuncien al respecto.

NOTIFIQUESE (2)

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA

Bogotá, D.C., _____. La providencia anterior se
notifica por anotación en estado No _____ de esta fecha
fijado a las 8:00 A.M.

CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ
Secretario

AVALÚO VALOR COMERCIAL No. 19846/2021

LOTE RURAL
DENOMINADO "GUANDOQUE"
VEREDA AGUA CALIENTE
MUNICIPIO DE CHOCONTÁ
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

SOLICITADO POR:

ARIZA Y GÓMEZ ABOGADOS SAS

BOGOTÁ, D.C., MAYO DE 2021

TABLA DE CONTENIDO

TÍTULO PÁGINA
1. SOLICITUD	1
2. DOCUMENTOS APORTADOS	2
3. INFORMACIÓN JURÍDICA	2
4. IDENTIFICADORES PREDIALES.....	3
5. GENERALIDADES DEL SECTOR.....	3
6. REGLAMENTACIÓN URBANÍSTICA.....	8
7. MÉTODO DE VALORACIÓN	9
8. CONSIDERACIONES GENERALES.....	10
9. AVALÚO VALOR COMERCIAL No. 19846/2021	15
10. ANEXOS.....	16

88



1. SOLICITUD

FECHA *Abril 07 de 2021.*

SOLICITANTE *ARIZA Y GÓMEZ ABOGADOS SAS.*

IDENTIFICACIÓN *NIT. 900.653.072-7.*

DESTINATARIO *ARIZA Y GÓMEZ ABOGADOS SAS.*

AVALÚO *Valor Comercial.*

TIPO DE INMUEBLE *Lote de terreno rural denominado "Guandoque".*

NOMENCLATURA *Zona rural del municipio de Chocontá, vereda Agua Caliente; al noroccidente del casco urbano del municipio de Chocontá.*

Para llegar al predio se debe tomar la Autopista Norte que de Bogotá conduce a Tunja, una vez se llega al municipio de Chocontá, se avanza por esa misma vía 2,3 Kmts, se hace el retorno hacia Bogotá y se avanza 350 metros hasta un carreteable destapado que nos lleva por la vía Chocontá - El Tablón y a la vereda Agua Caliente, avanzando aprox.5,6 Kmts., hasta encontrar el predio objeto de estudio en el costado derecho de la vía.

MUNICIPIO - DEPARTAMENTO *Chocontá - Cundinamarca.*

ENCARGO VALUATORIO *El presente estudio se realiza con el fin de establecer los factores físicos y económicos que indique el valor comercial de la propiedad únicamente para fines comerciales y éste no puede ser destinado para otro uso diferente al comercial (Compra y/o venta).*

FECHA DE INSPECCIÓN *Mayo 10 de 2021.*

RESPONSABLE DE LA INSPECCIÓN *José Rubén Giraldo A.*

ATENDIDO POR: *No había quien nos atendiera; lote vacío y sin alguien que lo cuide.*

FECHA DE INFORME DE AVALÚO *Mayo 11 de 2021.*

2. DOCUMENTOS APORTADOS

CERTIFICADO DE TRADICIÓN *Con Matricula Inmobiliaria No. 154-41387.*

ESCRITURA PÚBLICA *No suministrada.*

IMPUESTO PREDIAL *2021.*

LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN *No suministrada.*

OTROS *Ninguno.*

NOTA: *El presente informe de avalúo se realiza con base en la información consignada dentro de la documentación aportada por el solicitante del avalúo.*

3. INFORMACIÓN JURÍDICA

PROPIETARIO *Choice International Viajes y Turismo S.A.S. Nit No. 900.967.759-6.*

TÍTULO DE ADQUISICIÓN *Inmueble adquirido mediante Escritura Pública No. 375 del 02/08/2017, Notaria Única de Chocontá.*

OBSERVACIONES JURÍDICAS *El inmueble presenta los gravámenes y limitaciones al dominio de la propiedad que se registra en el certificado de tradición suministrado.*

NOTAS *La información declarada en este informe, corresponde a un resumen de aspectos jurídicos del inmueble que consideramos relevante para el análisis; en ningún momento se constituye como un estudio jurídico de los títulos, el cual sugerimos adelantar en el evento de cualquier tipo de negociación.*

No implica pronunciamiento alguno sobre los linderos del predio, sobre la titularidad de su dominio ni sobre las características de su posesión.

4. IDENTIFICADORES PREDIALES

MATRÍCULA INMOBILIARIA 154-41387.

CÉDULA CATASTRAL 00-00-00-120-309-000.

5. GENERALIDADES DEL SECTOR

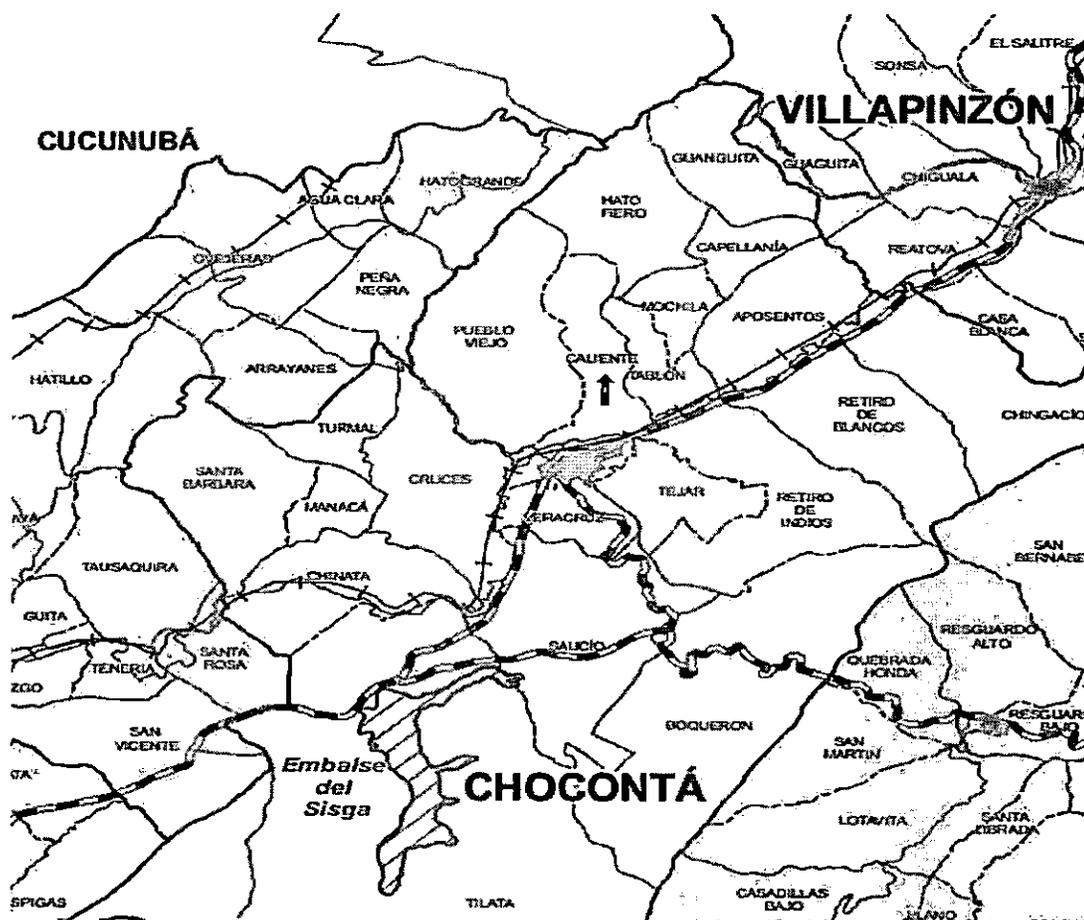


Imagen 1 Fuente: Mapas Cundinamarca

El lote se ubica en zona rural del municipio de Chocontá, vereda Agua Caliente, al noroccidente del casco urbano del municipio de Chocontá, a 5,6 Kms margen occidental de la vía Bogotá - Tunja.

Se trata de un sector con características rurales, rodeado de algunas edificaciones tipo vivienda campesina; con baja presencia de vivienda campestre.

Algunas zonas están siendo utilizadas para pastoreo de ganado vacuno y para cultivos de papa, arveja y hortalizas.

Descripción del Municipio:

Chocontá hace parte de la Sabana de Bogotá, el 70% de la población se dedica a las actividades agropecuarias, ocupando así el primer renglón de la economía del municipio. su principal producto agrícola y de mayor área sembrada en el municipio de Chocontá, es el cultivo de papa con 850 Has; así como el cultivo de fresa en menor proporción.

La ubicación estratégica del municipio de Chocontá le permite tener acceso a nivel regional, departamental y nacional a través de la Carretera Central del Norte, eje sobre el cual se han desarrollado sus principales asentamientos.

El municipio se encuentra sobre el altiplano Cundiboyacense, a una distancia de 75kms al nordeste de Bogotá, ciudad con la que se conecta por la Troncal Central del Norte.

La altitud media de la cabecera municipal es de 2.689 m s. n. m.

El clima es templado, con una temperatura media anual de 13°C, presentando abundantes lluvias durante el año.

Chocontá está integrado por 22 veredas, se le conoce como la Ciudad Satélite de Colombia, debido a que entre 1970 y 1981 fueron instaladas en su territorio unas antenas satelitales que hasta principios del siglo XXI permitieron el 50% de las telecomunicaciones del país.

Cuenta con una superficie de 301 Km².

Area urbana de 144 hectáreas

Población de 25.257 m² según censo del 2015.

El municipio limita así:

84

Por el Norte: Con el municipio de Villapinzón.

Por el Sur: Con el municipio de Sesquilé.

Por el Oriente: Con el municipio de Macheta.

Por el Occidente: Con el municipio de Suesca.

5.1 CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL TERRENO

Lote de terreno rural sin explotación económica:

IDENTIFICACIÓN URBANÍSTICA

Lote denominado "Guandoque", zona rural del municipio de Chocontá, vereda Agua Caliente; al noroccidente del casco urbano del municipio de Chocontá, a 5,6 Kmts de la vía Bogotá - Tunja.

Se puede localizar a través de las siguientes coordenadas: 5.186936, -73.683198 tomadas de Googlemaps.

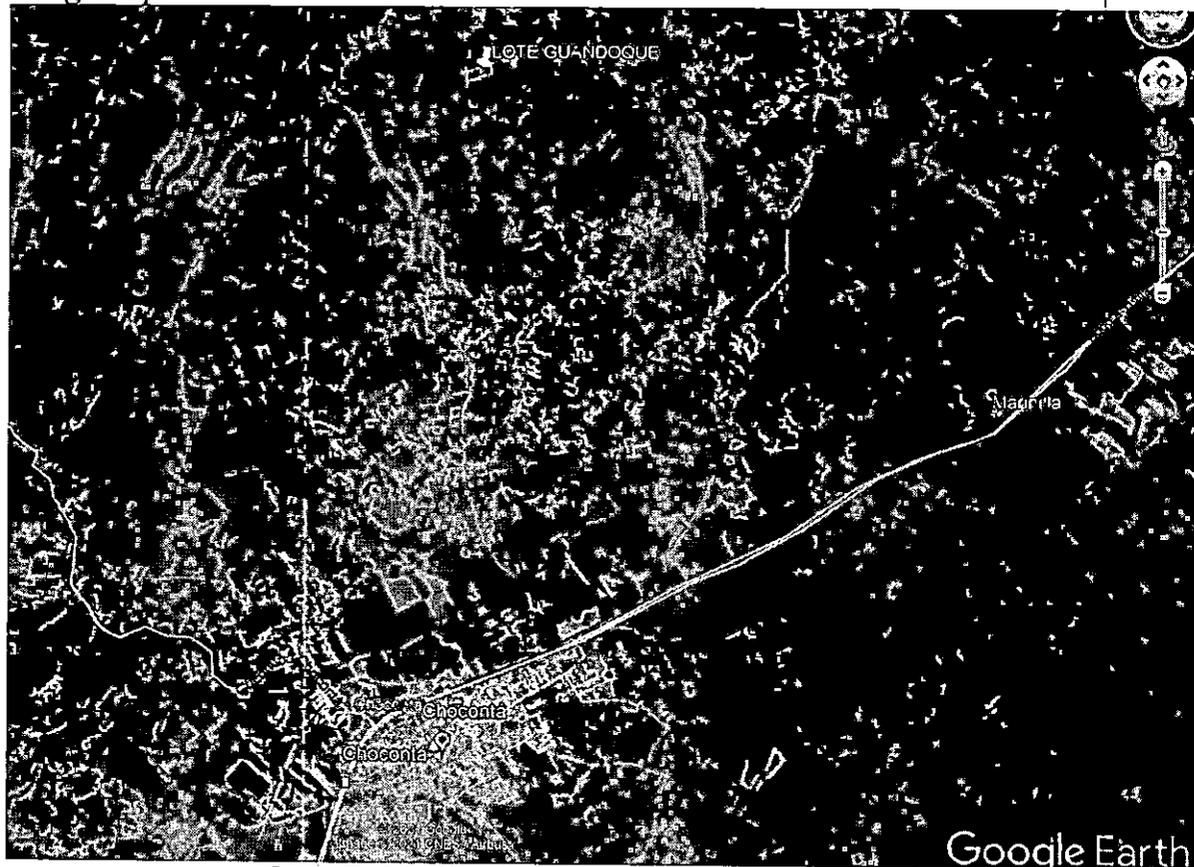


Imagen No. 2: Localización del predio objeto de estudio. Fuente: Google Earth

- 5.1.1 CABIDA SUPERFICIARIA** : **12.000 m² = 1,2 Hectáreas**
- FUENTE** : *Certificado de tradición suministrado y fechado el 04 de marzo de 2021.*
- 5.1.2 LINDEROS** : *Descritos detalladamente en la Escritura Pública No. 375 del 02/08/2017, Notaria Única de Chocontá.*
- 5.1.3 FORMA GEOMÉTRICA** : *Irregular.*

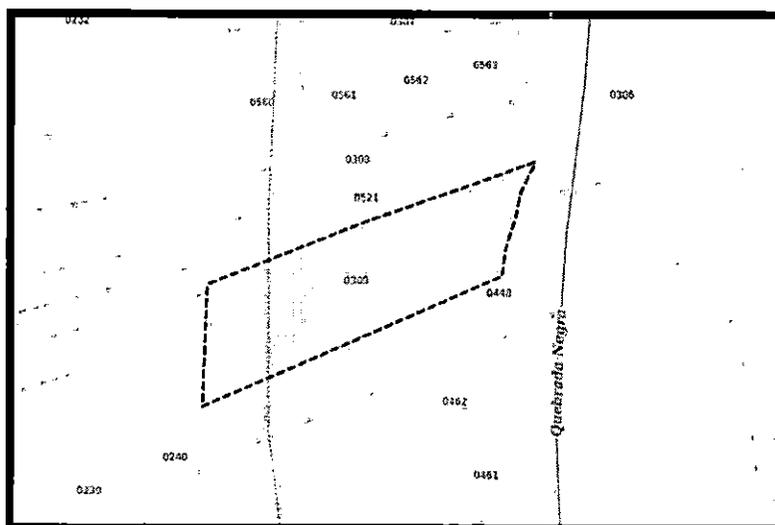


Imagen No.3: Plano del predio objeto de estudio. Fuente: consulta catastral www.igac.gov.co

- 5.1.4 CERRAMIENTOS** : *El lote no presenta cerramiento alguno y carece de construcciones.*

5.2 CARACTERÍSTICAS AGROLÓGICAS

5.2.1 CARACTERÍSTICAS AGRONÓMICAS (IGAC) CLASE DE TIERRA POR CAPACIDAD O APTITUD DE USO

De acuerdo a la capacidad de uso de las tierras, el IGAC ha clasificado las tierras en ocho (8) clases de acuerdo a las limitaciones de uso, capacidad de producción, riesgo, deterioro del suelo y requerimiento de manejo.



Estas clases se designan por números romanos de I a VIII, el número e intensidad de los limitantes de usos que presentan las tierras aumentan paulatinamente; de tal manera que al llegar a la clase VIII las tierras tienen tantas y tan severas limitaciones que no permiten actividad agropecuaria alguna y solo se recomienda la conservación natural y/o la recreación.

De acuerdo a la clasificación de tierras por su capacidad de uso, corresponde a Clase VI. con las siguientes características agrológicas:

Son terrenos con relieve de ligera a fuertemente quebrado con pendientes 7-12, 12-25 y 25-50%, afectado en sectores por erosión hídrica laminar ligera.

Suelos profundos a superficiales, bien drenados, con texturas moderadamente finas a moderadamente gruesas, reacción extremada a fuertemente ácida, saturación de aluminio media a alta y fertilidad, en general.

Son de componente complejo: Humic Dystrudepts; Typic Argiudolls; Typic Hapludands; Thaptic Hapludands

Paisaje Montaña

Clima Frio Húmedo.

Tipo Relieve: Loma

Litología: Rocas clásticas, arenosas y limoacillosas y mantos de ceniza volcánica.

FUENTE: Subdirección de Agrología del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, Estudio General de Suelos del departamento de Cundinamarca

5.2.2 SERVICIOS E INFRAESTRUCTURA DE LA ZONA

El sector cuenta con disponibilidad de servicios públicos básicos y transporte público esporádico e Inter veredal.

5.2.3 VÍAS INTERNAS

Las vías internas son carreteables, caminos y senderos que comunican con las veredas del sector.

6. REGLAMENTACIÓN URBANÍSTICA

El predio está sujeto a la reglamentación establecida en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT) del Municipio de Chocontá; según el último acuerdo No. 30 del año 2009, donde el mismo se encuentra en Suelo de Uso Agropecuario Semimecanizado o Semi intensivo; el cual se describe a continuación de acuerdo al fragmento del PBOT:

- SUELOS DE USO AGROPECUARIO SEMIMECANIZADO O SEMI INTENSIVO.

Son aquellas áreas con suelos de mediana capacidad agrológica, caracterizadas por un relieve de plano a moderadamente ondulado, profundidad efectiva se superficial a moderadamente profunda, con sensibilidad a la erosión, pero que puede permitir una mecanización controlada o uso semi-intensivo.

Uso principal: Agropecuario tradicional a semi-mecanizado y forestal. Se debe dedicar como mínimo el 15% del predio para uso forestal protector-productor, para promover la formación de la malla ambiental.

Usos compatibles: Infraestructura para construcción de distritos de adecuación de tierras, establecimientos institucionales de tipo rural, granjas avícolas o cuniculas y vivienda del propietario.

Usos condicionados: Cultivos de flores granjas porcinas, recreación, vías de comunicación, infraestructura de servicios, agroindustria, minería, parcelaciones rurales con fines de construcción de vivienda campestre siempre y cuando no resulten predios menores a los indicados por el municipio para tal fin.

Usos prohibidos: Usos urbanos y sub. Urbanos, industriales y loteo con fines de construcción de vivienda.



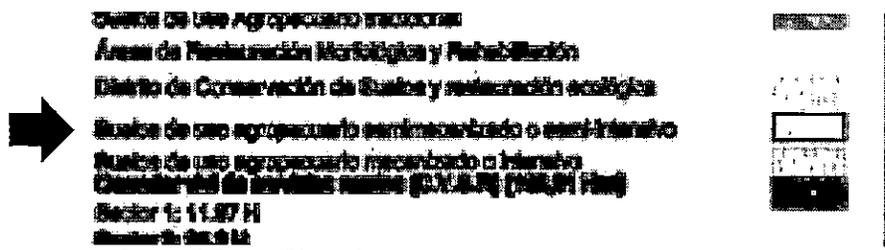


Imagen 4 Fuente: Planos de usos del suelo Acuerdo 030 de 2009 PBOT Chocontá

7. MÉTODO DE VALORACIÓN

Para determinar el valor comercial del inmueble y de acuerdo a lo establecido en el Decreto No. 1420 del 24 de Julio de 1998 (compilado en el Decreto 1170 de 2015) y expedido por la Presidencia de la República, Ministerios de Hacienda y Desarrollo y su correspondiente Resolución Reglamentaria No. 620 del 23 de septiembre de 2008, expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, se utilizaron los siguientes métodos valuatorios:

7.1. Método Comparativo o Enfoque de Mercado:

Definición: Se utiliza en los avalúos de bienes que pueden ser analizados con bienes comparables existentes en el mercado abierto; se basa en la investigación de la oferta y demanda de dichos bienes, operaciones de compraventa recientes, operaciones de renta o alquiler y que, mediante un análisis de los datos obtenidos, permiten a Avalúos Nacionales S.A. "Avaless" estimar un valor de mercado.

El supuesto que justifica el empleo de este método se basa en que un inversionista no pagará más por una propiedad que lo que estaría dispuesto a pagar por una propiedad similar de utilidad comparable disponible en el mercado. También se conoce como Enfoque Comparativo de Ventas.

Variables: Las principales variables que se analizan vinculan las características físicas del predio, su ubicación, condiciones de venta, motivación del comprador y vendedor, posibilidades de uso y desarrollo entre otros.

Aplicación: Se reunió, clasificó y analizó un conjunto de trece (13) datos de lotes en venta en el mercado abierto en el municipio de Chocontá, de diferentes áreas, localizaciones, normatividad de uso y facilidades de acceso; con valores por m² que oscilan entre \$5.000 a \$23.400.

Para el presente ejercicio y con el fin de identificar aquellas ofertas de mayor similitud al predio objeto de avalúo se tomaron tres (3) de ellas; las cuales presentan mayor coherencia en relación con su área, normatividad urbanística, condiciones agronómicas, condiciones agrológicas, uso y ubicación.

Teniendo en cuenta la muestra de mercado definitiva se obtiene un valor unitario promedio por metro de terreno de \$ 7.542, con un coeficiente de variación de 6.3% que cumple con los parámetros para su utilización y nos permite asignarle el valor promedio obtenido al inmueble objeto de avalúo de tal forma que el valor unitario por metro cuadrado adoptado de terreno es de \$ 7.500.

Jerarquización de los Datos: *Teniendo en cuenta que las ofertas de mercado utilizadas no son idénticas o iguales, se considera un nivel de jerarquización de los datos de entrada dos.*

8. CONSIDERACIONES GENERALES

Del Sector

El inmueble materia de avalúo está localizado dentro de un sector de características rurales, entre los municipios de Chocontá y Villapinzón; en la vereda Agua Caliente.

De la Propiedad:

El inmueble objeto del presente estudio, se localiza aproximadamente a 8,3 kilómetros del casco urbano del municipio de Chocontá, tomando la vía que de Chocontá comunica con el Tablón y la vereda agua Caliente.

El valor asignado al predio tuvo en cuenta características como su área, topografía, forma geométrica, uso actual, ubicación rural, norma sobre usos del suelo que lo cobija, equidistancia del municipio de Chocontá, servicios públicos con que cuenta facilidad de acceso.

El área del terreno, se tomó directamente del respectivo certificado de tradición suministrado y fechados el 04 de marzo de 2021. El lote no presenta construcciones.

Las características del sector como ubicación en área rural del municipio, facilidad de acceso por vía sin pavimentar, uso del sector, ningún problema de orden público y su distancia a la ciudad de Bogotá, etc.

Investigada la zona, se pudo establecer que existe un nivel medio de ofertas de predios rurales de variadas características.

El valor adoptado corresponde a un valor de equilibrio dentro del mercado inmobiliario del sector, estimado mediante un análisis de valores de oferta y compraventa de predios de características y usos comparables dentro de la zona de influencia.

El grado de comercialización del predio se considera al mediano plazo, afectado este por la moderada oferta de inmuebles en la zona; la ubicación del lote, su topografía, posibilidad de desarrollo según la norma urbanística actual, acceso y posibilidad de acceso a las redes básicas de servicios públicos.

Este nivel de comercialidad depende también de la forma de pago, promoción de venta y condiciones del mercado en el momento de la negociación.

El avalúo practicado por Avalúos Nacionales S.A. "Avalúes", corresponde al valor comercial del respectivo predio, expresado en dinero, entendiéndose por valor comercial aquel que un comprador y un vendedor estarían dispuestos a pagar y recibir de contado respectivamente por una propiedad, en un mercado con alternativas de negociación.

El avalúo practicado por Avalúos Nacionales S.A. "Avalúes", tiene en cuenta aspectos de orden jurídico, tales como titulación y normatividad.

Para efectos de la conformación del valor del bien avaluado, Avalúos Nacionales S.A. "Avalúes", entre otros criterios, ha tenido en cuenta los avalúos recientes y el estudio y análisis de ofertas investigadas.

Los valores de oferta y demanda para esta propiedad, dentro del actual mercado de finca raíz en el sector.

Del Mercado / Aspectos Económicos: *La metodología empleada en el presente avalúo, consistió en aplicar el Método Comparativo o de Mercado, donde se investigan ofertas de predios rurales en el municipio, ofertas que se analizan, clasifican y depuran y donde se tienen en cuenta variables como área, ubicación, acceso, topografía, uso, normatividad, condiciones agronómica y agrológicas para llegar al justiprecio del terreno objeto de avalúo.*

Comportamiento Oferta y Demanda: *El nivel de oferta de lotes con características parecidas en área, uso y ubicación, es bajo, con un nivel de demanda superior para predios de mejor localización y posibilidad de desarrollo.*

Jurídicas: *Se tuvo en cuenta información del respectivo certificado de tradición y que se nos suministraron, en aspectos como linderos e información del propietario.*

El avalúo practicado por Avalúos Nacionales S.A. "AVALES", tiene en cuenta algunos aspectos de orden jurídico tales como titulación y normatividad.

El presente informe se basa en la buena fe del solicitante al suministrar la información y documentos que sirvieron de base para nuestro análisis, por lo tanto, no nos responsabilizamos de situaciones que no pudieren ser verificables por nuestra firma en su debido momento.

Normativas: *-La reglamentación urbana que se establece a través del actual Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio de Chocontá.*

-El valor de mercado estimado corresponde al valor obtenido mediante el método comparativo de mercado.

Declaraciones del Valuador: *Se prohíbe la publicación parcial o total del informe de valuación o cualquier referencia al mismo, a las cifras de valuación, al nombre y afiliaciones profesionales de Avalúos Nacionales S.A. "AVALES" y sus avaluadores sin consentimiento de los mismos.*

Las descripciones de hechos presentadas en el informe son correctas hasta donde Avalúos Nacionales S.A. "AVALÉS", alcanza a conocer.

Los análisis y resultados solamente se ven restringidos por las hipótesis y condiciones restrictivas que se describen en el informe.

Los honorarios no se basan en un reporte de un determinado valor que favorezca al cliente, ni tiene ninguna relación directa o indirecta con los resultados presentados.

La valuación se llevó a cabo conforme a un código de ética y normas de conducta.

Avalúos Nacionales S.A. "AVALÉS", ha cumplido los requisitos de formación de su ejercicio profesional.

Avalúos Nacionales S.A. "AVALÉS", tiene experiencia en el mercado local y la tipología del bien que se está valorando.

Avalúos Nacionales S.A. "AVALÉS", ha realizado una visita física técnica al bien inmueble objeto de valuación y nadie con excepción de las personas especificadas en el informe, ha proporcionado asistencia profesional en la preparación del informe.

El presente informe y avalúo parte de la buena fe del solicitante en relación con la veracidad en el suministro de la información, con lo cual queda salvada la responsabilidad de Avalúos Nacionales S.A. "AVALÉS", hasta donde fue posible su verificación.

Registros:

José Rubén Giraldo Aristizábal, RAA No. AVAL 19492417.

Fuentes de Información:

Normatividad PBOT de Chocontá.

Mercado local.

Inmobiliarios locales.

Revistas especializadas en costos de construcción.

Documentación suministrada.

89



9. AVALÚO VALOR COMERCIAL No. 19846/2021

**LOTE RURAL
DENOMINADO "GUANDOQUE"
VEREDA AGUA CALIENTE
MUNICIPIO DE CHOCONTÁ
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MAYO DE 2021**

DESCRIPCIÓN	ÁREA (m ²)	VR (\$/m ²)	
Terreno	12.000	\$ 7.500	\$ 90.000.000
VALOR TOTAL AVALÚO COMERCIAL			\$ 90.000.000

SON: NOVENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE.

T.R.M. USD \$ 3.714,94 A MAYO 11 DE 2021.

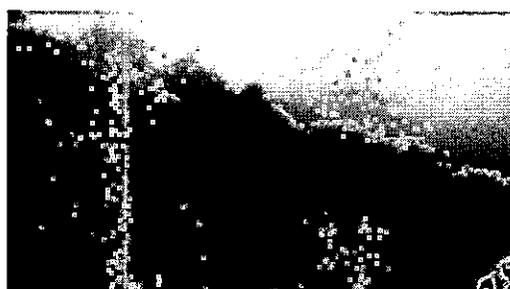
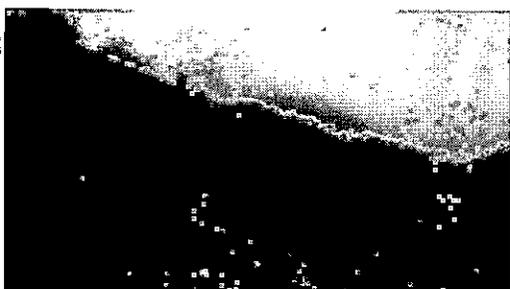
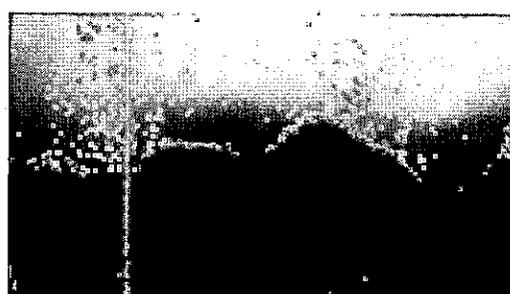
Cordialmente,

JOSE ALEJANDRO CARDENAS ALBARRACIN
 Firmado digitalmente por JOSE ALEJANDRO CARDENAS ALBARRACIN
 Fecha: 2021.05.12 13:34:56 -05'00'
 Gerente General

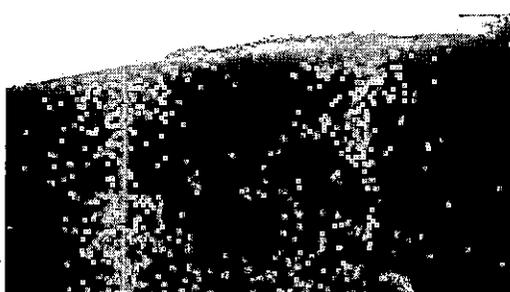
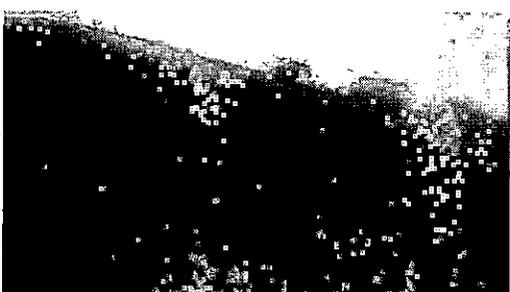
*Avaluador Responsable:
José Ruben Giraldo Aristizabal con RAA AVAL- 19492417 y RNA 1804/rhr
AV19846/2021
Mayo/2021*

10. ANEXOS
REGISTRO FOTOGRÁFICO

PANORÁMICA DEL LOTE "GUANDOQUE"
Vereda Agua Caliente; Chocontá; Cundinamarca

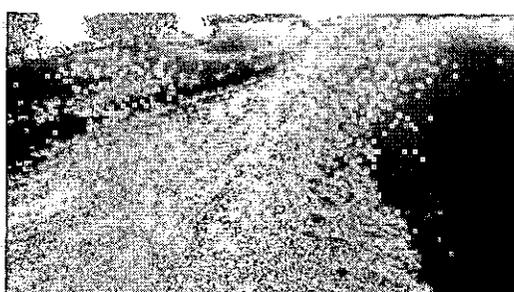
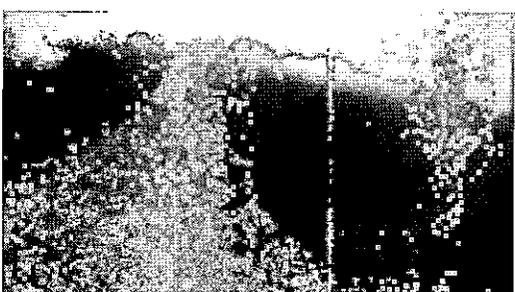
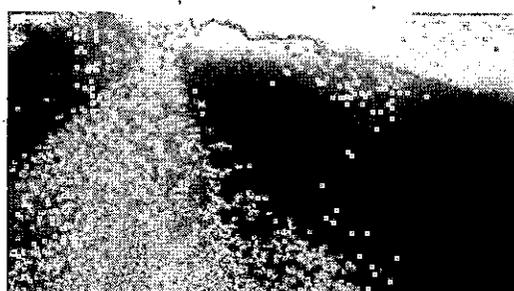
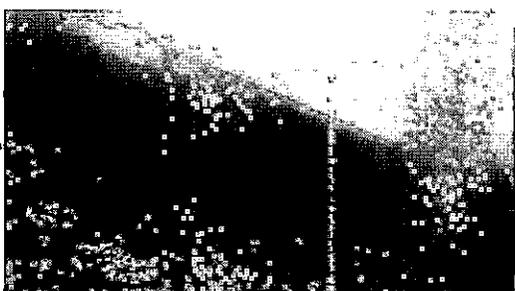
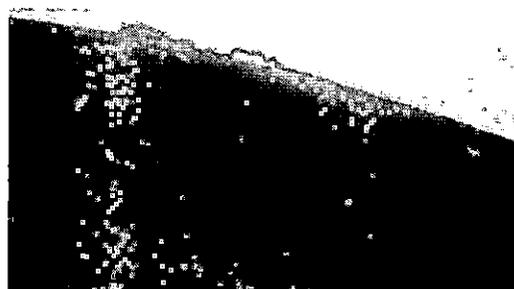
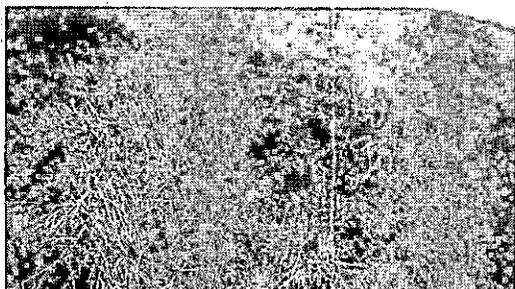


Vista del Lote



90

PANORÁMICA DEL LOTE "GUANDOQUE"
Vereda Agua Caliente; Chocontá; Cundinamarca



Vía de Acceso al Predio



1. Se realizó el levantamiento de terreno en el sitio.
 2. No se dio cumplimiento al artículo 10 del Decreto 1074 de 2015.
 3. La provisoriedad anterior se encuentra inscrita en el registro público.
 4. Venció el término de inscripción en el registro público.
 5. Venció el término de inscripción en el registro público.
 6. Venció el término de inscripción en el registro público.
 7. El término de inscripción en el registro público.
 8. Se presentó la anterior situación para resolver.

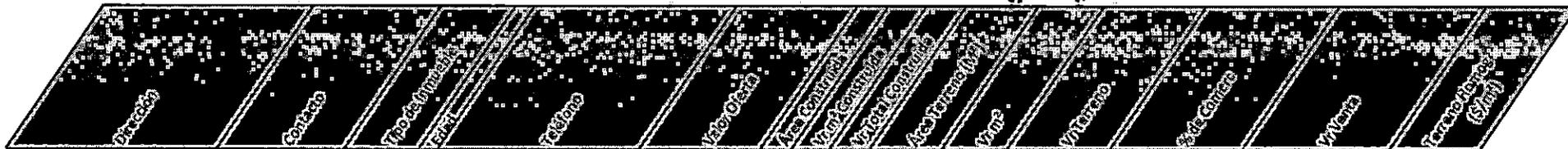
Carlos Alfaro NSC
 Bogotá, D.C.

2021

ANEXOS METODOLÓGICOS

DATOS INMUEBLE	
DIRECCIÓN	LOTE GUANDOQUE
VEREDA	AGUA CALIENTE
MUNICIPIO	CHOCONTA
DEPARTAMENTO	CUNDINAMARCA
TIPO INMUEBLE	LOTE RURAL
FECHA	MAYO DE 2021

ESTUDIO DE MERCADO



Nº	VEREDA	PROPIETARIO	TIPO	TELÉFONO	VALOR PROMEDIO	DESVIACIÓN ESTÁNDAR	COEFICIENTE DE VARIACIÓN	VALOR MÁXIMO	VALOR MÍNIMO				
1	VEREDA APOSENTOS A 3KM VÍA	MAURICIO	LOTE	320-3229238 310-3268201	115.000.000	0	0	13000	7.962	103.500.000	90%	103.500.000	7.962
2	CERCA VEREDA ARRAYANES	FREDY	LOTE	311-8399925	190.000.000	0	0	22400	7.634	171.000.000	90%	171.000.000	7.634
3	VEREDA PUEBLO VIEJO	SANDRA	LOTE	315-3359822	180.000.000	0	0	23040	7.031	162.000.000	90%	162.000.000	7.031

DESCRIPCIÓN DEL MERCADO	
1	MISMA NORMA, PARA HACER UNA VIVIENDA A 3 KM DE LA VÍA BOGOTA-TUNJA.
2	AGROPECUARIO, MISMA NORMA, 2,2 HAS.
3	VEREDA CERCANA, MISMO USO AGROPECUARIO.

VR PROMEDIO m ²	7.542
DESVIACIÓN ESTÁNDAR	472
COEFICIENTE DE VARIACIÓN	6,3%
VALOR MÁXIMO	8.014
VALOR MÍNIMO	7.070
VALOR ADOPTADO m ²	7.500

LIQUIDACION

DESCRIPCIÓN	ÁREA m ²	VR (\$/m ²)	SUBTOTAL (\$)
LOTE GUANDOQUE	12.000,00	7.500	\$ 90.000.000
TOTAL AVALUO COMERCIAL			\$ 90.000.000

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C.

19 4 JUL 2021

RADICADO: 11001-40-03-044-2019-00193-00

Del avalúo que antecede -Es. 81 a 90-, córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, conforme al numeral 2° del artículo 444 del Código General del Proceso.

En virtud de que no se ha corrido traslado del avalúo y el mismo no ha sido aprobado, no es posible fijar fecha de remate.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA

Bogotá, D.C., _____, La providencia anterior se
notifica por anotación en estado No _____ de esta fecha
fijado a las 8:00 A.M.

CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

14 JUL 2021

Bogotá D. C., _____

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00377-00

1. Para todos los efectos téngase que se notificó personalmente la Dra. María Alejandra Gómez como *curadora ad litem* de las personas indeterminadas y, que en oportunidad contestó la demanda (fl. 156 a 158, c2).

2. Se deja constancia que la parte demandada en reconvenición guardo silencio, frente al traslado de la tacha de falsedad (fl. 150).

3. Frente a la solicitud solicitada por parte del apoderado de la demandante en reconvenición sobre registrar las actuaciones en el portal web TYBA, se le pone de presente que esta sede judicial no usa dicha plataforma, por lo que debe tener en cuenta que todas las actuaciones se pueden verificar por el sistema siglo XXI, dentro de la página web de la rama judicial, en "búsqueda de procesos", la cual se encuentra debidamente actualizada.

De otra parte, se hace imperioso precisar que el proceso de la referencia se está tramitando de **forma escrita**, sin que haya fecha probable de su digitalización, por lo que, de requerir ver algún documento, podrán las partes solicitar cita para acudir al despacho y revisar el expediente.

4. El Despacho, niega la solicitud de aclaración solicitada por la parte demandada en reconvenición, toda vez que el auto proferido el 1 de marzo de 2021, es claro, y no contiene conceptos o frases que ofrezcan motivos de duda.

No obstante, se le informa que se tuvo en cuenta la publicación de la valla en legal forma y, tal como se indicó el curador no tiene derecho a honorarios, pero si a gastos, conforme a lo preceptúa en la sentencia C-083 de 2014.

5. Frente a la solicitud que antecede por parte de la curadora *ad litem*, el Despacho previene a la parte demandante para que cancele los gastos de curaduría de la auxiliar de la justicia, fijados en auto del 1 de marzo de 2021.

168

Adviértasele a la citada parte de las consecuencias previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso, haciéndole saber que, de no acatar lo aquí dispuesto, a tales sanciones podría verse avocado.

No obstante, lo anterior, se le pone de presente a la memorialista, que tiene a su alcance los mecanismos ordinarios para cobrar efectivamente los referidos gastos de curaduría.

En firme el presente auto, ingresen las diligencias para continuar con el trámite.

NOTIFIQUESE

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA

Bogotá, D.C., _____. La providencia anterior se
notifica por anotación en estado No _____ de esta fecha fijado a
las 8:00 A.M.

CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ
Secretario

581

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. 17 JUL. 2021

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00043-00

1. Para todos los efectos, téngase en cuenta que Seguros del Estado S.A. y Disdetal S.A.S. contestaron en oportunidad la demanda y ésta última realizó llamamiento en garantía y formuló demanda de reconvenición.

2. Se reconoce al Dr. Víctor Andrés Gómez Henao como apoderado judicial de la parte demandada (Seguros del Estado).

3. Se deja constancia que la parte actora describió el traslado de las excepciones de mérito formuladas.

Una vez se resuelva sobre la demanda de reconvenición y el llamamiento en garantía, se continuará con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE (3)

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA

Bogotá, D.C., _____, La providencia anterior se notifica por anotación en estado No _____ de esta fecha fijado a las 8:00 A.M.

CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ
Secretario

70

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. 14 JUL 2021

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00043-00.

Se INADMITE la anterior demanda en RECONVENCIÓN de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Acredítese el agotamiento del requisito de procedibilidad (art. 38, Ley 640 de 2001, –modificado por el precepto 621 del Código General del Proceso–) concordante con el canon 84 *ibíde*.

2. Partiendo de la calidad en que actúa, indique, con precisión y claridad, cuál es la acción que aquí se adelanta, toda vez que de las pretensiones no se logra esclarecer, así como tampoco en los fundamentos de derecho, ya que se depreca dentro de las mismas al parecer, “resolución por incumplimiento contractual” o acción por perjuicios, razón por la cual deber, adecuar sus aspiraciones procesales.

3. Partiendo de lo expuesto en el numeral anterior, aclare las aspiraciones 4 y 5 en la cual solicita la liquidación del contrato de cofinanciación No. FTIC030-15 del 26 de julio de 2016.

3.1. Aclare por qué se solicita el pago de intereses moratorios, y a la vez se reclama el pago de la cláusula penal, siendo que ésta última hace referencia a una tasación anticipada de perjuicios.

4. Indique en concreto los fundamentos fácticos que soportan las aspiraciones procesales, pues de lo expuesto no se entiende el incumplimiento que le enrostra a la demandada en reconvencción, como tampoco se divisa el cumplimiento de las cargas contractuales por parte de la sociedad actora.

5. Dese cumplimiento al inciso segundo del artículo 173 del C.G.P., en tanto que la prueba por oficios está proscrita del Estatuto en cita y por lo mismo el demandante está obligado a aportar estas pruebas o como mínimo a acreditar la presentación del derecho de petición ante las entidades respectivas.

6. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

7. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

8. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

La Juez

Notifíquese (3),

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA

Bogotá, D.C., _____ La providencia
anterior se notifica por anotación en estado No
_____ de esta fecha fijado a las 8:00 A.M.

CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

04 JUL. 2021

Bogotá D. C. _____

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00043-00

Cumplidos los requisitos de ley, ADMÍTASE el LLAMAMIENTO EN GARANTIA efectuado por DISDETAL S.A.S. a:

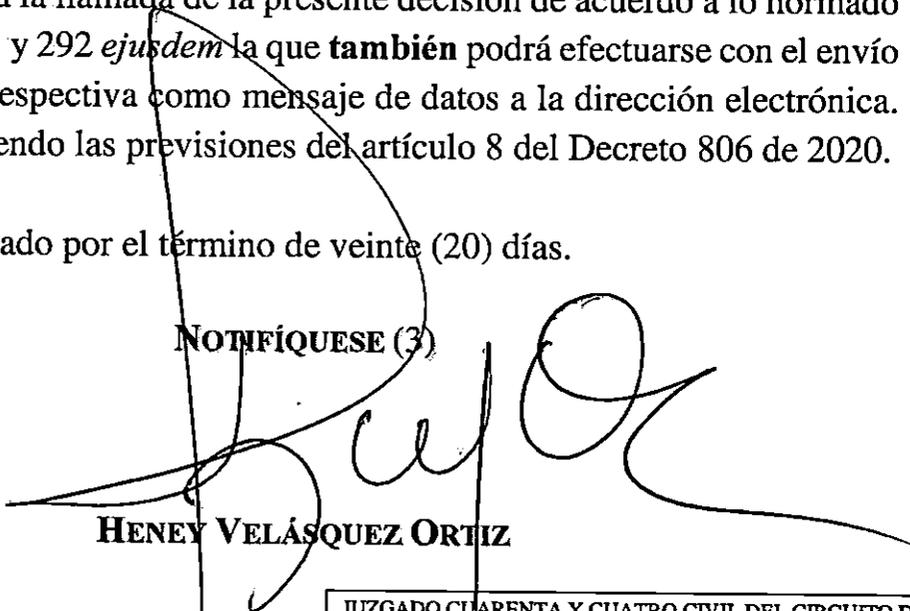
- i) Grupo de Expertos en Gestión de Innovación S.A.S. en proceso de Reorganización.
- ii) Observatorio Tecnológico de Colombia S.A.S. según lo dispuesto por el artículo 64 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese a la llamada de la presente decisión de acuerdo a lo normado en los artículos 291 y 292 *ejusdem* la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica. Lo anterior, atendiendo las previsiones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Córrase traslado por el término de veinte (20) días.

NOTIFÍQUESE (3)

La Juez,


HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA

Bogotá, D.C., _____. La providencia anterior se
notifica por anotación en estado No _____ de esta fecha fijado a las
8:00 A.M.

CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ
Secretario

432

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 14 JUL. 2021

RADICADO: 11001-31-03-044-2016-0397-00

1. Atendiendo el informe secretarial, se hace imperioso declarar DESIERTO el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 11 de marzo de 2021 (inciso 2 del artículo 324 del Código General del Proceso), toda vez que la parte apelante **no canceló** las copias para tramitar la alzada.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA

Bogotá, D.C., _____. La providencia anterior se
notifica por anotación en estado No _____ de esta fecha
fijado a las 8:00 A.M.

CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 4 JUL. 2021

RADICADO: 11001-31-03-044-2016-00372 -00

En virtud de la solicitud que antecede y en aplicación de lo previsto en el artículo 599 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR el embargo y retención de los créditos u otros derechos semejantes que la parte demandada -Luis Francisco Fajardo Castillo- perciba o le correspondan dentro del proceso No. 110013103004201700751-00, que conoce el Juzgado 4 Civil del Circuito de esta ciudad.

Se limita la anterior medida a la suma de \$466.000.000,00 M/Cte.

Líbrese la comunicación pertinente a la sede judicial referenciada.

NOTIFÍQUESE (1)

LA JUEZ

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. 14 JUL 2021

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-0027-00

El Juzgado le imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaria (artículo 366 del Código de General del Proceso).

Por secretaria, envíese el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA

Bogotá, D.C., _____. La providencia anterior se
notifica por anotación en estado No _____ de esta fecha fijado a
las 8:00 A.M.

CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ
Secretario

58

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. 14 JUL 2021

Radicado: 11001-31-03-044-2019-00725-00

I. Procede el Despacho a dictar la correspondiente providencia dentro del proceso ejecutivo de la referencia, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

1. Para tales efectos, deberá tenerse en cuenta que, mediante auto del 11 de octubre de 2019, se libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda.

2.- La parte ejecutada se notificó por aviso y, dentro de la oportunidad no formuló excepciones (artículo 292 del C.G.P.)

3. Sentado lo anterior y toda vez que no existe reparo alguno en torno a los presupuestos procesales que se requieren para esta decisión; no se observa irregularidad que tipifique causal de nulidad procesal o imponga la invalidez de lo actuado y, surtida en legal forma la vinculación procesal de la ejecutada, resulta procedente ordenar seguir adelante la ejecución, según lo establece el artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO. - Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto proferido el 11 de octubre de 2019.

SEGUNDO. - Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que eventualmente sean objeto de las medidas de embargo y secuestro.

TERCERO. - Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, atendiendo lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. - En firme esta providencia envíese el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución.

QUINTO. - Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.500.000.00. Liquidense.

LA JUEZ

Notifíquese

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 14 JUL 2021

RADICADO: 11001-31-03-044-2018-00070- 00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y dado que la parte demandante no adelantó acto alguno para interrumpir lo contenido en el literal b del numeral 2° del precepto 317 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del presente proceso, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO.- ADVERTIR que la demanda podrá formularse nuevamente, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya podido producir la presentación y notificación de esta demanda, tal como lo dispone el literal f) del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren practicado. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición del despacho que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. Líbrense los oficios pertinentes.

CUARTO.- Ordenar el desglose de los documentos allegados con la demanda, con la constancia que se terminó por desistimiento tácito.

QUINTO.- Condenar en costas a la parte demandante. Para el efecto señálese como agencias en derecho la suma de \$200.000,00.

SEXTO.- En firme este proveído, por secretaría, archívense las diligencias

Notifíquese, (1)

La Juez

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

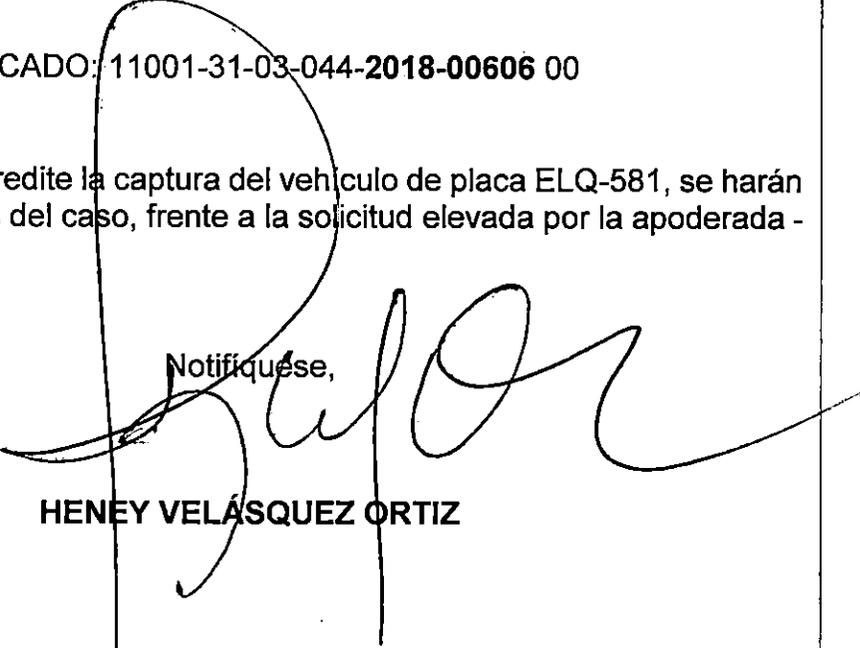
Bogotá D.C., 14 JUL 2021

RADICADO: 11001-31-03-044-2018-00606 00

Una vez se acredite la captura del vehículo de placa ELQ-581, se harán los pronunciamientos del caso, frente a la solicitud elevada por la apoderada -
fls. 67 y 68-.

La Juez

Notifíquese,


HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

69

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. 4 JUL. 2021

Radicado: 11001-31-03-044-2019-0447-00

1. Para todos los efectos, téngase en cuenta que el demandado **TADEUSZ IRENEUSZ STANISZEWSKI** se notificó por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda (fs.210 a 221). Por secretaría contrólense los términos para su contestación.

Se reconoce al Dr. Edgar Fernando Gaitán Torres como apoderado judicial de la aludida de la parte demandada en los términos del poder conferido.

3. Atendiendo la manifestación que antecede sobre el fallecimiento del demandado **TADEUSZ IRENEUSZ STANISZEWSKI**, se requiere al Dr. Edgar Fernando Gaitán Torres, para que informe si lo referido por el apoderado de la parte actora, resulta cierto, de ser así, arrime el respectivo certificado de defunción.

Por secretaría ofíciase a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que remitan el certificado de defunción del señor **TADEUSZ IRENEUSZ STANISZEWSKI** con cédula de extranjería No. 148.839.

4. Una vez se informe lo anterior, se continuará el trámite a seguir.

NOTIFIQUESE (3)

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA

Bogotá, D.C., _____. La providencia anterior se notifica por anotación en estado No _____ de esta fecha fijado a las 8:00 A.M.

CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ
Secretario

250

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. ~~14 de Julio 2021~~

Radicado: 11001-31-03-044-2019-0447-00

Por secretaría córrase traslado de las excepciones previas.

NOTIFIQUESE (3)

La Juez,

HENEY VELASQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA

Bogotá, D.C., _____. La providencia anterior se notifica por anotación
en estado No _____ de esta fecha fijado a las 8:00 A.M.

CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. 14 JUL 2021

Radicado: 11001-31-03-044-2019-0447-00

Por secretaría córrase traslado de las excepciones previas.

NOTIFIQUESE (3)

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA

Bogotá, D.C., _____. La providencia anterior se notifica por anotación
en estado No _____ de esta fecha fijado a las 8:00 A.M.

CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. 18 de Junio 2021

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-0013-00

Téngase en cuenta la publicación del edicto emplazatorio de las PERSONAS INDETERMINADAS y del demandado, así como la instalación de la valla de que trata el numeral 7 del artículo 375 del Código General. Por secretaría, realícese la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en legal forma -fs. 112 y 147-.

Notifíquese

LA JUEZ

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA

Bogotá, D.C., _____. La providencia anterior se
notifica por anotación en estado No _____ de esta fecha
fijado a las 8:00 A.M.

CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ
Secretario

151

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. 14 de Mayo 2021

RADICADO: 11001-31-03-044-2018-00621-00

Se niega el reconocimiento de personería jurídica deprecada por la togada de Central de Inversiones S.A. cesionaria de Fondo Nacional de Garantías, como quiera que no son parte del proceso. Se le pone de presente que la documental arrimada, no se divisa la cesión del crédito que hizo mención a folio 70 de la encuadernación.

NOTIFIQUESE

La Juez

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D.C., _____, La providencia anterior se notifica por anotación en estado No _____ de esta fecha fijado a las 8:00 A.M.</p> <p>CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ Secretario</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C.,

14 JUL 2021

Exp. No. 11001-31-03-044-2020-00008-00

Para continuar con el trámite del proceso y con apoyo en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso –en armonía con el artículo 443 *ejusdem*–, se cita a las partes y a sus apoderados para la audiencia que se llevará a cabo el próximo 25 del mes de Noviembre de 2021, a la hora de las 9:00 a.m.

Prevéngase a las partes y apoderados que deberán comparecer a la audiencia, pues en la misma se intentará la conciliación, deberán absolver el interrogatorio de parte que les será formulado y se realizará el control de legalidad, la fijación del litigio y el decreto de pruebas.

Así mismo se les advierte que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4º del artículo 372 *ibídem*.

Atendiendo al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, aunado a la reanudación de los términos judiciales para el normal desarrollo del proceso, se hará uso de los medios electrónicos, especialmente la aplicación de Microsoft Teams, para el efecto, se requiere a las partes y a sus abogados esto es, para que informen inmediatamente y en todo caso, antes de la fecha asignada y al correo institucional, el correo electrónico con el cual, van a ser partícipes en la audiencia, posteriormente, deberán confirmar su asistencia el día anterior.

Igualmente, de no poderse llevar a cabo la audiencia por la precitada aplicación, se hará uso de las demás herramientas tecnológicas a nuestro alcance (Zoom, WhatsApp, Skype, etc.), por lo que es indispensable que se informen con antelación todos los medios de notificación o comunicación, tanto propios de los abogados, sus representados y de las personas que han pretendido hacer valer como testigos.

NOTIFÍQUESE (1)

La juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

2A

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 14 JUL 2021

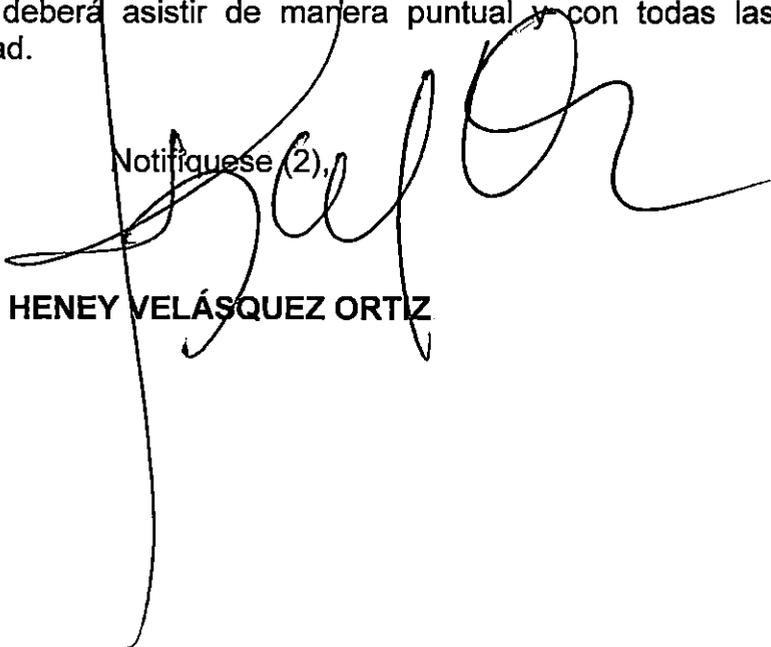
RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00012 00

En atención a la solicitud del apoderado -fls. 20 y 21- se procede a señalar la hora de las 10:30am del día 22 del mes de Julio del año en curso, para que el apoderado se acerque a revisar el expediente.

Adviértase que deberá asistir de manera puntual y con todas las medidas de bioseguridad.

La Juez

Notifíquese (2).


HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 14 JUL 2021

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00012-00.

En atención a la misiva que precede, por secretaría infórmese al Juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá que se toma atenta nota del embargo de remanentes deprecado. Oficiése.

La Juez

Notifíquese (2).

HENEY VELASQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C.,

104 JUN 2021

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00024- 00.

Por encontrarse satisfechas las exigencias del canon 301 del Código General del Proceso, se tiene notificada por conducta concluyente a la demanda **CONSTRUCCIONES TECNIFICADAS S.A.S- - CONSTRUCTEC S.A.S.**

Se reconoce personería a Bermúdez & Ulloa Asociados S.A.S, quien actúa por intermedio del abogado Carlos Eduardo Bermúdez Muñoz, como apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

A pesar que obra recurso de reposición, por secretaría proceda a contabilizar el término para tal fin; una vez se trabé la litis, se resolverá lo pertinente.

Notifíquese, (1)

La Juez

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

323

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 04 JUN 2021

Exp. No. 2019-825

Por Secretaria REQUIERASE en los términos pedidos.

Notifíquese (2),

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'H. Velásquez'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. 14 JUL 2021

Radicado: 11001-31-03-044-2019-00825-00

I. Procede el Despacho a dictar la correspondiente providencia dentro del proceso ejecutivo de la referencia, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

1. Para tales efectos, deberá tenerse en cuenta que, mediante auto del 12 de diciembre de 2019, se libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda.

2.- La parte ejecutada se notificó y dentro de la oportunidad (artículo 8 Decreto 806 de 2020) no formuló excepciones.

3. Sentado lo anterior y toda vez que no existe reparo alguno en torno a los presupuestos procesales que se requieren para esta decisión; no se observa irregularidad que tipifique causal de nulidad procesal o imponga la invalidez de lo actuado y, surtida en legal forma la vinculación procesal de la ejecutada, resulta procedente ordenar seguir adelante la ejecución, según lo establece el artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO. - Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto proferido el 12 de diciembre de 2019.

SEGUNDO. - Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que eventualmente sean objeto de las medidas de embargo y secuestro.

TERCERO. - Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, atendiendo lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. - En firme esta providencia envíese el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución.

QUINTO. - Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.500.000.00. Líquidense.

Notifíquese

LA JUEZ

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

(2)

26

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. 14 JUL 2021

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00139-00

El Juzgado le imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaría (artículo 366 del Código de General del Proceso).

Por secretaría, envíese el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA

Bogotá, D.C., _____. La providencia anterior se
notifica por anotación en estado No _____ de esta fecha fijado a
las 8:00 A.M.

CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ
Secretario

50

62

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 14 JUL 2021.

Ref.: No. 11001 31 03 044 **2020 0085 00**

1. Para todos los efectos téngase en cuenta que la parte demandante permaneció en silencio sobre las defensas de mérito propuestas.

2. Obre en autos el abono realizado por el ejecutado a folio 42 del expediente. En conocimiento de las partes su llegada y agregación.

3. Teniendo en cuenta que las pruebas dentro del presente trámite se limitan a documentales y que no se considera necesario por este Despacho, absolver de manera oficiosa el interrogatorio de parte, con fundamento en el numeral 2º del canon 278 del Código General del Proceso, el Juzgado resolverá el presente asunto a través de **sentencia anticipada**.

En firme el presente proveído, ingrese al despacho para continuar con el trámite.

Notifíquese

La juez

HENRY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECRETARIA
Bogotá, D.C. _____. La providencia anterior se notifica por anotación en estado No _____ de esta fecha fijado a las 8:00 A.M.
CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ Secretario

4